

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 041-2020

A LAS DIEZ Y QUINCE HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Acta número cuarenta y uno correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia que si bien fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender otros temas propios de sus cargos por lo que la misma inició a las 10:15 horas del veintinueve de mayo del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Traducción de los instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
2. Atención de solicitud del Diputado Oscar Cascante Cascante para que se le facilite información con respecto a FONATEL
3. Respuesta al Ministerio de Hacienda oficio remitido por la División de Incentivos Fiscales del Ministerio
4. Atención al oficio sobre la solicitud de un informe en el que se detallen las acciones emprendidas por Fonatel para la atención de Territorio Indígena de Maleku

Posponer:

1. Propuesta de segunda modificación al POI 2020.
2. Presentación Canon de Espectro pagadero 2022.
3. Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo.
4. Propuesta de recomendación de nombramiento plaza 95224, clase profesional 2, Gestor Profesional de Recursos Humanos.
5. Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4.

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 - *Sesión ordinaria 036-2020 celebrada el 7 de mayo del 2020.*
- 2.2 - *Sesión ordinaria 037-2020 celebrada el 12 de mayo del 2020.*
- 2.3 - *Sesión ordinaria 038-2020 celebrada el 14 de mayo del 2020.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro contra la RCS-128-2020.*
- 3.2 - *Informe sobre el recurso de apelación presentado por Millicom contra la RDGC-00179-SUTEL-2019.*
- 3.3 - *Traducción de los instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).*
- 3.4 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.4.1 - *Divulgación del Plan Estratégico de la Auditoría Interna de la ARESEP PEAI 2018-2022.*
 - 3.4.2 - *Atención de solicitud del Diputado Oscar Cascante Cascante para que se le facilite información con respecto a FONATEL.*
 - 3.4.3 - *Respuesta al Ministerio de Hacienda oficio remitido por la División de Incentivos Fiscales del Ministerio.*

4 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - *Informe sobre recargo de la funcionaria Paola Bermúdez de la Dirección General de Fonatel.*
- 4.2 - *Informe de prórroga de la plaza ocupada por Nathalia Coghi de FONATEL.*
- 4.3 - *Informe sobre denuncia de Acoso Laboral.*
- 4.4 - *Informe de rendición de cuentas del Canon Regulación.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 - *Propuesta de contratación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL.*
- 5.2 - *Informe sobre el cumplimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.*
- 5.3 - *Informe anual de Rendición de Cuentas de Fonatel 2019.*
- 5.5 - *Atención al oficio sobre la solicitud de un informe en el que se detallen las acciones emprendidas por Fonatel para la atención de Territorio Indígena de Maleku.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - *Informe sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico entre ICE Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.*
- 6.2 - *Criterio técnico solicitado mediante oficio 04280-SUTEL-DGM-2020 en relación con el concesionario CENTRO OPERACIONAL EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, LTDA.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 7.1 - *Propuesta sobre la aplicación normas de competencia COVID-19.*
- 7.2 - *Plan Anual Prioridades Abogacía y Promoción Competencia.*

8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 8.1 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la devolución de bandas no utilizadas por la empresa Grupo Tagama S.A. dentro del proceso de adecuación.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- 8.2 - *Resultado de estudio técnico para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 8.3 - *Solicitud de aplazamiento para la implementación del contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A, homologado mediante acuerdo 014-036-2020 del Consejo de la SUTEL.*
- 8.4 - *Informe sobre los resultados de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los sistemas IMT.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-041-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Sesión ordinaria 036-2020 celebrada el 7 de mayo del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 036-2020, celebrada el 7 de mayo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-041-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 036-2020, celebrada el 7 de mayo del 2020.

2.2 Sesión ordinaria 037-2020 celebrada el 12 de mayo del 2020.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 037-2020, celebrada el 12 de mayo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-041-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 037-2020, celebrada el 12 de mayo del 2020.

2.3 - Sesión ordinaria 038-2020 celebrada el 14 de mayo del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 038-2020, celebrada el 14 de mayo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-041-2020

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 038-2020, celebrada el 14 de mayo del 2020.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Se incorpora a la sesión virtual la funcionaria Mariana Brenes Akerman de la Unidad Jurídica para exponer los siguientes dos temas.

3.1 - Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones contra la RCS-128-2020.

Procede la Presidencia informar que se recibió el oficio 04479-SUTEL-UJ-2020, del 22 de mayo del 2020, con el cual la Unidad Jurídica trasladó su informe jurídico a la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones contra la RCS-128-2020.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que en la mencionada resolución, el Consejo de SUTEL conoció el informe rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 03840-SUTEL-DGC-2020, del 05 de mayo del 2020, sobre las *"Consideraciones con las alternativas y formalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19"*.

El recurrente pretende que se admita la posibilidad de formalizar contratos de adhesión mediante la expresión de consentimiento de los usuarios por otras vías distintas a la firma escrita, ya que una parte del criterio señala que para la suscripción por primera vez se necesita firma escrita.

No se entra al análisis del fondo del asunto, lo que se señala es que eso no es una solicitud de adición y aclaración, porque lo que se pretende es la modificación del fondo, por lo tanto, lo que se recomienda es rechazar la solicitud de adición y aclaración.

Solicita que el acuerdo sea en adoptado firme, dado que una vez que se notifique, Claro CR Telecomunicaciones podrá interponer el recurso de revocatoria, ya que esto es simplemente una solicitud de adición y aclaración.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 4479-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-041-2020

1. Dar por recibido el oficio 4479-SUTEL-UJ-2020 del 22 de mayo de 2020, con el cual la Unidad Jurídica trasladó su informe jurídico a la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR, contra la

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

RCS-128-2020.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-148-2020

SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. CONTRA LA RCS-128-2020.

EXPEDIENTE: GCO-DGC-COV-00731-2020

RESULTANDO

1. Que en sesión del enlace técnico celebrada el 15 de abril de 2020 (Minuta Min-DGC-00019-2020) los operadores/proveedores solicitaron una valoración de los mecanismos de suscripción de los contratos para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones durante el estado de emergencia COVID-19 (*Expediente GCO-DGC-COV-00731-2020, folios 164 y sgts*).
2. Por oficio 03840-SUTEL-DGC-2020 del 05 de mayo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió un criterio jurídico denominado "Consideraciones con las alternativas y formalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19" (*Expediente GCO-DGC-COV-00731-2020*).
3. Mediante resolución RCS-128-2020 del 07 de mayo de 2020, el Consejo de la SUTEL conoció el informe rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 03840-SUTEL-DGC-2020 y sobre su base dispuso (*Expediente GCO-DGC-COV-00731-2020, folios 240 y sgts*):

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su Reglamento, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero. Dar por recibido y aprobar el oficio número 03840-SUTEL-DGC-2020 del 5 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Calidad.

Segundo. Señalar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, que deberán acatar las siguientes consideraciones en relación con la suscripción, ampliación y modificación de contratos, así como para la desconexión de los servicios principales y complementarios:

1. Suscripción de nuevos contratos

Se permite por medio de firma manuscrita física o electrónica, digital o digitalizada (manuscrita sobre medios electrónicos); las cuales, por equivalencia funcional tienen la misma validez. La oportunidad idónea para realizar dicha suscripción es de previo o al momento de la instalación o entrega del servicio.

En los escenarios de firma física y manuscrita sobre dispositivo electrónico, el operador/proveedor de servicios debe aplicar mecanismos de seguridad, dentro de los que se citan pero no se limitan a los siguientes: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario,

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad, c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa.

Para el caso de firma digital, únicamente aplica el requisito c).

2. Para ampliación o modificación de contratos ya suscritos

El operador/ proveedor puede utilizar diversas herramientas para registrar el consentimiento del cliente, tales como correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos; lo anterior, debe ser informado en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de información.

De igual forma, para este caso, el operador/proveedor debe: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario y b) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual.

3. Sobre la desconexión de servicios principales y complementarios

Conforme el principio de paralelismo de las formas y la disposición de los artículos 45 inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 4 inciso 2) y 13 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, aquellos canales o medios que el operador/proveedor utilice para la contratación y la modificación del contrato, deben permitir que el usuario final pueda dejar sin efecto dichas solicitudes independientemente del medio utilizado, para lo cual se debe considerar los mecanismos de seguridad señalados en el punto anterior y conservar respaldo del consentimiento y voluntad expresa del usuario.

Para el cumplimiento de lo anterior, el operador/ proveedor también deberá facilitar la entrega y devolución de equipos utilizados para el uso y disfrute de los servicios, cuando éstos, se hayan entregado al usuario en modalidad de préstamo o alquiler y sean propiedad del operador. Para tal fin, el operador/ proveedor debe incorporar dentro de las alternativas de devolución de equipo las siguientes: a) Devolución por parte de terceros: un tercero autorizado por el usuario proceda con la devolución de los equipos en sus agencias cuando al titular se le dificulte realizarlo por razones de salud, traslado u otras; b) Retiro por parte del operador: el operador retira los equipos en el lugar donde fue instalado el servicio, para lo cual el usuario cancela el monto establecido por el operador. Esta información, así como los respectivos costos asociados debe publicarse en la página Web del operador, en protección del derecho de información del usuario.

Tercero. *Señalar que, para los escenarios expuestos, en caso de repudio por parte del usuario, el operador/proveedor de servicios deberá acreditar mediante documento idóneo la identidad del solicitante, así como, respaldar la voluntad y consentimiento expreso del usuario, para contratar un servicio nuevo, para realizar una ampliación o modificación de un servicio previamente contratado, o bien, para la desconexión de servicios principales o complementarios. En caso de omisión, se tendrá por no realizada la gestión y se realizará la interpretación más favorable al usuario; de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*

Cuarto. *Disponer que, por seguridad jurídica, los dispositivos electrónicos sobre los que se plasme la firma digitalizada (generalmente sobre una tableta digital con un puntero) deben asegurar los siguientes principios básicos que permitan la: captura de elementos biométricos dinámicos de la firma asociados a sus datos de producción, vinculación biunívoca de los elementos biométricos con el documento firmado, imposibilidad de incrustar la firma en otros documentos, autenticidad del documento y vinculación con el firmante, confidencialidad de los datos y protección de la información, posibilidad de comprobar la validez de la firma por el titular, simetría probatoria y soporte duradero.*

Quinto. *Indicar a los operadores/proveedores que estas consideraciones aplican para el desarrollo de las relaciones comerciales con sus usuarios de servicios de telecomunicaciones, durante y una vez superada la situación de emergencia nacional.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Sexto. Ordenar a los operadores/proveedores que en todos sus canales incluyendo sitios WEB, informen a los usuarios finales sobre las alternativas de suscripción y desconexión, ampliación o modificación de los contratos y planes de servicios de telecomunicaciones; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Sétimo. Solicitar al encargado de prensa de la Sutel, que realice un comunicado sobre los alcances de la correspondiente resolución para que se publique en la página Web de la institución.

Octavo. Notificar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y al grupo de enlace técnico conformados mediante acuerdo número 003-025-2020 del Consejo de la Sutel.

Noveno. Publicar en el diario oficial La Gaceta el texto íntegro de la respectiva resolución."

4. En escrito con número RI-0146-2020 recibido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2020 (NI-6241-2020), el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado Generalísimo Administrativo de Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó una solicitud de aclaración a la resolución SUTEL RCS-128-2020 del 07 de mayo de 2020 (*Expediente GCO-DGC-COV-00731-2020, folios 331 y sgts*).
5. Que mediante oficio 04479-SUTEL-UJ-2020 del 22 de mayo de 2020, la Unidad Jurídica rindió su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR.
6. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 04479-SUTEL-UJ-2020 del 22 de mayo de 2020:

[...]

2. SOBRE LA ADICION Y ACLARACIÓN EN GENERAL

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Literalmente, dicta la norma procesal:

"ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva.

Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución." (lo resaltado es propio).

La norma es clara en cuanto a que la modificación de lo dispuesto en sentencia únicamente procede en aquellos aspectos que hayan sido discutidos durante el litigio y se expongan en el pronunciamiento de forma oscura,

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

contradictoria u omisa y deja excluido cualquier otro aspecto ajeno a la discusión de fondo.

En aplicación de la figura tal y como se encuentra en la norma vigente, el Tribunal Segundo de Apelación Civil señaló (Sentencia 656-2018 de las 13:14 horas del 26 de octubre de 2018):

*"El artículo 63 del nuevo Código Procesal Civil, referido a la invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales, señala "Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. **Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva**". En este caso, la revocatoria solicitada es absolutamente improcedente según lo estipulado por la norma aplicable a la gestión que se conoce. Igualmente, tampoco procede la adición o aclaración que se intenta, dado que la parte dispositiva del voto cuestionado no contiene ninguna omisión, contradicción u opacidad que deba ser corregida. La modificación que se pide realizar involucra la parte considerativa del pronunciamiento de primera instancia, lo que evidencia que lo que busca en realidad es que el asunto sea resuelto en forma diferente a como se decidió." (Lo resaltado no es original).*

Previo a ello, al interpretar el numeral 158 del antiguo Código Procesal Civil, Ley 7130 (derogado), la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya había dicho (Sentencia 000088-S1-2017 de las 14:45 horas del 26 de enero de 2017):

*"De conformidad con la remisión general que efectúa el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil (CPC) sobre la adición y aclaración. Este último texto, en el canon 158, establece su procedencia **respecto a la parte dispositiva de las sentencias**, bien sea de oficio o a gestión de parte interpuesta dentro del plazo de tres días después de notificada, en dos supuestos. El primero, cuando exista algún concepto oscuro; el segundo, ante omisiones sobre aspectos discutidos en el litigio. La finalidad del instituto es por tanto se esclarezcan aspectos confusos y se suplan omisiones sobre los puntos debatidos en el proceso." (El resaltado no es original).*

Con base en lo anterior, para la procedencia de la aclaración o adición de la parte dispositiva de la sentencia, ésta deberá versar sobre aspectos confusos u omisos de puntos debatidos durante el proceso.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Mediante RI-0146-2020 recibido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2020 (NI-6241-2020), Claro CR presenta una solicitud de adición y aclaración contra la resolución RCS-128-2020 y peticiona:

*"Con base en los argumentos y normativa antes expuestos solicitamos a ese estimable Consejo se adicione o aclare la resolución y se veríe [SIC] conforme a lo expuesto la resolución **RCS-128-2020** de la sesión ordinaria 036-2020 celebrada el 7 de mayo de 2020, mediante acuerdo 015-036-2020, de las 15:40 horas"*

En sus alegatos, Claro CR transcribe dos extractos del informe jurídico de la Dirección General de Calidad rendido en oficio 03840-SUTEL-DGC-2020, específicamente del punto 3.1. que refiere a "Que el usuario final solicite al operador/proveedor la suscripción de un servicio de telecomunicaciones nuevo" y del punto 3.2. sobre "Que el usuario final solicite una ampliación o modificación del contrato o plan existente".

A partir de esas transcripciones, Claro CR alega que en la resolución RCS-128-2020 se refleja la posibilidad de los operadores de formalizar las contrataciones por medio de diversos mecanismos para la suscripción de los contratos con los usuarios finales por primera vez, pero de seguido se delimita "[...] a que necesariamente el usuario en forma presencial debe suscribir por medio de firma manuscrita digitalizada (manuscrita sobre dispositivo electrónico) el contrato de adhesión con el operador."

A lo anterior agrega que para las contrataciones por renovación sí se permite que se utilicen diversas herramientas como correo electrónico, chat por whatsapp, sitio web, documento digitalizado o escaneado, centro de no atención telefónica mediante grabación de llamada, todo posterior a la suscripción del contrato.

Con base en lo anterior, alega que "En la resolución **RCS-128-2020** del 7 de mayo de 2020 se indica lo siguiente "De esta forma, dado que en los contratos de servicios de telecomunicaciones la manifestación del consentimiento por lo general se realiza por medio de la firma del usuario final, se analizará este elemento

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

*contractual". Esta concepción que indica **por lo general** da referencia a que existen otros medios por los cuales el usuario brinda su consentimiento, no obstante, por medio de la resolución RCS-84-2020 se establece como **único mecanismo la firma del usuario**, por tanto, genera confusión sobre los otros mecanismos."*

Continúa en su exposición y cita el dictamen C-273-2005 de la Procuraduría General de la República sobre la autenticidad de un documento sobre el que, opina, se señala la validez del uso de otros medios como la huella digital o el registro de voz; base sobre la cual, solicita que "[...] se aclare la resolución en este tema ya que se considera que existe una contradicción en el sentido de que ambos casos es una contratación de un servicio, sea por primera vez o renovación, el objeto y el fin es el mismo, no existe ningún tipo de diferencia entre uno y otro. La gestión de aclaración o adición versa sobre la necesidad de comprensión del requerimiento que en los casos de contrataciones por primera vez únicamente se tiene la opción de que el Cliente firme el contrato en forma presencial por medio de firma manuscrita o digitalizada, sin embargo, en el caso de renovaciones basta con el consentimiento expreso por cualquier medio y que el operador guarde el registro correspondiente de su consentimiento."

De seguido, cita un extracto literal de la sentencia 03495-1992 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la que se aborda el principio de libertad de contratación de los consumidores frente a los contratos de adhesión y posteriormente señala que "En ambos casos de contratación, se cumple el mismo fin de suscripción de un servicio, por lo cual, ampliar las formas de brindar el consentimiento no violentan los derechos de los usuarios finales [...]".

Sobre el mismo punto, más adelante solicita "[...] se aclare la necesidad de obtener la firma presencial del usuario en contrataciones por primera vez, así como que se adicione la posibilidad de extender ese consentimiento y pueda ser dado por otros mecanismos que también pueden ser guardados por el operador que confirman y demuestran el consentimiento de las partes de realizar la contratación"

Para finalizar, alega que "[...] no resulta objetiva la diferencia del por qué únicamente aplica para contratos por renovación y no por primera vez, siendo que el consentimiento se puede dar por diversas formas conforme a lo anteriormente expuesto y es totalmente legal siempre y cuando se guarden los registros de comprobación que efectivamente existe esa aceptación dada por el usuario."

A lo que concluye que "[...] se debe replicar las condiciones en todo tipo de contratación, así mismo el actuar del Regulador con respecto a la aceptación de otros mecanismos de suscripción se encuentra amparado a la ley, principios nacionales y de derecho comparados, así como a la evolución natural en una era tecnológica que acarrea una necesidad de actualización y beneficio de los usuarios."

4. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, el criterio de la Unidad Jurídica es que, para el caso concreto, no concurren los presupuestos para la adición y aclaración previstos en el artículo 63 de la Ley 9342.

Como se vio, la norma señala que la solicitud de aclaración y adición debe referir sobre aspectos oscuros, contradictorios u omisos, sobre algún punto discutido dentro del procedimiento en el que se dicte el acto en cuestión, y que deben pertenecer a la parte dispositiva del mismo.

Pese a ello, la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR es improcedente pues por un lado, no se observan oscuros, contradicciones y omisiones en la parte dispositiva de la resolución RCS-128-2020 del 07 de mayo de 2020; por otra parte, el escrito de solicitud evidencia que lo que se busca no es una aclaración o adición de la parte dispositiva, sino que en realidad se pretende la modificación de lo actuado para que sea resuelto en forma diferente a como se decidió.

Véase que en la solicitud no se hace referencia a algún oscuro, imprecisión, contradicción u omisión de ninguna de las disposiciones tomadas sino que por el contrario, se refiere a los puntos 3.1 y 3.2 del informe jurídico rendido por la Dirección General de Calidad y sobre los cuales solicita que se modifique vía adición, para que se admita la posibilidad de formalizar los contratos de adhesión mediante la expresión de consentimiento de los usuarios por otras vías distintas a la firma escrita.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

En suma, los argumentos que expone el solicitante no revelan opacidades, contradicciones u omisiones que ameriten aclaración de la parte dispositiva de la resolución resolución RCS-128-2020 del 07 de mayo de 2020 y consecuentemente resulta improcedente, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342."

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 63 de la Ley 9342, la solicitud declaración y adición interrumpió el plazo para la interposición de los recursos contra la resolución RCS-128-2020 del 07 de mayo de 2020 y reiniciará su computo con la notificación de la presente resolución.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 63 de la Ley 9342 de aplicación supletoria con base en el numeral 229 de la Ley 6227:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley 6227 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342, contra la resolución RCS-128-2020 del 07 de mayo de 2020 caben los recursos ordinarios de revocatoria o reposición, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien le corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.2 - Informe sobre el recurso de apelación presentado por Millicom contra la RDGC-00179-SUTEL-2019.

De seguido, la Presidencia informa a los señores Miembros del Consejo que se recibió el oficio 04249-SUTEL-UJ-2020, del 15 de mayo del 2020, con el cual la Unidad Jurídica trasladó su informe jurídico al recurso de apelación presentado por Millicom contra la RDGC-00179-SUTEL-2019.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema, señala que se trata de una queja del usuario Christopher Vargas Calvo contra Millicom Cable Costa Rica, S. A., relacionado con el servicio de televisión por suscripción.

El recurso de apelación presentado por Millicom se basa en los siguientes argumentos: No se valoró correctamente la prueba. Sobre unas notas de crédito que no se tomaron en cuenta y no se aplicaron en la devolución de dinero que se le debía al usuario.

Señala que del análisis del recurso se desprende que quedó acreditado que el operador no brindó información correcta al usuario respecto al paquete de TV HD. El paquete ofrecido no coincidía con ninguno de los publicados en los sitios web, lo que quedó corroborado en las imágenes 1 y 2 de la resolución impugnada. Hubo error en la información y en la falta de publicación.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Millicom no ofreció prueba del contrato del servicio, ni de las llamadas telefónicas sostenidas con el usuario, a pesar de que la carga de la prueba corresponde al operador. Se revisó todo el expediente y quedó acreditado que toda la prueba fue valorada correctamente.

El operador alega una falta de fundamentación para la devolución del dinero, en este caso, lo importante es indicar que, dado que Millicom no aportó prueba, no aportó detalle de la facturación del servicio, la Sutel no podría hacer el cálculo por sí solo; se le indicó al operador cómo debería realizar el cálculo para la devolución del dinero.

Respecto a las notas de crédito que Millicom alega que no se tomaron en cuenta, no es correcto, sí se analizaron, solo que eran sobre el servicio de internet, que no era parte de la reclamación del servicio de TV. La recomendación es declarar sin lugar el recurso presentado y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 4249-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-041-2020

1. Dar por recibido el oficio 4249-SUTEL-UJ-2020 del 15 de mayo de 2020, con el cual la Unidad Jurídica trasladó su informe jurídico al recurso de apelación presentado por Millicom contra la RDGC-00179-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-149-2020

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00179-SUTEL-2019

EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-AU-01716-2017

RESULTANDO

1. El 10 de octubre de 2017 (NI-11430-2017) el señor Christopher Vargas Calvo, con documento de identificación número 3-0453-0529, presentó el formulario para la presentación de reclamaciones ante la SUTEL contra el proveedor **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, (en adelante TIGO) por "Otro. Paquete de TV cable digital", "Publicidad engañosa" y "Posible Fraude". Para describir su reclamo el señor Vargas Calvo presentó un documento de creación propia en el que indicó (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 02-08*):

"Estimados Señores de la SUTEL

La presente de esta carta es para saludarlos y a la vez estipularle mi reclamo a la compañía TIGO por Publicidad engañosa hacia mi persona de un paquete de TV por cable digital.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Yo Christopher Vargas Calvo, cedula 304530529, mayor de edad, vecino de Cartago, costado Oeste de Metrocentro, numero de suscriptor con la compañía Tigo 10979126.

Este hecho ocurrió el Jueves 14 de Septiembre del presente año a eso de las 10 u 11 am, me llaman a mi celular con numero 6081 9745 el cual no pude contestar, después me llaman a otro que tengo ligado a mi cuenta al 8686 6067 donde en dicho número si contesto la llamada, una joven el cual no recuerdo el nombre y la compañía ha estado ocultando porque he preguntado cómo se llama la vendedora y no me dan información; me llama la joven para ofrecirme un nuevo servicio con un valor de \$34 500 mensual el paquete que dicha joven ofrece en la llamada que Tigo tiene registrada me ofrece los TODOS los Canales en HD, y los canales que no están habilitados se habilitarían al obtener dicho servicio, me pareció una excelente oferta a lo cual le pregunto que si todos los canales por ejemplo Disney, Nick etc. iban a estar en alta definición y la joven me dice que sí, luego hago la pregunta porque en los canales de HD en Tigo empiezan en los 700 y le pregunto que si ya no tengo que ir a esos canales para verlo en alta definición por lo cual me dice que no con solo ir pasando los canales desde el 2 hasta que terminen estarían en alta definición, al igual pregunto que si los paquetes FOX están incluidos y me deja en espera a la llamada para ir a consultar y me dice que sí que todos estarían activados; lo vuelvo a preguntar y le digo es decir el FOX COMEDY y todos esos estarán activos y me vuelve a responder que sí, luego le hago la consulta a que se refiero con esos 39 canales que ella decía de HI), a lo cual me responde con son canales con aun más HD, adicional a todos los canales anteriores que estarían igual en HD, adicional le pregunto de los paquetes HBO me dice que esos no están incluidos pero me da una oferta de 3 meses gratis por este nuevo servicio que estoy adquiriendo. Entonces veo que es una promoción u oferta buena ella me pregunta que si deseo adquirirlo lo cual digo que sí, ella me informa que en 24 a 48 horas el paquete estaría activo con los canales que ella me dijo, corto la llamada. A eso de las 4 de la tarde se me reinicia la caja digital y se enciende y empiezo a ver los canales, veo que ninguno de los que ella me dijo se encuentran en HI) (Alta Definición), al igual ningún canal de Fox se encuentra activo no Gold premier, ni ningún canal de los que estaban bloqueados están disponibles, el paquete quedo prácticamente igual al que tenía anteriormente, por lo que dejo pasar las 24 horas.

Al día siguiente 15 de septiembre a las 6:06 pm vuelvo a llamar al 1722 que es número de Servicio al cliente y exijo que me den el nombre de la vendedora, a lo cual me responden que ellos no manejan esos datos por lo cual le comento mi situación y les hago ver que me están engañando con productos que no me están brindando el asesor monta una gestión de reclamo con numero 28459438 me dice que tengo que esperar 24 a 48 horas, llamo al día siguiente 16 de septiembre y pregunto cómo va mi caso la persona que me atiende me dice que tengo que esperar 72 horas, el cual me molesto y le digo que porque hoy me dicen algo y en otras ocasiones me dicen otra cosa que si es que están jugando conmigo y me dice lo mismo que tengo que esperar.

A los 2 días el lunes 18 de septiembre me llaman del teléfono numero 4035 3922 a eso de las 3:14 pm la llamada consistía en el problema o la gestión que yo realice de la queja y me dice que ya escucharon la llamada y que fue una mala información del servicio a lo cual me explica el que paquete que de verdad es, entonces les digo que eso no es el paquete que la vendedora me ofreció y le vuelvo a decir que todos los canales me los ofreció en HI) y los canales bloqueados deberían estar funcionando lo cual ella insiste que fue mala información y les digo que deberían capacitar mejor a sus empleados y que el servicio que la vendedora me ofreció es el que quiero que hable con algún supervisor para ver que me solucionan y le digo que espero la llamada ella me dice que si me devuelven la llamada eso de las 4 pm del mismo día y no recibí llamada alguna.

El día miércoles 20 de septiembre del presente año vuelvo a llamar a la central de servicio al cliente al 1722 a las 3:26 pm pidiendo información de mi caso y me dicen que en el caso dice que está resuelto, entonces pregunto que si en algún punto de venta me pueden ayudar y me dicen que si, entonces me dirijo al punto de venta más cercano de Cartago, que está ubicado a un costado de la iglesia Nuestra Señora de los Angeles, llego y me dicen que no hay sistema, vuelvo a llamar al 1722 a las 4:18pm y exijo hablar con un supervisor, le comento el caso y de mi situación al ir a la agencia y que me digan que no hay sistema hasta el día siguiente y dicho supervisor me comenta que no hay registros de que ese punto tuviera problemas el cual monto otra gestión de dicho problema ocurrido en el punto de venta en Cartago el supervisor se llama Edgardo Alexis Liévano Prudencio, lo cual me manda un correo con el número de ticket 92244, haciendo la queja nuevamente de mi caso que anteriormente no fue solucionado y los agentes de Tigo pusieron que estaba solucionado en la llamada del lunes 18 de setiembre.

Con todas estas llamadas tomo la decisión de instalar un grabador de llamadas a mi celular y de aquí en adelante tengo la grabación de cada llamada que me hecho la compañía Tigo; el día jueves 21 de setiembre a

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

las 4: 03 pm me llaman del teléfono con el número 4031 8596 diciéndome que es referente a la queja y que me habían dado una información incorrecta, les reclamo del paquete que la vendedora me ofreció y me dice no pueden resolverme el problema, que si podemos llegar a un acuerdo brindándome el paquete FOX con un monto más bajo el cual le digo que no porque ese paquete que va incluido, le solicito el nombre de la vendedora y no me lo da. Me dice que lleguemos a un acuerdo nuevamente, entonces le pido tener todos los canales de FOX, los canales en HBO, ósea en HBO todos en HI) y los FOX en HD, digital y En HD, es decir todos los canales HBO y FOX que se encuentran en los canales 700, ella me informa que va consultar y que me devuelve la llamada.

El día 22 de septiembre a las 2:26 pm me vuelven a llamar del teléfono con el número 4035 3922, diciéndome que lo único q me ofrece un descuento en los paquetes FOX y paquetes HBO y FOX IID y HBO JID, no me solucionan y la señora prácticamente me dice que cancele los servicios donde es error de ellos con la falsa propaganda al igual me dice o me trata de enredar a que adquiera un paquete nuevo donde el paquete que me ofrece es el mismo que tengo ahorita, trata de enredarme que adquiera este nuevo paquete, donde es el mismo paquete.

Después de todo esto no he recibido llamada alguna de un arreglo. Esto es Publicidad engañosa, me ofrecen un servicio que, no tienen y a la hora que les solicito los canales para arreglar la situación engañosa se niegan.

Entonces lo que deseo es que se me habiliten todos los canales que están bloqueados, absolutamente todos, al igual que el paquete FOX digital y en HD y ahora quiero el HBO digital y HD, y un arreglo o ajuste en mi cuenta por el tiempo que no he tenido esos canales donde la vendedora me los ofreció, salvo el HBO que me lo ofreció por 3 meses pero ya que como no tienen el HD en todos los canales que la vendedora me ofreció, solicito los HBO digital y HD y así quedar " Satisfecho" con el servicio aunque no fue lo que me ofrecieron.

Mi pretensión a este caso sería el siguiente:

- *Un ajuste a mi cuenta por el tiempo que no tuve el paquete que me ofreció la vendedora.*
- *Todos los canales que están bloqueados, los quiero habilitados. Es decir: 210, 211, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 237, 238, 264, 741, 742, 743, 744, 745, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 793, 901, 902, 903, 904*
- *El paquete FOX en digital y HD habilitados por el tiempo que tenga el servicio de Tigo, es decir: 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 741, 742, 743, 744, 745.*
- *El paquete HBO digital y en HI) habilitados por el tiempo que tenga el servicio de Tigo 201, 202, 203, 204, 205, 206, 206, 207, 209, 210, 211, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770.*

Todo esto lo solicito hasta que yo mantenga el servicio con la compañía Tigo, es decir hasta que cancele mis servicios o cambie de proveedor.

Solicito todo esto ya que la vendedora me ofreció en el Paquete todos los canales en HD, al igual que los paquetes fox y todos los canales que estaban bloqueados pasarían a estar habilitados, por eso solicito estos canales, ya que todo lo que me ofrece la vendedora es publicidad engañosa, fraude para que el cliente acepte paquetes que no tienen.

Agradezco cualquier ayuda que se me brinde con esta publicidad engañosa y así poder disfrutar del paquete que en realidad me ofrecieron."

2. Por oficio 08572-SUTEL-DGC-2017 del 19 de octubre de 2017 se dio traslado a Tigo de la reclamación presentada por el señor Christopher Vargas Calvo y se le concedieron diez días a efecto de remitir el resultado de la facilitación del caso (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 09-11*).
3. En escrito presentado el 10 de noviembre de 2017 (NI-12631-2017), Tigo se refirió a la reclamación en su contra y solicitó dar por terminado el presente asunto y ordenar el archivo del expediente. (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folio 12-16*).
4. Por oficio 00193-SUTEL-DGC-2018 del 11 de enero de 2018, la Dirección General de Calidad dejó constancia de la llamada telefónica realizada por el Señor Vargas Calvo a efecto de hacer de su conocimiento las manifestaciones dadas por Tigo en su NI-12631-217. En dicha acta se indica:

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

(Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folio 17).

"El señor -Vargas Calvo manifestó que no se encuentra conforme con lo actuado por el operador al considerar que no se están cumpliendo con sus pretensiones por lo que solicita que se continúe con el caso presentado."

5. Por oficio 01195-SUTEL-DGC-2018 del 11 de febrero de 2018, la Dirección General de Calidad dictó el acto de inicio del procedimiento sumario y solicitud del expediente de la reclamación interpuesta por el señor Christopher Vargas Calvo contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. En dicho acto se concedió al operador/proveedor el plazo de diez días para aportar información adicional y la prueba de descargo (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 18-22*).
 6. En escrito presentado el 01 de marzo de 2019 (NI-02352-2019), Tigo respondió al emplazamiento dado por la Dirección General de Calidad y aportó su prueba de descargo (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 23-32*).
 7. Por oficio 02882-SUTEL-DGC-2018 del 02 de abril de 2019, se ordenó el traslado del expediente a las partes para que rindieran sus conclusiones (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 33-34*).
 8. En escrito presentado el 08 de abril de 2019 (NI-04272-2019), Tigo rindió sus conclusiones (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 35-46*).
 9. Por oficio 05564-SUTEL-DGC-2019 del 21 de junio de 2019, el órgano director rindió el informe final del procedimiento instruido en atención a la reclamación presentada por el señor Vargas Calvo (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 47-60*).
 10. Mediante resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 de las 08:45 horas del 06 de agosto de 2019, notificada a las partes el día 07 de agosto siguiente, la Dirección General de Calidad dictó el acto final de procedimiento y dispuso: (*Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 61-73*).
1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor Christopher Vargas Calvo contra Millicom Cable Costa Rica, S. A, por cuanto el operador no le brindó al reclamante información precisa, clara, veraz ni adecuada sobre el paquete de televisión por suscripción comercializado, violentando lo establecido en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones. Además que, TIGO no tiene publicado en su sitio Web los precios del servicio de televisión análoga, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 13 del citado Reglamento
 2. **RECHAZAR** la pretensión del señor Vargas Calvo, sobre la activación de los canales y paquetes bloqueados FOX y HBO en digital y HD, por todo el tiempo que mantenga el servicio, toda vez, que la misma carece de interés actual, ya que el reclamante no es cliente de TIGO desde el mes de febrero de 2019.
 3. **ORDENAR** al TIGO que, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la respectiva resolución, deberá realizar una compensación en dinero efectivo al señor Vargas Calvo, que deberá calcularse sobre la diferencia del precio de un servicio del servicio de televisión contratado y cancelado previo al 14 de setiembre de 2017 y el servicio premium HD ofrecido, a partir de la fecha de activación de dicho paquete, a saber, 14 de setiembre de 2017 y hasta la fecha de desactivación del servicio realizada en el mes de febrero de 2019, no obstante, deberá de descontar el periodo de 3 meses donde se le brindó de forma gratuita el paquete denominado H130-HBO Pack.
 4. **ORDENAR** a TIGO que de inmediato deberá mantener publicado en su sitio Web las tarifas correspondientes a la televisión análoga, toda vez dicha información se encuentra ausente y resulta indispensable para que los usuarios puedan tomar decisiones de consumo informadas.
 5. **ORDENAR** al TIGO que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la respectiva resolución deberá presentar ante esta Superintendencia un informe en donde se detalle en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

6. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
7. **SEÑALAR** al TIGO que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
8. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017 en el momento procesal oportuno.
11. En escrito recibido el 12 de agosto de 2019 (NI-09713-2019), Tigo interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-000179-SUTEL-2019 (Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 74-77).
12. Por oficio 10161-SUTEL-DGC-2019 del 11 de noviembre de 2019, la Dirección General de Calidad rindió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Tigo contra la resolución RDGC-000179-SUTEL-2019 (Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 83-95).
13. Mediante resolución RDGC-00009-SUTEL-DGC-2020, la Dirección General de Calidad atendió el recurso de revocatoria presentado por Tigo y en su parte dispositiva resolvió (Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 96-109):
 1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por Millicom Cable Costa Rica, S. A., contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00179-SUTEL-2019 de las 8:45 horas del 6 de agosto de 2019.
 2. **MATENER INCÓLUME** lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 de las 8:45 horas del 6 de agosto de 2019.
 3. **SEÑALAR** a las partes, que pueden remitir por escrito al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos y expresar sus agravios en relación con el recurso de apelación interpuesto por TIGO contra la resolución RDGC-00179-SUTEL-2019, por el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, en cumplimiento del artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
 4. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación, interpuesto por el TIGO contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00179-SUTEL-2019 de las 8:45 horas del 6 de agosto de 2019, para lo que en derecho corresponda."
14. Por oficio 00900-SUTEL-DGC-2020 del 03 de febrero de 2020 la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 en relación con el recurso de apelación interpuesto por Tigo (Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 110-116).
15. En documento con número interno NI-01895-2020 se tienen impresos correos electrónicos compartidos entre funcionarios de Tigo y de la Sutel en relación con el estado de la reclamación (Expediente M0391-STT-MOT-AU-01716-2017, Folios 117-121).
16. Que mediante oficio 04249-SUTEL-UJ-2020 del 15 de mayo de 2020, la UJ emitió informe y

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad (DGC) RDGC-00179-SUTEL-2019 del 06 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 04249-SUTEL-UJ-2020 del 15 de mayo de 2020, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por Tigo (NI-09713-2019) contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00179-SUTEL-2019 de las 08:45 horas del 06 de agosto de 2019, que constituye acto final del procedimiento.

2.2. Representación del recurrente y legitimación para recurrir

El recurso que se atiende fue presentado por el señor Leandro Lagos en calidad de Apoderado Generalísimo de Millicom Cable Costa Rica (Tigo).

Sobre el particular, en archivos de la Sutel consta personería de Tigo según el cual el señor Lagos es apoderado generalísimo de Tigo (Expediente M0391-REG-INF-00666-2019, NI-04036-2019).

Por lo anterior se considera a la empresa debidamente representada por el señor Leandro Lagos quien es legítimo para interponer el recurso que se conoce.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 de las 08:45 horas del 06 de agosto de 2019 fue notificada a las partes el día 07 de agosto de 2019 (Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 73).

Por su parte, Tigo presentó su recurso de apelación el día 12 de agosto de 2019 (Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 74).

Tomando en consideración que la notificación fue realizada a todas las partes vía correo electrónico, así como el análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso interpuesto por Tigo, se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con la presente gestión recursiva (NI-09713-2019), Tigo pretende:

"Debido a que no se valoró la prueba aportada y, misma que no es en apogo a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; solicito se revoque y se deje sin efecto la resolución de las 8:45 horas del 6 de agosto del año en curso."

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO (NI-09713-2019)

Nos referimos a continuación a los argumentos que sustentan la pretensión de TIGO (NI-09713-2019), y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

En su recurso, Tigo plantea dos alegatos, a saber:

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

4.1. Primer Alegato: sobre "Omisión de valoración de la prueba aportada":

En lo literal, en su reclamo manifestó:

"[...]

Que la resolución aquí impugnada no se hace un análisis real de la prueba aportada y se dan como hechos probados elementos que no fueron debidamente contrastados con la prueba aportada; más bien es omisa en cuanto a la valoración de la prueba.

3. Análisis sobre el fondo

3.3. Sobre el alcance del deber/derecho a la información y la información brindada al reclamante.

NO ES CIERTO que mi representada incumpliera con la responsabilidad de informar al usuario final de forma veraz y adecuada, mediante el escrito de fecha 1 de marzo del año en curso (NI: 02352-2019), mi representada reconoce y acepta que existió un error humano por parte de la vendedora se comunicó con el cliente para esclarecer todas sus dudas y se le ofreció compensar 3 meses sin costo alguno de alguno de todos los paquetes Premium, lo anterior en aras de proteger derechos del usuario final; por ende no es cierto que mi representada no respetó las condiciones pactadas.

12. Que en virtud de lo anterior, resulta ajustado a derecho que se aplique una devolución en dinero en efectivo, correspondiente a la diferencia del precio del servicio de televisión contratado por el usuario previo al 14 de septiembre de 2017 y el servicio premium HD ofrecido, de la fecha de activación de dicho paquete, a saber, 14 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de desactivación del servicio realizada en el mes de febrero de 2019. Para lo cual deberá descontar el periodo de 3 meses donde se le brindó de forma gratuita el paquete HBO -HBO PACK, como mas adelante se dispone.

La resolución aquí impugnada es omisa en cuanto a la valoración de las notas de crédito aplicadas por mi representada al señor Vargas Calvo, por un total de \$98.329,51, tal como se indicó en el escrito de fecha 1 de marzo del año en curso (NI: 02352-2019). Esta Superintendencia debió valorar si lo compensado por mi representada se ajustaba de forma proporcional, sin embargo, la valoración es omisa.

13. Que fue debidamente acreditado que TIGO no mantiene publicados en su sitio web los precios del servicio de televisión análoga, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

NO ES CIERTO. Los servicios que mi representada comercializa están publicados en la página web, en su sitio oficial <https://www.tigo.cr>, se excluye la televisión análoga en virtud que no se comercializa. El servicio de televisión análoga se mantiene únicamente para los clientes que contrataron el servicio de televisión análoga años atrás. Por lo tanto, al ser la televisión análoga una tecnología obsoleta para mi representada no forma parte de la oferta comercial; por ende, no se ofrece al público.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre la supuesta "Omisión de valoración de la prueba aportada"

En resumen, Tigo alega que en la resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 se omite la valoración de la prueba aportada y se dan como hechos probados elementos que no fueron debidamente contrastados con la prueba aportada, esto en relación con la información brindada al usuario, las notas de crédito aplicadas al señor Vargas Calvo, por un total de \$98.329,51 y la información publicada en su página web en relación con los servicios de televisión análoga.

Pose a lo alegado, omite indicar el elemento probatorio cuya valoración fue omitida o bien los elementos de prueba que fueron ignorados en el análisis realizado por el órgano director y el órgano decisor del procedimiento.

De cualquier forma, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa error u omisión en la apreciación de la

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

prueba analizada por el órgano director de procedimiento al fundamentar el punto 3.3. de su informe, ni tampoco en los considerandos 12 y 13 de la resolución impugnada.

Recordemos que en los procedimientos de atención a las reclamaciones que presenten los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones no se impone ninguna formalidad a cargo de los usuarios, además, que la carga de la prueba corresponde al operador o proveedor involucrado.

Así lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones que claramente señala:

"Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba".

En igual sentido, el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones señala:

"Artículo 11.-Procedimiento de intervención de la SUTEL.

Las reclamaciones que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita (fax, correo electrónico, carta, personalmente en las oficinas de la SUTEL o cualquier medio que permita la identificación del solicitante) y corresponderá al operador o proveedor la carga de la prueba." (El subrayado no es original).

A partir de estas disposiciones regulatorias, es claro que, en los procedimientos de atención de reclamaciones, corresponde al operador aportar toda la prueba que estime conveniente a efecto de demostrar sus afirmaciones.

Sobre este punto, la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.

En el caso en concreto, Tigo reclama el punto 3.3. del informe del órgano director de procedimiento rendido mediante oficio 05564-SUTEL-DGC-2019 del 21 de junio de 2019, transcrito parcialmente en el considerando 5. de la resolución impugnada; así como los considerandos 12 y 13.

Sobre el primero, en el punto 3.3., el órgano director de procedimiento se refirió al deber de los operadores y proveedores de servicios a suministrar información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas; además se refiere a la prueba aportada por las partes en relación con la información brindada al usuario reclamante.

Luego, en los considerandos 12 y 13 el órgano decisor consideró la aplicación de la devolución en efectivo de la diferencia del precio del servicio televisivo contratado por el usuario y el servicio premium HD y tuvo por demostrado que el operador no tiene publicados los precios por los servicios de televisión análoga.

Por su parte, el órgano director de procedimiento analizó la prueba que consta en el expediente y en el punto 3.3. de su informe se refirió a los hechos denunciados por usuario final y analizó la prueba que consta en el expediente:

"En el presente caso, el señor Vargas Calvo alega que fue contactado por un funcionario de TIGO, quien le ofreció un cambio de paquete de su servicio de televisión por suscripción, mediante el cual obtendría todos los canales en alta definición (HD) con una mensualidad de \$34.500,00, en ese momento el reclamante consultó con el funcionario de TIGO si dicho paquete incluía todos los canales HD, específicamente todos los canales Fox y HBO, a lo que le indicaron que los incluía todos con excepción de los canales HBO, los cuales se le facilitarían gratis pero solo por un periodo de 3 meses. Dada la información brindada el usuario decidió aceptar

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

este nuevo paquete, sin embargo, cuando se realizó la activación, se da cuenta que los canales Premium, como FOX y Gold continúan bloqueados, por lo que pone la queja ante el operador, quien le indicó que hubo una mala información y que el paquete contratado no incluye los paquetes de canales Premium.

Al respecto, el operador indicó que el señor Vargas Calvo fue cliente de TIGO desde el mes de agosto de 2014, con un servicio de televisión digital básica, por lo que se le ofreció un aumento en sus servicios para tener un paquete de televisión digital HD, lo que le brindaría mayor cantidad de canales en alta definición, y que la funcionaria que le ofreció el nuevo paquete le indicó que tendría acceso a los canales Fox y HBO, pero no incluía el paquete Premium de dichos canales, solo el de HBO que fue ofrecido sin costo por 3 meses, sin embargo el usuario por error entendió que también obtendría acceso a los paquetes Premium FOX y HBO. A pesar de lo anterior, TIGO señaló que el día 15 de setiembre de 2017 se comunicó con el usuario para aclarar con éste la información sobre el paquete adquirido, sin embargo, el usuario se continuó mostrando inconforme.

No obstante, el operador no aportó como prueba al expediente el audio de las comunicaciones telefónicas con el señor Vargas Calvo, los días 14 y 15 de setiembre de 2017, prueba que desacreditaría lo alegado por el usuario, por lo tanto, tomando en consideración la inversión de la carga de la prueba, se debe tener por cierto lo indicado por el reclamante.

Con el fin de rectificarla citada anomalía, el 6 de noviembre de 2017 el operador aplicó al cliente como compensación 3 meses gratis de los paquetes Premium HBO, HBO HD, FOX Premium, Golden Premier y Hot Pack; vencido el plazo de 3 meses se deshabilitarían los paquetes indicados, como se muestra a continuación:

[...]

Imagen 1: Activación de paquetes Premium HBO, HBO HD, FOX Premium, Golden Premier y Hot Pack al servicio del reclamante. Folio 41.

Actualmente el servicio del señor Vargas Calvo se encuentra desconectado desde el mes de febrero de 2019, toda vez, que el reclamante se trasladó a una zona donde TIGO no cuenta con red.

El operador aportó como prueba al expediente administrativo una imagen de los paquetes y costos que se ofrecían al público y que se encontraban publicados en su sitio Web para el mes noviembre de 2017, como se muestra a continuación:

[...]

Imagen 2: Paquetes Televisión por suscripción y sus costos operador. Folio 16.

De la imagen anterior, se logra desprender que ninguno de los paquetes que mantenía el operador como oferta comercial al público publicados en su sitio Web, coinciden con la información brindada al reclamante, tanto en las características de los servicios ofrecidos como en su precio, lo que demuestra que la información brindada vía telefónica al señor Vargas Calvo no fue precisa y mucho menos clara, como lo establece el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, toda vez que el mismo operador en su contestación a la apertura del sumario indica que el operador entendió mal el servicio ofrecido y a manera de compensación lo brindó por 3 meses si consto Por lo tanto, tomando en consideración que el operado no aportó como prueba el audio de las conversaciones telefónicas, no fue posible constatar la información que le brindó el funcionario de TIGO al reclamante, por lo que se debe de tener como probado a lo indicado por el señor Vargas Calvo, ya que no se aportó prueba idónea que lo desacreditara.

La información brindada al usuario previo a suscribir un servicio es de vital importancia para que éste pueda tomar una decisión de consumo razonada, sin embargo, en el caso en estudio, la información brindada vía telefónica por parte de TIGO al señor Vargas Calvo no fue la adecuada, precisa y veraz, toda vez que resultó confusa para el usuario haciéndolo incurrir en un error, quien de haber comprendido los alcances y detalles del servicio que se le ofrecía hubiera podido rechazarlo si no se ajustaba a sus deseos y necesidades de ese momento.

Asimismo, es necesario indicar que actualmente, TIGO no mantiene publicados los precios correspondientes a la televisión análoga en su sitio Web, a saber, <https://www.tigo.cr/tigohome/televisión>, lo que representa una

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

violación a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, por lo que deberá ajustarla información publicada e incluir dichas tarifas en el sitio Web.

A pesar de que la carga de la prueba recaía en el operador del servicio, este omitió aportar al expediente, copia del contrato suscrito con el reclamante, así como un detalle de la facturación del servicio a nombre del señor Vargas Calvo y el audio de la llamada realizada el día 14 de setiembre de 2017, dicha prueba resultaba importante para corroborar el costo del nuevo servicio así como el detalle de la información dada el reclamante, razón por la cual se debe tomar como cierto lo alegado por el reclamante en relación al costo y detalles brindados vía telefónica el día 14 de setiembre de 2017, ya que no existe prueba idónea que lo desacredite.

Por lo tanto, resulta claro que TIGO se encontraba obligado a informarle al usuario de previo al cambio de plan, de manera clara, precisa, veraz y transparente, sin que resulte ambigua, engañosa o sujeta a interpretaciones los alcances y particularidades de dicho servicio, como el costo, los canales premium que incluía en HD, y demás información que le permitiera tomar una decisión de consumo informada, lo cual no sucedió, violentándose lo establecido en los artículos 45 inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 14 del Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones."

Pues bien, al analizar la prueba que consta en el expediente y las manifestaciones dadas por las partes, se puede concluir que no se ha incurrido en omisión alguna en cuanto al análisis de toda la prueba aportada por las partes.

Así, en relación con el incumplimiento señalado al operador sobre la obligación de brindar información correcta al usuario, se encontró que fue el propio operador quien reconoció haber incurrido en error en la información suministrada al reclamante cuando se le ofreció un nuevo paquete de televisión HD.

Además, el paquete ofrecido no coincidía con ninguno de los paquetes publicados en su sitio web (Véase imagen 2 y 3 de la resolución impugnada).

De esa forma, el error en la información y la falta de publicación de los paquetes ofrecidos, impidieron al consumidor la toma de una decisión suficientemente informada sobre el producto que recibiría y el costo que debería pagar por ese servicio.

A lo anterior se debe agregar que Tigo no ofreció ni el contrato de servicio ni las llamadas telefónicas sostenidas con el usuario o cualquier otro elemento en que se demostraran las condiciones originales del servicio brindado o bien las condiciones en que se ofreció el nuevo paquete de televisión HD.

Por otra parte, Tigo reclama que el órgano decisor ordenó la devolución en dinero en efectivo, correspondiente a la diferencia del precio del servicio de televisión contratado por el usuario sin tomar en consideración la prueba aportada en relación con las notas de crédito aplicadas al reclamante por la suma \$98.329,51.

Al respecto, al resolver el recurso de revocatoria el órgano decisor aclaró que las notas de crédito a las que se refiere el operador recurrente corresponden a las aplicadas por inconvenientes con el servicio de internet, no al de televisión ordenado en la resolución impugnada (Véase NI-02352-2019, folio 31).

En todo caso, si es preciso señalar que los inconvenientes producidos con el servicio de internet no forman parte de la discusión del presente asunto.

Con base en todo lo dicho, no lleva razón la parte recurrente en cuanto a la existencia de error u omisión en la valoración de la prueba aportada por las partes y que la totalidad de la prueba aportada fue debidamente analizada por el órgano director en su informe y considerada por el órgano decisor al momento del dictado del acto final.

Por lo tanto, no se observan motivos que obliguen la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor ni se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la de la resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 del 06 de agosto de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020**4.2. Sobre "Falta de fundamentación para la devolución de dinero".**

Tigo cuestiona el Por Tanto 3 de la resolución RDGC-00179-2019 en el que se le ordena realizar una compensación en dinero en efectivo al señor Vargas Calvo, calculado sobre la diferencia del precio del servicio de televisión contratado y cancelado previo al 14 de setiembre de 2017 y el servicio premium HD ofrecido, a partir de la fecha de activación de dicho paquete y hasta la fecha de desactivación en el mes de febrero de 2019, con descuento del periodo de 3 meses donde se le brindó de forma gratuita el paquete denominado H130 -HBO Pack.

Al respecto, alega que el acto impugnado:

"[...] no prevé un procedimiento o metodología para determinar el monto a devolver al señor Vargas Calvo, y toma como única consideración un hecho no real el cual es que mi representada no iba a respetar las condiciones pactadas, lo cual quedó acreditado que es falso.

Además, que la resolución impugnada es omisa en cuanto a valorar las Notas de Crédito que fueron aplicadas al señor Vargas Calvo por un total de \$98.329,51, tal como se indicó en el escrito de fecha 1 de marzo del año en curso (NI: 02352-2019).".

Criterio de la Unidad Jurídica sobre la supuesta "Falta de fundamentación para la devolución de dinero"

En resumen, Tigo alega que no existe procedimiento para determinar el monto a devolver al señor Vargas Calvo además que no se valoran las notas de crédito aportadas en su NI-0235-2019.

Sobre las segundas, se reitera lo dicho en el apartado anterior en cuanto a que dichas notas de crédito corresponden al servicio de internet y no al de televisión, objeto de este proceso, por lo que en su análisis se determinó que las mismas no suprimían la obligación impuesta al operador de devolver al usuario la diferencia del precio del servicio de televisión contratado por el usuario.

Ahora bien, en cuanto a la falta de procedimiento, se reitera lo dicho en resolución RDGC-00009-2020 en cuanto a que:

"[...] el monto a devolver debería realizarse de la siguiente manera: deberá calcularse sobre la diferencia del precio de un servicio del servicio de televisión contratado y cancelado previo al 14 de setiembre de 2017 y el servicio premium HD ofrecido, a partir de la fecha de activación de dicho paquete, a saber, 14 de setiembre de 2017 y hasta la fecha de desactivación del servicio realizada en el mes de febrero de 2019, no obstante, deberá de descontar el periodo de 3 meses donde se le brindó de forma gratuita el paquete denominado H130 - H80 Pack".

Lo transcrito refleja que el órgano decisor señaló clara y expresamente la forma en que se debía llevar a cabo el cálculo de los montos a devolver al usuario.

A esto se reitera el hecho que la omisión de la recurrente de demostrar el detalle de facturación del servicio brindado al reclamante impide a la Sutel efectuar el cálculo, esto pese a contar el operador con la carga de la prueba dentro de este procedimiento.

A falta de tales demostraciones, la Sutel se ve obligada a resolver en abstracto y requerir al operador realizar el cálculo y presentarlo a la Sutel para su respectiva valoración.

En suma, el acto impugnado señala el mecanismo de cálculo del monto que debe ser cancelado al usuario, previa presentación a la Sutel para su valoración correspondiente.

Con base en todo lo dicho, no lleva razón la parte recurrente en su alegato y, por el contrario, no se observan motivos que obliguen la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor ni se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la de la resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 del 06 de agosto de 2019.".

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- II. Que Millicom Cable Costa Rica se encuentra legitimada para presentar el recurso de apelación que se conoce; además, actúa debidamente representada.
- III. Que el escrito NI-09713-2019 fue presentado dentro del plazo para recurrir, así de conformidad con el artículo 346 de la Ley 6227.
- IV. Que no se observa error u omisión en la valoración de la prueba aportada por las partes.
- V. Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, en los procesos de reclamación corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba.
- VI. Que toda la prueba aportada por las partes fue debidamente analizada por el órgano director en su informe y considerada por el órgano decisor al momento de dictar el acto final de procedimiento.
- VII. Que las notas de crédito aportadas por la recurrente como prueba, corresponden al servicio de internet y no al servicio de televisión sobre el cual versa este procedimiento.
- VIII. Que en resolución impugnada se indica la forma en que se debe realizar la correspondiente devolución de dinero al reclamante.
- IX. Que no se observan motivos que obliguen la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor ni se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la de la resolución RDGC-00179-SUTEL-2019 del 06 de agosto de 2019.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 6227 y el artículo 11 del Reglamento de Protección al usuario, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR recurso de apelación presentado por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad (DGC) **RDGC-00179-SUTEL-2019** del 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 - Traducción de los instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

A continuación, señala la Presidencia que se recibió el oficio 04661-SUTEL-OTC-2020, del 27 de mayo del 2020, por medio del cual la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Encargada del Órgano Técnico de

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Competencia, presenta el análisis sobre instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para ser incorporados en el Acuerdo de Adhesión de Costa Rica a la OCDE.

Explica que consiste en una validación que solicitó el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) sobre los instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que serán incorporados en el acuerdo arriba mencionado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-041-2020**CONSIDERANDO:**

- i. Que el 09 de abril del 2015, producto de los esfuerzos que venía desplegando el Estado Costarricense, durante la reunión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se dio inicio oficial a las discusiones sobre el proceso de adhesión de Costa Rica.
- ii. Que el 11 de julio del 2019, mediante oficio 06218-SUTEL-SCS-2019, la Secretaría del Consejo de SUTEL comunicó el acuerdo 012-044-2019, de la sesión ordinaria 044-2019, celebrada el 11 de julio del 2019, mediante el cual se aprobó la posición de SUTEL en relación con los instrumentos del Comité de Competencia de la OCDE.
- iii. Que el 24 de octubre del 2019, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), comunicó a la SUTEL que remitiría al Comité de Competencia de la OCDE el documento "*Revised position of Costa Rica on each OECD competition legal instrument in force as of October 25th, 2019*".
- iv. Que el 19 de febrero del 2020, la OCDE incluyó la posición de Costa Rica sobre el cumplimiento de los instrumentos del Comité de Competencia en su "Accession Review of Costa Rica".
- v. Que el 15 de mayo del 2020, los países miembros de la OCDE invitan a Costa Rica a convertirse en el 38º miembro de la Organización.
- vi. Que el 25 de mayo del 2020, COMEX solicita a SUTEL emitir su visto bueno sobre la traducción de los instrumentos del Comité de Competencia de la OCDE que serán incluidos en el Acuerdo de Adhesión que Costa Rica suscriba con la OCDE.
- vii. Que el 27 de mayo del 2020, el Órgano Técnico de Competencia de SUTEL presentó su informe 04661-SUTEL-OTC-2020 sobre "*INSTRUMENTOS COMITÉ DE COMPETENCIA DE LA OCDE*", en el cual concluye lo siguiente:

"Se procedió a revisar el documento remitido por COMEX y se encuentra que este se encuentra conforme con la posición aprobada mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-044-2019, siendo adicionalmente que la traducción al español de estos es concordante con el lenguaje técnico de la materia".

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 04661-SUTEL-OTC-2020, del 27 de mayo del 2020, por medio del cual la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Encargada del Órgano Técnico de Competencia, presenta para consideración del Consejo el análisis sobre instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para ser incorporados en el Acuerdo de Adhesión de Costa Rica a la OCDE.
2. Informa al Ministerio de Comercio Exterior que SUTEL otorga visto bueno sobre los instrumentos del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos que serán incorporados en el Acuerdo de Adhesión que Costa Rica suscriba con la OCDE.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.4 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1 - Divulgación del Plan Estratégico de la Auditoría Interna de la ARESEP PEAI 2018-2022.

De seguido, señala la Presidencia que se recibió el oficio OF-0349-AI-2020, del 22 de mayo del 2020, con el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita poner en conocimiento de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones el Plan Estratégico de la Auditoría Interna PEAI 2018-2022.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-041-2020

CONSIDERNADO QUE:

Mediante oficio OF-0349-AI-2020 del 22 de mayo del 2020, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo una solicitud de divulgación del Plan Estratégico de la Auditoría Interna PEAI 2018-2022.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0349-AI-2020, del 22 de mayo del 2020, por cuyo medio la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, la solicitud de divulgación del Plan Estratégico de la Auditoría Interna PEAI 2018-2022.
2. Hacer del conocimiento de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones el oficio OF-0349-AI-2020, del 22 de mayo del 2020, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo el Plan Estratégico de la Auditoría Interna PEAI 2018-2022 para su divulgación.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

3. Notificar el presente acuerdo a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

3.4.2 - Atención de solicitud del Diputado Oscar Cascante Cascante, para que se le facilite información con respecto a FONATEL.

Procede la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez a detallar el tema, señala que se trata de una solicitud del Diputado Oscar Cascante Cascante sobre una iniciativa denominada "*Ley de acceso solidario en telecomunicaciones en todo el territorio nacional*", y su interés en impulsar acciones dirigidas a utilizar "*agresivamente*" los fondos de Fonatel, lo cual es compartido por esta Superintendencia.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

Señala el señor Camacho Mora que le parece importante recabar toda la información para responder al señor Cascante Cascante, sobre todo en la ejecución de los proyectos, los compromisos, información por operador, adicionar contratos recién firmados, toda la información requerida, de tal forma que el solicitante tenga a mano toda la información sobre la realidad de los proyectos.

La señora Vega Barrantes manifiesta que en principio la legislación en materia de telecomunicaciones define el rol a la Rectoría, para que sea esta, por medio de la visión de política pública, quien defina las nuevas metas y procesos en el uso de los recursos de Fonatel.

Señala que Sutel ha sido reiterativa con el Ministerio para que se amplíen las metas o se incluyan proyectos nuevos tales como el tema de alfabetización, sin embargo, a la fecha el análisis de política pública no ha sido concluyente.

En la línea de la iniciativa de ley, considera que es una forma de transitorio y en esta oportunidad solicita la información en el contexto del proyecto de ley. Desde la perspectiva de SUTEL y aunque no definimos la política pública es evidente que el proyecto coincide con las propuestas Sutel ha remitido o analizado con el MICITT por lo que considera importante hacerle ver al señor Diputado la coincidencia en esa visión, especialmente en las fases reiterativas en las que Sutel ha solicitado que se amplíe la visión de la política pública para el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

El señor Camacho Mora propone que al final de la respuesta se le solicite al señor diputado una audiencia para conversar más detenidamente el tema.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-041-2020

- I. Dar por recibido el oficio DIP-OCC 0498-05-2020, del 14 de mayo del 2020, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 26 de mayo de 2020, según registro de

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

ingreso NI-06753-2020, por medio del cual el señor Diputado Oscar Cascante Cascante solicita al Consejo información referente a los proyectos ejecutados y su alcance, los proyectos adjudicados y en proceso de avance y los proyectos en procesos licitatorios, con fondos de Fonatel, de acuerdo con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, así como los recursos asignados en cada una de las fases solicitadas.

- II. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita la respuesta a la consulta planteada por el Diputado Oscar Cascante Cascante, según oficio DIP-OCC 0498-05-2020, al cual se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.4.3 - Respuesta al Ministerio de Hacienda oficio remitido por la División de Incentivos Fiscales del Ministerio.**

Procede la funcionaria Serrano Gómez a exponer el tema. Señala que conforme a una disposición de la Contraloría General de la República al Ministerio de Hacienda, se dieron a la tarea de investigar el informe al que se refiere Hacienda, se identificó que el Ente Contralor dio instrucciones para que en un plazo de 6 meses se le presentara un calendario o programación para este estudio. Cabe indicar que desde el 2009 -más de una década- el Ministerio de Hacienda debió presentar este estudio.

Para la respuesta se encontraron tres limitaciones. No se logró determinar el periodo de estudio y alcance, tanto por la fecha de la disposición de la Contraloría General de la República y el estudio que se está haciendo y porque no se informa a Sutel cuál es el plazo que el Ministerio de Hacienda toma para este estudio. Tampoco se consigna ni se explica en qué consiste el código de liberación 2061 y las exoneraciones del impuesto sobre la renta a Sutel, esto ayudaría a enmarcar de mejor manera las respuestas.

Se identificó que las preguntas 2, 6, 7 y 10 son extractos del informe que en febrero de este año la Contraloría General de la República remitió a Sutel con disposiciones directas en materia del fondo, es una mezcla de una disposición de más de 10 años con un informe que en este momento se está trabajando en el cumplimiento de las disposiciones del Ente Contralor y se está justo en el periodo que otorga la Contraloría General de la República. Esos son elementos que se establecen, se identifican y se resaltan antes de dar respuesta al cuestionario.

El cuestionario va a ser un paseo por la gestión del fondo, por los recursos, por la identificación de los programas, de los proyectos, por el avance del cumplimiento de las metas, por los flujos de caja y por los instrumentos de definición de prioridades de los proyectos.

En cada una de las respuesta se aclara cuál es el rol de Sutel en esta materia, cuál es la participación y se suministra en detalle la información atinente y propia de Sutel, incluso piden honorarios, criterios sobre el trabajo del Banco Nacional de Costa Rica como fiduciario, consultan si en un eventual cambio de fideicomiso habrá un aumento, expresamente se señala que esto será el resultado del proceso, de previo no se puede determinar, así sucesivamente se va dando respuesta a cada una de las preguntas del cuestionario.

Importante en materia de la información que solicitan, porque piden expresamente que se adjunten los listados de los beneficiarios de cada uno de los programas; se explica que hay programas donde los beneficiarios se pueden individualizar, en otros casos no, lo que corresponde a listado de los centros de prestación y de los distritos, si se adjuntan; se aportan las listas de los centros que recibieron equipamiento

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

y los espacios públicos conectados. En cuanto al listado de hogares conectados, por ser un tema con información sensible, se está recomendando acudir al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), o bien valorar la posibilidad de firmar un convenio de confidencialidad, en el que se justifique la necesidad de la información y se determine el uso y responsabilidades de las partes para suministrar el detalle de cada uno de los hogares.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 4738-SUTEL-DFG-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-041-2020

1. Dar por recibido el oficio DIF-SO-013-2020 de fecha 29 de abril del 2020 (NI-05695-2020), en el que la Licda. María de los Ángeles Ramírez Rojas, Sub Directora de la Supervisión Operativa, División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda, solicita a esta Superintendencia información referente al cuestionario relacionado con el *"Análisis del beneficio y gasto tributario por las exenciones otorgadas a beneficiarios del régimen establecido en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, código de liberación 2061 y de la exoneración del Impuesto sobre la Renta de la Sutel"*.
2. Dar por recibido y aprobar el oficio 04738-SUTEL-DFG-2020, Informe de respuesta de la Dirección General de Fonatel en atención al cuestionario remitido mediante oficio DIF-SO-013-2020 (NI-05749-2020).
3. Remitir el oficio 04738-SUTEL-DFG-2020, Informe de respuesta de la Dirección General de Fonatel en atención al cuestionario remitido mediante oficio DIF-SO-013-2020 (NI-05749-2020), al funcionario Roberto Ulloa Benavides al correo electrónico ulloabr@hacienda.go.cr, según lo indica la señora Sub Directora de la Supervisión Operativa, División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 4.1. **Informe sobre recargo de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.**

Se incorpora el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los tema de la Dirección a su cargo.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al recargo de funciones de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.

Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio 03372-SUTEL-DGO-2020, de fecha 17 de abril del 2020, a través del cual el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel a. i., solicita a la Unidad de Recursos Humanos valorar la posibilidad de que la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, actual Especialista en Administración y Control, categoría Profesional 5 de esa Dirección, ejerza el puesto de Jefe Unidad Administrativa y Control de FONATEL.
- b) Oficio 04324-SUTEL-DGO-2020, de fecha 19 de mayo del 2020, mediante el cual la funcionaria Norma Virginia Cruz Ruiz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para otorgar un recargo de funciones sobre el puesto de Jefe Unidad Administrativa y Control de FONATEL, por un plazo de tres meses.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien explica que para realizar dicho análisis, inicialmente, fue necesario aclarar con la Dirección si se solicitaba un nombramiento en la plaza 52214, o por el contrario un recargo de funciones para la funcionaria Paola Bermúdez Quesada sobre la categoría de Profesional Jefe, puesto que había solicitudes en paralelo sobre validaciones presupuestarias en dicha partida con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Agrega que mediante correo electrónico del 18 de mayo del 2020, el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, Gestor Profesional de Recursos Humanos, comunicó a la Dirección a su cargo, la diferencia de un nombramiento por tiempo determinado y un recargo de funciones, así como los pro y contras de utilizar una u otra opción para la ejecución de las responsabilidades asociados al puesto de Profesional Jefe y Profesional 5 involucrados.

Una vez analizada la información y validando diferentes escenarios sobre el contenido presupuestario, el señor Adrián Mazón Villegas, mediante correo electrónico, indica a la Unidad Recursos Humanos, que lo más conveniente es valorar el recargo de funciones para la funcionaria Bermúdez Quesada, por un plazo inicial de 3 meses.

Agrega que luego del análisis realizado, se concluye que la funcionaria Bermúdez Quesada cumple a cabalidad con los requisitos académicos, legales y de experiencia requeridos para ejecutar el recargo de funciones sobre la categoría de Profesional Jefe de la Dirección General de Fonatel.

Asimismo, es vital, que el señor Mazón Villegas, Director General de Fonatel a.i. cuente con el apoyo del Jefe de Unidad en tareas primordiales de gestión administrativa y de control de proyectos.

Explica que el recargo de funciones brinda una mayor flexibilidad, facilita una adecuada administración sobre las responsabilidades del Profesional 5 y Profesional Jefe, considerando a su vez que existe contenido presupuestario para cubrir el recargo por 90 días.

Por tanto, se recomienda al Jerarca Superior Administrativo, aprobar el recargo de funciones de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, número de identificación 1-1070-0442, Especialista en Administración y Control, sobre el cargo de Profesional Jefe de la Dirección General de Fonatel por un plazo de tres meses.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Agrega que, previo a la finalización de los 90 días del recargo de funciones, es necesario, en un trabajo conjunto de la Dirección General de Fonatel y la Unidad de Recursos Humanos, validar nuevamente el contenido presupuestario de FONATEL y las necesidades administrativas específicas de la unidad, hasta que se logre la estabilidad del equipo de trabajo, cuando se realice el nombramiento del Director General de Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema, a lo que indican que no tienen ninguna observación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido de los oficios 03372-SUTEL-DGO-2020, de fecha 17 de abril del 2020 y 04324-SUTEL-DGO-2020, de fecha 19 de mayo del 2020 y a lo expuesto en esta oportunidad por el señor Eduardo Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-041-2020

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a) Oficio 03372-SUTEL-DGO-2020, de fecha 17 de abril del 2020, a través del cual el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel a. i., solicita a la Unidad de Recursos Humanos valorar la posibilidad de que la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, actual Especialista en Administración y Control, categoría Profesional 5 de esa Dirección, ejerza el puesto de Jefe Unidad Administrativa y Control de FONATEL.
 - b) Oficio 04324-SUTEL-DGO-2020, de fecha 19 de mayo del 2020, mediante el cual la funcionaria Norma Virginia Cruz Ruiz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para otorgar un recargo de funciones sobre el puesto de Jefe Unidad Administrativa y Control de FONATEL, por un plazo de tres meses.
- II. Aprobar el recargo de funciones a la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, cédula de identidad número 1-1070-0442, como Jefe de la Unidad Administrativa y Control de FONATEL, por un plazo de 90 días a partir de la notificación del presente acuerdo.
- III. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Fonatel que previo a la finalización de los 90 días del recargo de funciones, analicen en forma conjunta el contenido presupuestario de FONATEL y las necesidades administrativas específicas de la Unidad, para determinar si es necesario extender dicho recargo, por algún tiempo adicional hasta que se establezca el equipo de trabajo de la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020**4.2 Informe de prórroga de la plaza ocupada por Nathalia Coghi Ulloa, de la Dirección General de FONATEL.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de informe de prórroga de la plaza ocupada por la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, funcionaria de la Dirección General de Fonatel.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) 04146-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual el señor Adrián Mazón Villegas, Director General a.i de Fonatel, solicita la prórroga por dos años adicionales de la plaza 63106 por servicios especiales, de la clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación y la prórroga del nombramiento de la funcionaria Nathalia Coghi Ulloa en la citada plaza, ubicada en la Dirección General de Fonatel.
- b) 04401-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el *"Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de la plaza 63106 de servicios especiales y prórroga de nombramiento de la funcionaria Nathalia Coghi Ulloa en la citada plaza de la clase Profesional 5, cargo de Especialista en Estrategia y Evaluación Regulación, ubicada en la Dirección General de Fonatel"*.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que mediante el oficio 04146-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020, el señor Adrián Mazón Villegas, Director General a.i de Fonatel, solicita:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, específicamente en el artículo 34, así como en las leyes y normativas conexas de cumplimiento y control, además de lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), en su artículo 46 y acatando las obligaciones establecidas por el Jerarca Superior Administrativo, el Plan Operativo Institucional, el Plan Estratégico Institucional y a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 029-034-2019, del 30 de mayo 2019, la Dirección General de FONATEL con el objetivo de garantizar el seguimiento de los programas y proyectos que administra el fondo en sus diferentes fases del ciclo de vida, me permito solicitar prorrogar la plaza código 63106 por un plazo dos años adicionales, contrato bajo la modalidad de Servicios Especiales para la Dirección General de FONATEL".

Agrega que conforme el oficio 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió el criterio legal, en el cual se indica que es legalmente viable prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo) bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrado el funcionario contratado, siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no supere los tres años y que dicha contratación, así como su prórroga, tengan carácter excepcional.

Asimismo, a través del oficio 04401-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020, la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el *"Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de la plaza 63106 de servicios especiales y prórroga de nombramiento de la funcionaria Nathalia Coghi Ulloa en la citada plaza de la clase Profesional 5, cargo de Especialista en Estrategia y Evaluación Regulación, ubicada en la Dirección General de Fonatel"*.

Dado lo anterior y luego de hacer el respectivo análisis, se recomienda al Cuerpo Colegiado que se acojan los argumentos y justificaciones técnicas expuestas por la Dirección General de Operaciones, criterio legal y técnico que revisten esta situación con un carácter excepcional y autorizar la prórroga de la plaza código 63106 por servicios especiales, de la clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, ubicada en la Dirección General de Fonatel, por el plazo de 2 años adicionales, del 21 de junio del 2020 al 21 de junio del 2022, sujeto a que se le dé contenido presupuestario cada año y la presentación anual de un informe en la primera semana de octubre, en el cual la jefatura de Fonatel evidencie que se mantienen

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

y avanzan las asignaciones que justifican la creación y prórroga de la plaza.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido de los oficios 04146-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020 y 04401-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020 y lo expuesto por el señor Eduardo Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-041-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 04146-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020, el señor Adrián Mazón Villegas, Director General a.i de Fonatel, solicita:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, específicamente en el artículo 34, así como en las leyes y normativas conexas de cumplimiento y control, además de lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), en su artículo 46 y acatando las obligaciones establecidas por el Jerarca Superior Administrativo, el Plan Operativo Institucional, el Plan Estratégico Institucional y a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 029-034-2019, del 30 de mayo 2019, la Dirección General de FONATEL con el objetivo de garantizar el seguimiento de los programas y proyectos que administra el fondo en sus diferentes fases del ciclo de vida, me permito solicitar prorrogar la plaza código 63106 por un plazo dos años adicionales, contrato bajo la modalidad de Servicios Especiales para la Dirección General de FONATEL".
- II. Mediante oficio 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió el criterio legal, en el cual se indica que es legalmente viable prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo), bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrado el funcionario contratado, siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no supere los tres años y, que dicha contratación, así como su prórroga, tengan carácter excepcional.
- III. Que mediante el oficio 04401-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020, la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el *"Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de la plaza 63106 de servicios especiales y prórroga de nombramiento de la funcionaria Nathalia Coghi Ulloa en la citada plaza de la clase Profesional 5, cargo de Especialista en Estrategia y Evaluación Regulación, ubicada en la Dirección General de Fonatel".*

POR TANTO:
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos los siguientes oficios:

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- a) 04146-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual el señor Adrián Mazón Villegas, Director General a.i de Fonatel, solicita la prórroga por dos años adicionales de la plaza 63106 por servicios especiales, de la clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación y la prórroga del nombramiento de la funcionaria Nathalia Coghi Ulloa en la citada plaza, ubicada en la Dirección General de Fonatel.
- b) 04401-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el *"Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de la plaza 63106 de servicios especiales y prórroga de nombramiento de la funcionaria Nathalia Coghi Ulloa en la citada plaza de la clase Profesional 5, cargo de Especialista en Estrategia y Evaluación Regulación, ubicada en la Dirección General de Fonatel"*.

SEGUNDO: Acoger los argumentos y justificaciones técnicas expuestas por la Dirección General de Operaciones, criterio legal y técnico que revisten esta situación con un carácter excepcional y aprobar lo siguiente:

1. Autorizar la prórroga de la plaza código 63106 por servicios especiales, de la clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, ubicada en la Dirección General de Fonatel, por el plazo de 2 años adicionales, del 21 de junio del 2020 al 21 de junio del 2022, sujeto a que se le dé contenido presupuestario cada año y la presentación anual de un informe en la primera semana de octubre de cada año, en el cual la jefatura de Fonatel evidencie que se mantienen y avanzan las asignaciones que justifican la creación y prórroga de la plaza.

La Unidad de Recursos Humanos verificará, con base en el informe que debe remitir cada año el Director General de Fonatel, el cumplimiento de lo establecido anteriormente y se someterá a conocimiento anual del Consejo de Sutel, en caso de identificarse alguna situación que aleje la plaza del uso para la cual es prorrogada, a fin de que se tomen las decisiones correspondientes sobre la continuidad de la prórroga.

2. Prorrogar el nombramiento de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa en la plaza 63106, a partir del 21 de junio del 2020 y hasta el 21 de junio del 2022 inclusive. La posible continuidad de la prórroga del citado nombramiento por los 2 años restantes está sujeta a la que la plaza se utilice en las funciones asignadas para ese periodo, lo cual será analizado por la Unidad de Recursos Humanos cada año, con base en el informe que remita la Dirección General de Fonatel. En caso de encontrarse diferencias significativas, lo comunicará al Consejo para lo que corresponda.

TERCERO: Instruir a la jefatura superior e inmediata de la plaza solicitante a tomar las consideraciones necesarias para cumplir con lo establecido en el numeral 2 y sus incisos del presente documento, para que las plazas por servicios especiales no sean utilizadas para cubrir funciones ordinarias propias de una plaza por tiempo indefinido. Al mismo tiempo, deberá tomar las previsiones para que se incluya anualmente en los presupuestos los recursos necesarios, en concordancia con las limitaciones que la ley establece para la administración del fondo.

CUARTO: Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acuerdo cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3 Informe sobre denuncia de Acoso Laboral.

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

[REDACTED]

ACUERDO 013-041-2020

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.4. Informe de rendición de cuentas del Canon Regulación.

Al ser las 13:45 horas se reinicia la sesión, sin la participación de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del presente tema.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación.

Al respecto, se conoce el oficio 04706-SUTEL-DGO-2020, del 28 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los ajustes al "Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2019".

La funcionaria Lianette Medina expone los cambios que tiene el informe a partir de las acciones del Consejo en materia del canon de regulación.

Menciona la priorización de las actividades, añade que se hizo todo lo relacionado con la remisión de los proyectos POI, de las actividades ordinarias, recordando que este informe corresponde al 2019.

Indica que se denota que en el 2019 hay una serie de gestiones para el piloto de la agenda regulatoria, lo cual finalmente se hizo y posteriormente la rendición de cuentas.

Se tiene la planificación del canon de regulación 2019 y en este caso se han reforzado desde el 2019, 2020 y para el 2021 el tema de instructivo, lineamientos y estimaciones para tener información lo más cercana a la realidad de lo que se está presupuestando.

Se tienen resultados de seguimiento y control de proyectos; en el 2019 también se llevó un proceso de seguimiento mensual prácticamente, en algunos casos hubo excepciones, pero para monitorear directamente con los Directores Generales y las personas que tenían asignadas proyectos POI y asegurar que se iban resolviendo apropiadamente.

Finalmente se hizo información sobre el plan de adquisiciones, el proceso de contratación y las fechas de pago previstas.

Posteriormente hay otra serie de acciones del Consejo como son las medidas de seguimiento de gestión presupuestaria, desde ese año se empezaron a realizar acciones para verificar que efectivamente se estaba ejecutando y se dio retroalimentación con las Direcciones Generales.

Se actualizó la directriz sobre el uso de superávit, se hicieron algunas medidas de planificación en concordancia con el canon 2020 y se dio el proyecto de fortalecimiento de Sutel como autoridad del sector de competencia, proyecto del 2019 que fue una de las acciones que requirió bastante esfuerzo de

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

parte de las diferentes participantes, tanto de la Dirección General de Mercados, como los que han venido tratando el tema de competencia, los mismos Miembros del Consejo y otras dependencias involucradas para contar con estos proyectos.

Finalmente, esos fueron los aspectos que se incluyeron como adicional al informe, el cual hace que se cumpla con lo establecido por la Contraloría General de la República y solicitan que se dé por recibido y se apruebe el oficio mediante el cual, se hacen los ajustes para la rendición de cuentas del uso de los recursos del canon de regulación del 2019 y que se ordene la publicación del informe en la página web de la Superintendencia.

Según se había establecido en la normativa, la publicación se hace en el último día de mayo, sin embargo, debido al ajuste, se estaría publicando el próximo lunes, haciendo las gestiones para que sea así.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que tiene una duda, la cual ha marcado varias veces, incluso en la última versión, en el cuadro de capacitaciones, erróneamente se consigna que los eventos de los que participó el señor Walther Herrera Cantillo como Miembro del Consejo y fue como Director, porque el representante del Consejo fue el señor Gilbert Camacho Mora, quiere verificar si se corrigió el error del cuadro.

La funcionaria Lianette Medina indica que en la última versión lo había visto y no se había corregido, por lo que lo recordará a la señora Sharon Jiménez.

La señora Vega solicita la corrección y que se informe si fue tramitado administrativamente de la forma correcta.

La señora Lianette Medina Zamora señala que la información era de la Unidad de Recursos Humanos y que se incluyó en un informe previamente, sin embargo, le parece que es bueno verificar con dicha Unidad en qué calidad fue que participó.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que en el año 2019 el señor Walther Herrera Cantillo apoyó en reuniones a nivel internacional en temas de OCDE, una fue en San Pedro Sula y luego en el mes de diciembre en París, Francia, en donde presentó y defendió ante el Comité de Competencia de la OCDE en el caso de Costa Rica.

Agrega que en ambos casos el señor Walther Herrera Cantillo hizo una labor muy importante, pero fue como Director General de Mercados.

La señora Hannia Vega Barrantes indicada que fueron todas, no sólo las de OCDE.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Lianette Medina Zamora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04706-SUTEL-DGO-2020, del 28 de mayo del 2020 y a lo expuesto por la señora Lianette Medina, los

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-041-2020**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 62, establece a Sutel la obligación de realizar el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación:

*"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente **deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado**" (el subrayado no pertenece al original).*
2. El informe de la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación (DFOE-IFR-IF-07-2015), establece en la disposición 4.4:

"4.4 Dictar los lineamientos que orienten la elaboración de los informes de rendición de cuentas que debe presentar la Superintendencia sobre el uso de los recursos del canon de regulación que al menos considere el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados con el referido canon, así como los resultados tangibles de la gestión alcanzados durante el periodo, fecha de publicación del informe y que dicho informe sea publicado por los medios que corresponde. (...)"
3. El Consejo de Sutel estableció los "*Lineamientos para la elaboración del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación*", que establecen el contenido mínimo del informe y su periodicidad, mediante el acuerdo 009-006-2016, de la sesión ordinaria 006-2016, celebrada el 4 de febrero del 2016.
4. Se recibió el oficio 04212-SUTEL-DGO-2020, del 14 de mayo del 2020, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se remite el "*Informe sobre la Rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2019*".
5. El Consejo de Sutel, mediante el acuerdo 014-040-2020, de la sesión ordinaria 040-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020, ordena:

"Solicitar a la Dirección General de Operaciones la ampliación del informe 04212-SUTEL-DGO-2020, citado en el numeral anterior, en la línea de lo informado en la presente sesión y lo presente para conocimiento del Consejo en la sesión ordinaria que se celebrará el viernes 29 de mayo del 2020".
6. Se recibió el oficio 04706-SUTEL-DGO-2020, del 28 de mayo del 2020, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se remite el "*Informe sobre la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2019*", con los ajustes solicitados por el Consejo de Sutel.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 04706-SUTEL-DGO-2020, del 28 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los ajustes al "*Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2019*".

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- 2) Ordenar la publicación del *Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2019*, en la página web oficial de Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 5.1. *Propuesta de contratación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL.*

Participa en el desarrollo del presente tema el señor Adrián Mazón Villegas, Director a.i. de la Dirección General de Fonatel.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de contratación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a Fonatel. Sobre el particular, se conoce el oficio 04465-SUTEL-DGF-2020, de fecha 22 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone el tema que les ocupa.

La señora Hannia Vega Barrantes explica que el Consejo, como parte de las disposiciones que ha estado implementando, solicitó al grupo técnico de políticas públicas que hicieran una serie de evaluaciones y revisiones respecto a las disposiciones de Contraloría, pero también a las diferencias que han tenido con indicadores.

Indica que en cumplimiento con el acuerdo del Consejo hoy se presenta la sexta propuesta referida a la inclusión del sistema de evaluación.

Recuerda que anteriormente, se conocieron los temas de indicadores y evaluación interna, la cual la funcionaria Natalia Salazar Obando apoyó y el Consejo ratificó; en este caso lo que están presentando es un cartel que tiene como objetivo el de evaluar el cumplimiento de los programas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) que ya están cerrando y que esto permitirá contar con las evaluaciones de efecto de estos. Identifica como un elemento relevante que el cartel prevé contar con 2 informes preliminares y 1 final, que les podrá ayudar para la toma de decisiones y la remisión de una eventual definición de una colaboración con el PNDT 3.

De esta forma explica que desde la perspectiva de las mejoras en materia de indicadores, metas, seguimiento de proyectos, e impacto el Consejo estaría contando con una serie de productos que garantizan un análisis robusto de los proyectos de FONATEL, por lo que considera importante mantener informado al MICITT y a la Contraloría General de la República respecto a materia.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que la señora Vega Barrantes lo ha explicado muy bien; lo que se presenta es un cartel, un borrador de términos de referencia que se ha venido trabajando y sería contratado por parte del fideicomiso, el cual busca avanzar en la evaluación de efectos y de aproximarse a evaluación de impactos.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Esto está asociado al tema del plan de transición y revisión de la comisión del fiduciario, que también es un proceso que se está llevando en paralelo; habría que buscar y ya se ha tratado informalmente con el banco, el apoyo para ir revisando este tipo de insumos mientras se termina de analizar este otro tema, pero sí es importante del lado de Sutel, tener el borrador de lo que se pretende del estudio e irlo formalizando con el banco.

Añade que se ha tenido mucho apoyo de parte de las señoras Hannia Vega Barrantes y Natalia Salazar Obando.

Se hizo un proceso extenso de apoyo con MIDEPLAN para definir los términos de referencia y lo que se busca es dar lo que se ha pedido al proyecto de Fonatel, de acercarse a esta medición de efectos e impacto con las encuestas y las pruebas dando una aproximación, pero esto es para dar el paso siguiente a términos de evaluación.

La funcionaria Natalia Salazar Obando agrega que hay varios elementos adicionales que incorpora el cartel que son relevantes y van a servir de mucha información, una vez se empiecen a entregar los informes, porque también se va a evaluar el diseño de las intervenciones, que es un aspecto de valoración que normalmente nunca se incluye por parte de las instituciones y Sutel, el cual sería una de las primeras en evaluar cómo fue el diseño de las intervenciones de los proyectos como tal, dentro incluso del proceso de evaluación de productos y efectos, así como posibles impactos.

Señala que hizo la valoración del cartel, el trabajo que realizó la Dirección General de Fonatel en compañía con Mideplan fue bastante bueno, tiene el alcance que se requiere para incluso poder proponer al MICITT de cara a la formulación del nuevo PNDT, recomendaciones de cómo podría aproximarse la nueva política pública que tenga que ver con el uso de recursos de Fonatel.

Se hizo un ajuste para intentar tener acceso a los informes de avance de forma más pronta, tomando en consideración que lo ideal es tener la información de previo a que se inicien las mesas de trabajo de la propuesta de la nueva política pública, por lo que pide el apoyo porque es una contratación muy importante, la primera de esta línea para Fonatel y espera que sea una de muchas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala la importancia de incluirlo entre la lista de cumplimientos a la Contraloría General de la República, en la recomendación de la evaluación de los proyectos de Fonatel y su efecto.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04465-SUTEL-DGF-2020, de fecha 22 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-041-2020

En atención a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

(RAUSUS) y lo señalado por la Contraloría General de la República en el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) en materia de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos ejecutados a través de FONATEL, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESULTANDO QUE:

- I. Que, el artículo 40 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), señala que la formulación de los programas y proyectos del FONATEL debe considerar un Sistema de Monitoreo y Evaluación con metas e indicadores de producto, general y orden superior, así como la evaluación de impacto.

"Artículo 40.- Formulación de los proyectos de acceso y servicio universal

La elaboración y el establecimiento de las condiciones técnicas, legales y financieras; necesarias para la promoción de un proyecto o programa financiado por medio de Fonatel mediante un concurso público, deberá considerar la formulación de dichos proyectos o programas llevada a cabo por la Sutel, mediante un procedimiento creado para tal efecto, mediante el cual se identificarán, formularán, ejecutarán y evaluarán los proyectos respectivos.

Este procedimiento debe incluir, al menos, lo siguiente: determinación del alcance (población objetivo, alcance geográfico y temporal, presupuesto y objetivos), estudio de mercado; factibilidad técnica, financiera, legal y ambiental, requerimientos de calidad y un Sistema de Monitoreo y Evaluación, que contemple metas, indicadores y supuestos a nivel de producto, objetivo general y objetivo superior, así como la evaluación de impacto." El subrayado no corresponde al original.

- II. Que el 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunica el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel, en el cual la disposición 4.4., dirigida a Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como sobre sus resultados intermedios y finales:

(...)

- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*
- e. Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).*

- III. Que, en atención a lo señalado por la Contraloría General de la República en el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 006-014-2020, de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, resolvió lo siguiente sobre la evaluación de los programas y proyectos del FONATEL:

"(...)

- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros."*

CONSIDERANDO QUE:

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

1. Que en el marco de los artículos del 31 al 40 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley 8642 y el artículo 23 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, SUTEL, a través del Fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), ha venido trabajando en una serie de programas y proyectos que buscan reducir la brecha digital a través de la extensión del acceso universal, servicio universal y solidaridad de los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías de la información en las poblaciones en condición de vulnerabilidad socioeconómica.
2. Que actualmente, la cartera de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) se encuentra conformada por cinco programas, de los cuales cuatro se encuentran en fase de ejecución, a saber: Programa Comunidades Conectadas, Programa Hogares Conectados, Programa Centros Públicos Equipados y Programa Espacios Públicos Conectados y uno en el proceso de determinación del alcance por parte del Poder Ejecutivo (Programa Banda Ancha Solidaria).
3. Que como parte del proceso de monitoreo y evaluación inherente a la gestión de programas y proyectos, la Dirección General de FONATEL ha venido trabajando en el desarrollo del Sistema de Monitoreo y Evaluación del Fonatel (SIMEF), entendido este como la suma de herramientas estadísticas e informáticas, métodos y procesos; orientados al monitoreo permanente y a la evaluación de los resultados de corto y mediano plazo (indicadores de resultado y efecto) y de la manera en la que la población objetivo recibe, usa y aprovecha los bienes y servicios puestos a su disposición a través del Fonatel (indicadores de impacto).
4. Que la Dirección General de FONATEL ha logrado los siguientes avances en el desarrollo del SIMEF:
 - 4.1.1. **Generación de un base de indicadores de resultado de los programas y proyectos del Fonatel.** Desde el 2013 ha venido recopilando información relativa a los resultados de los programas y proyectos ejecutados a través del Fonatel, a partir de los cuales se han construido series de indicadores, que facilitan el monitoreo y seguimiento de éstos, la transparencia, rendición de cuentas y la toma de decisiones sobre su diseño y desempeño (ver anexo 1: Resumen de los principales indicadores de resultado asociados a la gestión de los programas y proyectos desarrollados a través del Fonatel).
 - 4.1.2. **Generación de una base de información sobre la percepción de las poblaciones beneficiadas.** Como complemento a lo señalado en el numeral 4.1.1 anterior, durante los años 2016, 2018 y 2019, se aplicaron evaluaciones de percepción (encuestas y pruebas etnográficas) sobre las poblaciones cubiertas en el marco del Fonatel, con el objetivo de medir el grado de satisfacción, en términos del uso, calidad y la atención brindada, así como el aprovechamiento de las prestaciones provistas. Los resultados obtenidos de estas evaluaciones permiten aproximar efectos e impactos de las intervenciones realizadas (ver anexo 2: Resumen de los principales resultados obtenidos de las evaluaciones de percepción 2016, 2018 y 2019).
 - 4.1.3. **Generación de un módulo automatizado de indicadores del Fonatel.** La Dirección General de FONATEL tiene en el Plan Operativo Institucional (POI) el desarrollo de un módulo automatizado de indicadores, para la captura, procesamiento y revisión de datos, la construcción de indicadores, el almacenamiento y análisis de series de indicadores y la elaboración de reportes e informes interactivos. Este es un proyecto con un horizonte plurianual (2019-2020).

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- 4.1.4. **Evaluación de Impacto de los programas y proyectos desarrollados a través del Fonatel.** Buscando incorporar el último eslabón en la cadena evaluación de los proyectos ("evaluación de impacto") en la gestión de programas y proyectos del Fonatel, para el 2019 la Sutel se fijó como meta contar con el detalle de las acciones, metodologías y técnicas para:
- evaluar a profundidad los programas y proyectos en fase de ejecución, como preparación para la realización de la evaluación de impacto (corto plazo),
 - evaluar el impacto de los programas y proyectos (mediano plazo) e
 - incorporar la evaluación de impacto como parte de la planificación de los programas y proyectos (mediano y largo plazo).
- 4.2. Que respecto a la evaluación ex ante, SUTEL cuenta con dos instrumentos guía, basados en los métodos de Marco Lógico y Cadena de Resultados, así como en lineamientos y estándares definidos en el PMBOK; a saber:
- 4.2.1. Orden de Desarrollo: Documento que resume el alcance, el problema a resolver, los objetivos (orden superior, intermedio y producto), metas, indicadores, horizonte temporal, interesados, presupuesto, justificación, alineamiento, supuestos, limitaciones y riesgos.
- 4.2.2. Metodología para la gestión de iniciativas: Mediante Acuerdo 024-051-2019 del 13 de agosto del 2019, el Consejo de la SUTEL aprobó la "Metodología de Evaluación y Selección de Iniciativas de Proyectos de acceso y servicio Universal y su procedimiento para su implementación para el desarrollo de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", presentada por la Dirección General de FONATEL mediante oficio 07090-SUTEL-DGF-2019 del 09 de agosto 2019. Esta metodología incluye un formulario y dos guías, que estandarizan la información que deben incluir las propuestas de proyectos que se presenten ante la SUTEL y los criterios utilizados para el filtrado y la selección de los proyectos que conformarían la cartera de programas y proyectos del FONATEL.
- 4.3. Que las acciones señaladas en el numeral 4.2. anterior, conforman una base de información relevante para la ejecución de evaluaciones concurrentes y ex post sobre los programas y proyectos del FONATEL.
- 4.4. Que respecto a la evaluación de efectos e impactos, la Dirección General de FONATEL ha logrado avanzar en el desarrollo de las siguientes acciones:
- 4.4.1. Creación de una partida presupuestaria para la ejecución de estudios de evaluación de impacto. Mediante oficio 06509-SUTEL-DGF-2019 "*Reporte sobre acciones para monitoreo y evaluación de programas y proyectos*", la DGF presentó al Consejo un informe de avance para comunicar las labores de planificación que se han llevado a cabo en esta materia, con el objetivo de que se incorpore desde la "*fase de iniciación y planificación*" de los proyectos la visión de evaluación de impacto y definir en el fideicomiso recursos para los procesos de evaluación. Como resultado, el Consejo de la Sutel, mediante Acuerdo 024-049-2019, instruyó al Fideicomiso incorporar en el presupuesto del Fideicomiso para el año 2020 y años siguientes, una estimación de la partida presupuestaria para realizar los estudios de evaluación de los proyectos.
- 4.4.2. Creación de un expediente de evaluación de impacto de los programas y proyectos del Fonatel. Con el objetivo de sistematizar las acciones antes indicadas, crear conocimiento en la materia a nivel institucional, legado y transferir conocimiento y lecciones aprendidas, la DGF creó el expediente GCO-FON-EIP-00750-2019, el cual contiene detalle de las acciones

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

ejecutadas a la fecha por la DGF en materia de evaluación de impacto.

4.4.3. Estudio de la teoría y métodos asociados a la evaluación de impacto.

- a) Revisión de bibliografía sobre evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) local e internacional. Se revisaron y estudiaron las guías metodologías publicadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y casos de estudio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (Subtel) y la Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- b) Consulta a expertos en evaluación y evaluación de impacto, con el objetivo de determinar el alcance de la evaluación a ejecutar a corto y mediano plazo, así como para la identificación de los métodos y técnicas más adecuadas para este fin. En este proceso de consulta se incluyó a los siguientes actores:
 - *Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR (IICE)*. Con este instituto se han tenido dos acercamientos, el primero (28 de mayo del 2019) para exponer el alcance de los programas y proyectos desarrollados a través del Fonatel y el segundo (12 de julio del 2019), para recibir retroalimentación sobre los ejercicios de evaluación puntuales que podrían ejecutarse a corto y mediano plazo.
 - *Escuela de Estadística de la UCR*. Se realizó una reunión el 10 de junio del 2019, a partir del cual se proporcionaron aspectos metodológicos relevantes a considerar en la delimitación del alcance de la evaluación de impacto, según la experiencia de esta escuela en procesos de esta índole.
 - *Estado de la Nación*. Con esta organización se realizó una reunión el 19 de junio del 2019 para obtener retroalimentación general sobre el tema, así como una sesión taller el pasado 17 de julio del 2019, a partir de la cual se identificaron con mayor claridad los objetos sobre los cuales debería enfocarse la evaluación de los programas y proyectos a corto y mediano plazo, así como algunas técnicas para la ejecución de ésta. Esta orientación del señor Vargas Cullel permitirá la mejora en el proceso de monitoreo, datos para la toma de decisiones y la construcción de bases de datos e información para la evaluación de impacto.
- c) Asesoría del Área de Evaluación y Seguimiento MIDEPLAN. A la fecha se han realizado 5 sesiones de trabajo entre los meses de abril a julio 2019, a partir de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:
 - Capacitación a funcionarios de la Dirección General de FONATEL para la definición de los objetivos, cadenas de resultados y preguntas de evaluación, así como sobre los métodos y técnicas utilizados para la ejecución de evaluaciones de resultados (productos, efectos e impactos). Para esto, se utilizó el Manual de Evaluación para Intervenciones Públicas y las guías asociadas a éste, elaboradas y publicadas por MIDEPLAN.
 - Elaboración de un documento con los términos de referencia para la contratación de una persona física o jurídica especializada en evaluación de resultados (productos, efectos e impactos). No solo se contó con la orientación para la construcción del documento y los instrumentos anexos, sino, también, con la revisión de una versión preliminar de éste. En el anexo 1 de este oficio se presenta la última versión del documento denominado "Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) para la evaluación de los programas ejecutados con cargo a FONATEL".

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020

Tabla 1: Comunicación entre SUTEL y MIDEPLAN en el marco del proceso colaborativo para la construcción de los Términos de Referencia para la Evaluación de Impacto de los programas y proyectos del FONATEL

Fecha	Temas y Trabajo Realizado	Acuerdos	Participantes
08/04/2019	<p>Reunión para presentar al Área de Evaluación y Seguimiento de MIDEPLAN lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alcance de los programas y proyectos del FONATEL/SUTEL. • Necesidad de evaluar a profundidad los programas y proyectos en fase de ejecución y cierre. • Incorporar la evaluación de impacto en la planificación de los programas y proyectos. <p>También, para solicitar colaboración en el proceso.</p>	<p>La Dirección General de FONATEL (DGF) enviará solicitud formal de colaboración al Área de Evaluación y Seguimiento de MIDEPLAN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Humberto Pineda, Director General de FONATEL • Marcelo Salas, Ingeniero FONATEL • Juan Pablo Solís, Estadístico FONATEL • Hanny Rodríguez, Economista FONATEL • Eddy García Jefe Evaluación MIDEPLAN • Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN
29/04/2019	<p>DGF envía oficio de solicitud de la asesoría a la señora Florita Azofeifa Monge, Directora del Área de Evaluación y Seguimiento de MIDEPLAN (oficio 03586-SUTEL-DGF- 2019)</p>	<p>Solicitud a MIDEPLAN para contar con orientación, asesoría y criterio experto del Área de Evaluación y Seguimiento.</p>	<p>Humberto Pineda, Director General de FONATEL</p>
16/05/2019	<p>Respuesta a la solicitud de asesoría enviada por el Área de Evaluación y Seguimiento de MIDEPLAN (oficio AES-018-19)</p>	<p>Anuencia de brindar la asesoría, que se materializa en la participación en sesiones de trabajo y atención de consultas puntuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se asigna a la señora Carolina Zúñiga, analista de esa área, con la colaboración del señor Eddy García Jefe Evaluación MIDEPLAN. 	<p>Florita Azofeifa Monge, Directora Área de Evaluación y Seguimiento</p>
23/05/2019	<p>Sesión de Trabajo #1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organización para el trabajo conjunto MIDEPLAN-SUTEL, para la construcción de los Términos de Referencia (TDR) para contratación de la evaluación de impacto de los programas y proyectos del FONATEL. <p>Avance en la determinación del objetivo buscado, establecimiento de la lógica causal y la Teoría de la Intervención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • DGF remitirá la información relativa a la descripción de los programas (perfil, línea base y alcance). • DGF avanzaría en la revisión de las guías enviadas por MIDEPLAN: "Guía de la Teoría de la Intervención" y "Manual de Evaluación para Intervenciones Públicas". • MIDEPLAN avanzaría con la lectura de la información relativa a la descripción de los programas del FONATEL enviada por la DGF. 	<ul style="list-style-type: none"> • Marcelo Salas, Ingeniero FONATEL • Juan Pablo Solís, Estadístico FONATEL • Hanny Rodríguez, Economista FONATEL • Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN
18/06/2019	<p>Sesión de Trabajo #2: Construcción de las cadenas de valor por programa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MIDEPLAN revisará los resultados y remitirá las cadenas de valor para revisión de la DGF. • DGF revisará las cadenas de valor para el trabajo de la siguiente sesión. • DGF iniciaría la construcción de los TDR según la "Guía de Términos de Referencia" de MIDEPLAN y se irá completando con el avance en cada sesión de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Marcelo Salas, Ingeniero FONATEL • Juan Pablo Solís, Estadístico FONATEL • Hanny Rodríguez, Economista FONATEL • Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020

Fecha	Temas y Trabajo Realizado	Acuerdos	Participantes
19/07/2019	Sesión de Trabajo #3: <ul style="list-style-type: none"> Revisión de las cadenas de valor construidas en la sesión de trabajo anterior y revisadas por MIDEPLAN. Construcción de las preguntas de evaluación 	<ul style="list-style-type: none"> MIDEPLAN revisará las preguntas de evaluación construida, para enviar propuesta final a la DGF para su revisión. DGF revisará y ajustará, en caso de ser necesario, las preguntas de evaluación construida y las remitirá nuevamente a MIDEPLAN. 	<ul style="list-style-type: none"> Natalia Coghi, Gestora de Proyectos FONATEL Hanny Rodríguez, Economista FONATEL Eddy García Jefe Evaluación MIDEPLAN Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN
27/08/2019	Sesión de Trabajo #4: <ul style="list-style-type: none"> Revisión y depuración final de las preguntas de evaluación. Determinación de los tipos de evaluación a realizar por programa, de acuerdo con el trabajo conjunto realizado a la fecha. 	<ul style="list-style-type: none"> MIDEPLAN enviará una propuesta de preguntas de evaluación con su respectivo tema de análisis y método de abordaje para revisión de la DGF. 	<ul style="list-style-type: none"> Natalia Coghi, Gestora de Proyectos FONATEL Hanny Rodríguez, Economista FONATEL Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN
29/09/2019	Sesión de Trabajo #5: Avance en la construcción de los apartados del documento de TDR: <ul style="list-style-type: none"> Objetivos Preguntas de evaluación Productos esperados 	<ul style="list-style-type: none"> Circular consultas puntuales sobre el documento a MIDEPLAN, en caso de que así se requiera. 	<ul style="list-style-type: none"> Marcelo Salas, Ingeniero FONATEL Natalia Coghi, Gestora de Proyectos FONATEL Hanny Rodríguez, Economista FONATEL Eddy García Jefe Evaluación MIDEPLAN Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN
10-31/12/2019	Revisión final del borrador de términos de referencia para la evaluación de los programas del FONATEL	<ul style="list-style-type: none"> Remisión de observaciones y recomendaciones puntuales respecto al documento enviado 	<ul style="list-style-type: none"> Hanny Rodríguez, Economista FONATEL Carolina Zúñiga, Analista Evaluación MIDEPLAN

- 4.5. Que, mediante oficio 04465-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, la Dirección General de FONATEL presenta ante el Consejo de la SUTEL "Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL", a través del cual se busca evaluar el diseño y los resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos del Fonatel (Programa Comunidades Conectadas, Programa Hogares Conectados y Programa Espacios Públicos Conectados), para realizar los ajustes necesarios que permitan una mejora en la ejecución de éstos y la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL).

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Solicitar al Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL realizar las gestiones necesarias para la contratación de una persona, física o jurídica, que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL, según los requerimientos técnicos definidos por SUTEL en el borrador de cartel adjunto.
- Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República, en seguimiento del cumplimiento de la disposición 4.4

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020**5.2. Informe sobre el cumplimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre el cumplimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4387-SUTEL-DGF-2020, del 20 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel recomienda al Consejo solicitar a la Contraloría General de la República, que tenga por cumplida la disposición 4.2 del Informe DFOE-IFR-IF-2020 en lo que respecta a las competencias de la Sutel.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que, en cumplimiento del acuerdo del Consejo 002-027-2020, de la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 02 de abril del 2020, se presenta para consideración el oficio mencionado en el párrafo anterior, referente al Programa Hogares Conectados, para la examinar la condición actual de la población beneficiaria y la meta establecida para los quintiles 1, 2 y 3, de conformidad con la política pública para eventualmente redefinir su alcance.

Agrega que el Consejo adoptó el acuerdo 005-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, en el que se solicitó al Banco Nacional de Costa Rica, el apoyo con la Unidad de Gestión en presentar un análisis de esa condición de la población beneficiaria y remitirlo para que la Dirección la subiera a consideración del Consejo.

Ese acuerdo fue notificado de igual forma al MICITT.

Agrega que además, en el transcurso, el Consejo aprobó en una modificación a las metas del PNDT en cuanto a este programa, incrementar la meta en 61.500 hogares y le remitió al MICITT los instrumentos que esa institución y lo definió para solicitar los ajustes de metas.

Menciona que, recibido el informe del Banco, se presentan en el oficio los principales puntos donde se señala que el programa busca y cumple con objetivos de llevar internet fijo y computadoras a los hogares de menor ingreso, que con eso se posibilita el uso de aplicaciones y servicios en los hogares también que han sido confirmado por las encuestas, que se han hecho y que hay un aporte del programa sobre la penetración de esos hogares de más bajos recursos, que la condición de vulnerabilidad es importante y que además es un programa que ha logrado alcanzar una cobertura geográfica amplia y tiene un efecto en estos hogares de menores ingresos sobre la brecha digital.

Explica que a partir de la solicitud que se había hecho de aumentar meta y habiéndose cumplido, en el acuerdo el Consejo que solicitaba el estudio del fideicomiso, se considera y se propone que ese informe de que la disposición por parte de Sutel está cumplida, ya que se le proporcionaron por un lado el insumo para modificar la meta donde ya había un análisis de las razones que justificaban la solicitud de ampliación de la meta y además se les va a estar remitiendo el informe del fideicomiso con la Unidad de Gestión.

Por tanto, se propone al Consejo que se solicite a la Contraloría General de la República dar por cumplida la disposición y al señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente, emitir la certificación respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta cuál es la disposición 4.2.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que se refiere al Programa Hogares Conectados, donde se propone

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

que ya recibido el informe de análisis que se le había pedido al fideicomiso, sobre la condición de la población en los términos que la disposición de la Contraloría General de la República lo decía y además, habiendo ya el Consejo de Sutel solicitado a MICITT ajustar la meta, fundamentado en que consideraba que la meta de cantidad de hogares tendría que aumentar, informar a la Contraloría que Sutel dio cumplimiento a la disposición y autorizar a la Presidencia el envío de la certificación y considerando la importancia de informar al MICITT.

La señora Vega Barrantes consulta si es conjunta la 4.2, a lo que el señor Mazón Villegas indica que sí, pero ya se le había enviado la propuesta de modificación, ahora se le enviaría el estudio que hizo el fideicomiso y la Unidad de Gestión y son los insumos de Sutel para tomar decisiones.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 4387-SUTEL-DGF-2020, del 20 de mayo del 2020 y a lo expuesto en esta oportunidad por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-041-2020**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia del Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.2. del Informe, dirigida a Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector Telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza, en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, la cual debe ser atendida en forma conjunta, de conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a cada entidad por el ordenamiento legal vigente, dispuso lo siguiente:

Respecto al programa 2- Hogares Conectados, examinar la condición actual de la población beneficiaria de dicho programa, el grado de cobertura logrado y la meta actualmente establecida del 60% para los quintiles 1, 2 y 3; y de conformidad con la política pública que sustenta esa meta, valorarla y eventualmente reformularla o redefinir su alcance según las necesidades de la población objetivo, de forma que se contribuya con el cierre de la BD y la competitividad país. Con base en el resultado de ese ajuste, reformular, de resultar pertinente, los proyectos a cargo de la DGF relacionados con dicha meta.

Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá remitir, en un plazo de 4 (cuatro) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento oficial certificado en el que se manifieste que se efectuó el análisis y eventual ajuste de la meta; así como el ajuste, que eventualmente resultó pertinente, de los proyectos a cargo de la SUTEL; y que tales ajustes son concordantes con los objetivos de la LGT. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.10 al 2.11 anteriores.)

3. El 12 de marzo del 2020, en la sesión 022-2020, el Consejo adoptó por unanimidad el acuerdo 005-022-2020, el cual fue notificado mediante el oficio 02702-SUTEL-SCS-2020, según el cual resolvió:
 1. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, con el apoyo de la unidad de gestión relacionada con el Programa Hogares Conectados, remita a la Dirección General de Fonatel un análisis sobre "la condición actual la población beneficiaria de dicho programa, el grado de cobertura logrado y la meta actualmente

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

por la Unidad de Gestión del programa y enviada por el Fiduciario del Fideicomiso se considera suficiente y pertinente en cuanto al efecto del Programa Hogares Conectados (PHC) en la penetración del servicio de internet. En el mismo oficio se incluye un resumen de los argumentos utilizados por la Unidad de Gestión del PHC, así como datos complementarios generados por el equipo técnico de la DGF.

9. En el mismo oficio 04387-SUTEL-DGF-2020, la DGF recomienda a este Consejo solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplida la Disposición, en lo que respecta a Sutel. La recomendación se expresa en los siguientes términos:

Con los insumos incorporados en el referido acuerdo 002-027-2020, esta Superintendencia cumple, de conformidad con sus competencias, con la disposición 4.2 de la Contraloría General de la República ya que está proporcionando los insumos para que el Micitt proceda con la revisión de la política pública y si lo considera, proceda, de conformidad con sus competencias, con la reformulación o redefinición del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones.

Así las cosas, esta Dirección General, recomienda al Consejo que solicite a la Contraloría tener por cumplida su parte en la Disposición 4.2 y solicitar a don Federico Chacón que, en su condición de Presidente del Consejo, emita la certificación de cumplimiento según los "Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría" (R-DC-144-2015).

10. El 21 de mayo de 2020, por medio del oficio MICITT-DVT-OF-225-2020, requirió el insumo que en su momento se solicitó al Banco Nacional de Costa Rica. Lo anterior debido a que el cumplimiento de esta Disposición involucra tanto a Sutel como a Micitt, cada uno en el ámbito de sus competencias. En este sentido la nota señaló:

Asimismo, los equipos técnicos de esta Rectoría se encuentran finalizando los análisis para emitir una recomendación en atención a la disposición de la Contraloría General de la República y a la solicitud de modificación de metas del Programa Hogares Conectados contenido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, por lo que resulta necesario contar con ese insumo a la brevedad.

11. Como se indicó en los Considerandos 7 y 8 anteriores, el insumo requerido fue recibido y analizado por esta Superintendencia, por lo que resulta procedente remitirlo al Micitt en atención a la nota MICITT-DVT-OF-225-2020.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 04387-SUTEL-DGF-2020, del 20 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel recomienda a este Consejo solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplida la disposición 4.2 del Informe DFOE-IFR-IF-2020 en lo que respecta a las competencias de la Sutel.

SEGUNDO: Solicitar a la Contraloría General de la República tener por cumplida su parte en la Disposición 4.2; para tales efectos, además de notificar este acuerdo al ente Contralor, se solicita a al señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo, que emita la certificación de cumplimiento según los "Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría" (R-DC-144-2015).

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 04387-SUTEL-DGF-2020, del 20 de mayo del 2020 y el oficio FID-1826-2020, con el insumo remitido por el Banco Nacional de Costa Rica, en los términos de la Disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-2020 de la Contraloría General de la República.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

CUARTO: Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3 Informe anual de Rendición de Cuentas de Fonatel 2019.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe anual de rendición de cuentas de Fonatel 2019.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04472-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone el tema que les ocupa.

Al respecto, el señor Adrián Mazón Villegas señala que la semana anterior se conoció en sesión del Consejo el presente tema y hubo múltiples observaciones muy atinadas que se han venido trabajando.

El informe está prácticamente terminado con los aportes que se han hecho, se revisó con las señoras Hannia Vega Barrantes, Rose Mary Serrano Gómez y el equipo de trabajo. Señala que sí es importante y la costumbre ha sido enviarlo antes que termine el mes de mayo; queda poco por revisarlo y si lo tienen a bien, que se apruebe y remita a la Asamblea Legislativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

Los señores Miembros del Consejo manifiestan conocerlo y que se están enviando las últimas recomendaciones; consideran importante que se remita para cumplir con el plazo correspondiente.

El señor Gilbert Camacho Mora cree que ha sido revisado por todo el equipo multidisciplinario y, por tanto, está de acuerdo con la aprobación.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04472-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020 y a lo expuesto por el señor Adrián Mazón en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-041-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, establece la obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones de emitir informes semestrales y anuales, en los siguientes términos:

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.*
- b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.*
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.*

La Contraloría General de la República y el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel."

- II. Mediante acuerdo 013-054-2019, de la sesión ordinaria 054-2019, celebrada el 29 de agosto del 2019, el Consejo de SUTEL aprobó y comunicó a los entes de control y rectoría el I Informe Semestral 2019 del FONATEL.
- III. Mediante acuerdo 006-028-2020, de la sesión extraordinaria celebrada el 03 de abril del 2020, el Consejo de SUTEL aprobó y comunicó a los entes de control y rectoría el Informe del II Semestre 2019 del FONATEL, con el resumen acumulado del año de la posición financiera del fondo, las actividades y resultados de la gestión del año.
- IV. Que mediante acuerdo 029-037-2020, de la sesión ordinaria 037-2020, celebrada el 12 de mayo del 2020, el Consejo de SUTEL conoció el Informe Anual de Rendición de cuentas presentado por la Dirección General de FONATEL, mediante oficio 03775-SUTEL-DGF-2020, del 04 de mayo del 2020 y que mediante correo electrónico se recibieron observaciones al Informe por parte de los Asesores del Consejo Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Alan Cambronero Arce, además de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo.
- V. Que mediante oficio 04472-SUTEL-DGF-2020, la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, la propuesta de informe anual para ser remitido a la Asamblea Legislativa, con los ajustes solicitados.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 04472-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el informe Anual de Rendición de Cuentas de Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 2019 de acuerdo con el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Segundo: Trasladar el informe 04472-SUTEL-DGF-2020 citado en el numeral anterior a la Unidad de Comunicación, para que colabore con la diagramación y se publique dicho documento en la página web

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

de SUTEL, junto con los informes anteriores.

Tercero: Solicitar que una vez recibida la auditoría de los Estados Financieros del Fideicomiso, esta sea remitida a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 40 de la ley General de Telecomunicaciones.

Cuarto: Remitir el presente informe a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.4 Atención al oficio sobre la solicitud de un informe en el que se detallen las acciones emprendidas por Fonatel para la atención del Territorio Indígena de Maleku.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la atención al oficio sobre la solicitud de un informe en el que se detallan las acciones emprendidas por Fonatel para la atención del Territorio Indígena de Maleku.

Sobre el particular, se conocen el oficio 04626-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el avance de la conectividad y acciones emprendidas por SUTEL para la atención del Territorio Indígena de Maleku.

Señala que en el oficio mencionado anteriormente se busca exponer las acciones de Sutel para la atención del territorio indígena Maleku, el cual está parcialmente atendido en los contratos con Telefónica de Costa Rica con la zona norte, hay una parte que tiene cobertura y hay un grupo de centros educativos que han estado conectados con cargo a Fonatel en el marco de esos contratos. Hay otra zona del territorio que no tiene servicio.

Existe un acuerdo del Consejo de cuando se adjudicaron los territorios, 003-067-2019, en el cual se instruyó al Banco para que trabaje en el análisis y eventual recomendación para la atención de varios territorios, entre ellos Maleku.

Para eso se le autorizó a la Unidad 1; se le autorizaron recursos durante el primer semestre y debe entregar una recomendación antes de finalizar y a partir de lo anterior, lo que se recomienda es dar por recibido el oficio y remitir al señor Emigio Cruz Elizondo, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral Maleku y al señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones.

Indica que el señor Gilbert Camacho Mora menciona en el tema de las escuelas porque esos contratos ya vencieron, o sea finalizaron en mayo, para eso se está buscando una alternativa de otro tipo, una contratación directa al servicio para mantener sólo el pago de los servicios, el fideicomiso está explorando las opciones. Telefónica se comprometió a no desconectar ningún centro y es un trabajo que está en estos momentos abordando el fiduciario con la Unidad de Gestión, para que aun venciendo los contratos, mantener el apoyo de los centros educativos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que sería oportuno buscar una alternativa para que el servicio se siga pagando, es algo que debe prever el Ministerio de Educación Pública y luego Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que ciertamente el señor Gilbert Camacho Mora señala un tema de fondo que debe ser previsto por el Ministerio de Educación Pública, cree que es un tema que se debe discutir en la mesa de ampliación o planificación de metas, ya que esto no es una meta del PNDT como tal.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que esto no es una sorpresa ni para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública, porque desde que se iniciaron los proyectos se sabía que era un subsidio temporal, ninguna empresa puede alegar sorpresa.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que se podría hacer un inventario que a pesar de que todo está claro y los nuevos responsables, le parece que es un tema que se debe recordar de manera especial.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que los próximos contratos a vencer son los de Zona Norte, a cargo de Claro CR Telecomunicaciones en enero del 2021, ya se está con las revisiones de las condiciones de esos proyectos los cuales todavía son deficitarios, pero se están haciendo las revisiones con el fideicomiso y la Unidad de Gestión en conjunto para traer oportunamente al Consejo.

El señor Federico Chacón Loaiza considera que se debe visualizar más que es época de presupuestos.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04626-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, y a lo expuesto por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-041-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, presenta solicitud de información mediante nota del 27 de enero del 2020, dirigida al Director General de Fonatel y remitida mediante correo electrónico de la misma fecha, en la cual requiere una reunión para conocer el estado de avance del proceso de conexión a internet del territorio indígena Maleku y, además, un informe escrito de las acciones emprendidas por FONATEL del estado actual del proceso.
- II. Mediante documento MICITT-DVT-OF-125-2020, del 02 de abril del 2020, el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, traslada formalmente la nota referida de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, en la cual solicita a los Miembros del Consejo de SUTEL dar trámite a la solicitud planteada por dicha Asociación.
- III. En cumplimiento con lo establecido en la solicitud de respuesta planteada mediante MICITT-DVT-OF-125-2020, la Dirección General de Fonatel, mediante oficio 04626-SUTEL-DGF-2020, presenta el avance de la conectividad y acciones emprendidas por SUTEL para la atención del Territorio Indígena de Maleku.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 04626-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el avance de la conectividad y acciones emprendidas por SUTEL para la atención del Territorio Indígena de Maleku.
2. Remitir copia de este informe al señor Emigio Cruz Elizondo, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral Maleku y al señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. Informe sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 04417-SUTEL-DGM-2020, del 21 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes de la solicitud; se refiere a los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y los resultados obtenidos, así como la revisión de la documentación aportada por las partes, a partir de los cuales se determina que la solicitud de inscripción del contrato conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04417-SUTEL-DGM-2020, del 21 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-041-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04417-SUTEL-DGM-2020, del 21 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-150-2020

AVAL E INSCRIPCIÓN DE DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01835-2019

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el día 12 de diciembre de 2019 (NI-15435-2019) tanto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE) y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. (en adelante RING)**, indicaron que iniciaron negociaciones con el fin de suscribir el contrato de acceso e interconexión respectivo (ver folio 02 del expediente administrativo).
2. Que el día 15 de abril del 2020 (NI-04678-2020), se remite a esta Superintendencia, el "*Contrato de servicios de acceso e interconexión*", suscrito entre el **ICE y RING**.
3. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 96 del 30 de abril del 2020, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.
4. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
5. Que mediante oficio 04417-SUTEL-DGM-2020 del 21 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso o interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

(...)

e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 04417-SUTEL-DGM-2020 del 21 de mayo del 2020, lo siguiente:

(...)

2. Sobre el contrato remitido por las Partes

Mediante el escrito NI-04678-2020, las partes remiten a la SUTEL un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 3 de abril del 2020. El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera el servicio de terminación de tráfico telefónico en las redes de acceso fijas y móviles, bajo la modalidad postpago.

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

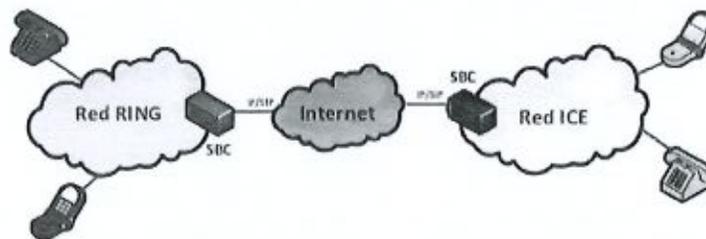


DIAGRAMA 1: TOPOLOGÍA DE INTERCONEXIÓN SIP ENTRE EL ICE Y RING S.A

Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional

Concepto	Precio por Minuto
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija.	€3,37
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil.	€13,58
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	Precio por Minuto
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	€3,77
1.2.1.3 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€3,77
1.2.1.4 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales: de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS.	€3,77

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900); Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio interconexión de terminación fija + diez colones (¢10) por acceso a las plataformas
1.2.1.6 Interconexión de acceso fijo a servicios 905; Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	¢3,32
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	¢13,10
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800; Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢13,10
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	
Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional.	¢5,00
1.3 Servicio Internacional	
1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación internacional de larga distancia internacional	¢3,37
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	¢13,10
2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de Ring S.A.	

Precio por minuto en red de Ring S.A. Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto
Servicio de interconexión de terminación en la red de Ring S.A.	¢2,75

3. Servicios Auxiliares

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	Interconexión de terminación de fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1170 PCD-Policía de Control de Drogas 	Interconexión de terminación de fija
3.3. Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1182 Denuncias ambientales 	Interconexión de terminación de fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) <ul style="list-style-type: none"> • 1024 Información internacional de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE 	Interconexión de terminación de fija

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE		Precio uso
• 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE		
• 1191 Consulta casillero de voz de ICE		
• 1193 Atención celular y Soporte de Averías ICE		
• 1199 Servicio Prepago		
3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado)		Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
• 1023 Dictado de telegramas		
• 1113 Información de guía telefónica ICE		
• 1134 Internet RAGSA		
• 1155 Información comercial de ICE		
3.6 Otros		Interconexión de terminación fija
• 1002 RECOPE		

4. Servicios de Acceso e Interconexión
4.1. Servicios de Conexión

Concepto	Cuota de Instalación (US\$)	Cargo recurrente mensual (USD\$)
Configuración servicio IP-SIP	\$400	
30 canales simultáneos		\$800

5. Precio por hora técnica de servicios

5.1 En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de US\$52,25 la hora técnica utilizada.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Por su parte, se observa que en el contrato suscrito entre las partes no se incluyó en el "Anexo C: precios y condiciones comerciales" un cargo correspondiente al servicio de tránsito. Es importante indicar que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-266-2016 del 23 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL acordó declarar en competencia efectiva y definir el mercado mayorista de tránsito de comunicaciones como: "Aquel servicio que presta un determinado operador a otro operador con el que se encuentra interconectado con el objeto de realizar el transporte por su red de una determinada comunicación hasta entregarla a un tercer operador nacional. En este servicio tanto el operador destinatario como el que origina la llamada pertenecen al mismo país."

El servicio de tránsito está contenido en el artículo 5 del RAIRT como una modalidad de interconexión indirecta que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes. Es importante indicar que en caso de que

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

las partes negocien el servicio de tránsito, deberán remitir a la Sutel la adenda correspondiente o bien un contrato por este servicio para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscritos por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de servicios de acceso e interconexión" visible en el NI-04678-2020 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01835-2019.

Se recomienda apereibir a las partes que en caso de que negocien el servicio de tránsito, deberán remitir a la Sutel la adenda o bien un contrato por este servicio para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 04417-SUTEL-DGM-2020, del 21 de mayo del 2020, rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes que en caso de que negocien el servicio de tránsito, deberán remitir a la Sutel la adenda o bien el contrato por este servicio para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RING CENTRALES DE COSTA RICA TC S.A.** visible en el NI-04678-2020 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01835-2019.

CUARTO: ORDENAR que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RING CENTRALES DE COSTA RICA TC S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-780423
Título del acuerdo:	"Contrato de servicios de acceso e interconexión"
Fecha de suscripción:	3 de abril de 2020
Número de adendas al contrato:	NA

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Precios y servicios:	Visible en el anexo C
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01835-2019

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2. Criterio técnico solicitado mediante oficio 04280-SUTEL-DGM-2020 en relación con el concesionario Centro Operacional en Protección y Seguridad, LTDA.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender el tema referente al estado actual de cumplimiento del pago del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-665009.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

1. 04280-SUTEL-DGO-2020, del 18 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta a la Dirección General de Mercados el informe en relación con el estado actual de cumplimiento del pago del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada, con cédula jurídica 3-102-665009.
2. 04473-SUTEL-DGM-2020, del 22 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con el permisionario Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada, al 30 de abril del 2020.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso y señala que mediante acuerdo 017-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, el Consejo solicita a la Dirección General de Operaciones proceder con el cálculo de las obligaciones pendientes del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada, con cédula jurídica 3-102-665009.

Agrega que dicha Dirección hace llegar el informe respectivo a la Dirección a su cargo, con el propósito de hacer del conocimiento del Consejo el tema indica, para que este proceda como corresponde.

En virtud de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que se apruebe el informe conocido en esta oportunidad y se remita al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de la documentación aportada en esta ocasión y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-041-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley 8642 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593, es obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 65 de la Ley 8642 y el artículo 174 de su Reglamento, disponen la competencia de la SUTEL para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores, proveedores y agentes que exploten redes o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, dichas normas establecen que para determinar las infracciones y sanciones respectivas, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.
- VII. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VIII. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- IX. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- X. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- XI. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- XII. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
- 1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
 - 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
 - 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.*
 - 5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*
 - 6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
 - 7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
 - 8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).*
- XIII. Que mediante Acuerdo 017-013-2020 del 13 de febrero del 2020, el Consejo de la SUTEL entre otros puntos solicitó a la Dirección General de Operaciones realizar las acciones que considere oportunas en atención al estado de morosidad que presenta respecto a las obligaciones de pago de Canon de reserva de espectro la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada.
- XIV. Que mediante oficio 04280-SUTEL-DGO-2020 recibido el 18 de mayo de 2020, la Dirección General de Operaciones remite a la Dirección General de Mercados conforme lo dispuesto en el Acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

004-067-2017 del 30 de agosto de 2017, la información sobre el estado actual con respecto al cumplimiento del pago de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada.

- XV. Que mediante oficio 04473-SUTEL-DGM-2020 del 22 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "CRITERIO TÉCNICO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO 04280-SUTEL-DGM-2020 EN RELACIÓN CON EL CONCESIONARIO CENTRO OPERACIONAL EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, LTDA." el cual concluye lo siguiente:

"(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que al 30 de abril del 2020, la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada adeuda un total de \$229.423,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico según la información suministrada por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 04280-SUTEL-DGO-2019.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada, en tomo a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico 04473-SUTEL-DGM-2020, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 103-2016-TEL-MICITT del 8 de agosto de 2016, según lo establecido en el artículo 25 inciso b), aparte 4) y artículo 26 de la Ley 8642.*

"(...)"

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 04473-SUTEL-DGM-2020, del 22 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con el permisionario Centro Operacional en Protección y Seguridad Limitada.
2. Remitir copia de los oficios 04280-SUTEL-DGO-2020 y 04473-SUTEL-DGM-2020 al Viceministerio de Telecomunicaciones, con el fin de que se valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 103-2016-TEL-MICITT del 8 de agosto de 2016, según lo establecido en el artículo 25 inciso b), aparte 4) y artículo 26 de la Ley 8642.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
*29 de mayo del 2020***7.1. Propuesta sobre la aplicación de normas de competencia COVID-19.**

Se incorpora la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Competencia.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la "Propuesta de comunicado sobre la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones producto de la crisis producida por el COVID-19", preparado por el Dirección General de Competencia.

Al respecto, se conoce el oficio 04397-SUTEL-OTC-2020, del 20 de mayo del 2020, por medio del cual ese Órgano detalla al Consejo el tema indicado.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero e indica que esta propuesta surge como resultado de las recomendaciones que ha efectuado la OCDE a las autoridades de competencia sobre el proceso, el que resulta trascendental por un tema de seguridad y certeza para los agentes económicos del mercado que se les ponga en conocimiento cómo funcionan si la normativa de competencia se mantiene o si de alguna forma se ha relajado y esto surge sobre todo por un tema que tiene que ver con el hecho de que en esta fase se pueden requerir algunos tipos de colaboraciones entre competidores y la normativa de competencia en general establece muchas restricciones para la cooperación.

Entonces, el objetivo de este comunicado básicamente es dejar a los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones la forma en que se mantiene operando el mercado de competencia en una situación de crisis como que se vive actualmente.

Se abordan diferentes aspectos sobre las investigaciones que están en curso y se aclara que estas continúan, así como los estudios de mercados, sin embargo, se reconoce que pueden tener algún tipo de atrasos producto de inconvenientes en la captación de información, sobre todo en aquellos casos, investigaciones o estudios en los que exista la necesidad de llevar a cabo la inspecciones, porque claramente se trata de una situación en la cual la programación de esas investigaciones en sitio resultan muy complicadas, en algunos casos imposibles, por el tema del distanciamiento social que se debe guardar.

Sobre el tema del control de concentraciones, aclara que la normativa se mantiene aplicando, lo que significa que toda concentración se deberá notificar en apego a los plazos que establece la nueva ley de competencia y que sin embargo, la autoridad entiende que en este momento puede haber una imposibilidad o atrasos para que ellos aporten toda la información o requisitos de manera presencial, pero que se cuenta con todas las herramientas virtuales disponibles para cumplir con los procesos pertinentes por parte de los agentes que notifican una concentración.

Agrega que este es un tema muy importante, principalmente por de cara a lo que viene a futuro, es una preocupación de las autoridades de competencia la forma en que se manejará la situación de las empresas en crisis, porque esto se constituye, dentro del nuevo marco legal, como una posible excepción y básicamente lo que establezca la ley es que una concentración, aunque produzca efectos perjudiciales para la competencia, se puede probar si se llega a demostrar que es tan necesaria para la salida de activos del mercado y esto es lo que se conoce como la defensa de empresa en crisis.

Entonces dada la situación que ha producido la crisis a futuro, es importante tener claro que realmente esta defensa solo será acogida en aquellos casos en que se cumpla con los requisitos para tenerla presente y no que basta con invocarla en todas las transacciones que se notifiquen para que la concentración sea aceptada.

Se refiere a la diferencia entre los tipos de acuerdos que están permitidos y los que no, destacando que

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

los prohibidos per se básicamente son los carteles de núcleo duro, pero que otro tipo de acuerdos entre competidores que respeten ciertas características y que sean indispensables, podrían constituir una práctica ilícita.

Agrega que la idea es que no se llegue a interpretar que se puede llegar a establecer acuerdos entre competidores para situaciones ajenas a lo que se está viviendo. En caso de incumplimientos, Sutel contará con las potestades legales que correspondan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que no tiene una observación jurídica y lo que hizo fueron ajustes mínimos de redacción al documento conocido en esta oportunidad. Agrega que en términos generales, lo considera una buena iniciativa.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza consulta lo referente a la operativa prevista para la notificación a los operadores, las cámaras y el público en general, a lo que la funcionaria Muñoz Barquero señala que tanto la Secretaría del Consejo como la Unidad de Gestión Documental cuentan con las listas de destinatarios correspondientes para la notificación del respectivo acuerdo. Adicionalmente, éste se publica en la página web de Sutel.

La señora Vega Barrantes señala que no tiene observaciones por el fondo, previamente revisó con la funcionaria Muñoz Barquero la propuesta. Agrega que es la primera vez que la Institución emite un criterio bajo la figura de autoridad sectorial de competencia, por lo que le parece oportuno, antes de la notificación del acuerdo, hacer una llamada a las cámaras y otros sectores que se considere pertinente, para explicarles de forma correcta lo que van a recibir. De igual manera, se debe remitir al MICITT, que como ente rector, ha estado presente en una serie de procesos con los operadores, de cara a la pandemia, de manera que se interprete de manera correcta lo que se busca con estas acciones. Finalmente, es conveniente definir la manera como se aclararán las dudas que surjan sobre el alcance del acuerdo.

El señor Chacón Loaiza menciona la conveniencia de coordinar lo pertinente con la Unidad de Comunicación, para la atención de las dudas que puedan presentarse.

El señor Camacho Mora señala que se trata de uno de los primeros pasos que tiene SUTEL y ya están dando resultado los esfuerzos de la Institución en este sentido, le parece que la página de SUTEL debe tener un apartado de Competencia.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04397-SUTEL-OTC-2020, del 20 de mayo del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-041-2020

En relación con la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones, producto de la crisis producida por el COVID-19 y las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Desarrollo Económicos (OCDE) ("*COVID-19: Competition policy actions for governments and competition authorities*"; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- II. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- III. Que a su vez el artículo 52 de la Ley 8642, en relación con la aplicación del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones dispone que le corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- IV. Que la competencia beneficia a los consumidores y usuarios promoviendo que las empresas ofrezcan precios más bajos, un mejor servicio y una mayor calidad de sus productos y servicios.
- V. Que la aplicación de la normativa de competencia dispuesta en las Leyes 8642 y 9736 tiene como objetivo garantizar que los agentes económicos del mercado no limitan la competencia en detrimento de los consumidores.
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, publicado en el Alcance 46 al Diario Oficial La Gaceta 51 del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VII. Que la emergencia sanitaria actual producto del COVID-19 constituye un hecho sin precedentes que impone el reto a los sectores público y privado de trabajar conjuntamente para garantizar la mayor efectividad de las medidas de carácter sanitario, económico y administrativo que se están implementando para hacer frente a dicha enfermedad y minimizar sus efectos negativos sobre los consumidores, en particular sobre aquellos en mayor situación de vulnerabilidad.
- VIII. Que se reconoce que el COVID-19, además de los efectos sobre la salud pública, también ha generado una serie de efectos económicos en las economías mundiales, de los cuales no se escapa Costa Rica.
- IX. Que los efectos de la actual emergencia de salud pública también afectan al sector telecomunicaciones a través de diferentes canales y de diferentes maneras, factores que muchas veces no se encuentran bajo el control de las empresas.
- X. Que sin perjuicio de lo anterior es menester reconocer que la aplicación de la normativa de competencia resulta de vital importancia en una situación como la actual, en la cual la disponibilidad y asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones resulta imprescindible para el funcionamiento de la sociedad. En particular la normativa de competencia dispone de una serie de mecanismos que pueden contribuir a mejorar la evolución del mercado y de la economía.
- XI. Que asimismo se reconoce que la competencia, en particular en el sector telecomunicaciones,

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

también será fundamental para impulsar la recuperación económica y la competitividad futura del país una vez que se inicie el periodo de levantamiento de medidas sanitarias producto del COVID-19. De tal forma que el objetivo de garantizar condiciones de competencia equitativas entre las empresas continúa siendo un objetivo relevante en una situación de crisis como la actual.

XII. Que el 20 de mayo de 2020, mediante oficio 04397-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Propuesta de comunicado sobre la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones producto de la crisis producida por el COVID-19", en donde concluyó lo siguiente:

1. *Que la Ley 8642 dispone que una obligación de la SUTEL en relación con el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones es promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
2. *Que en una situación de crisis como la producida por el COVID-19 resulta importante que la SUTEL dé una guía a los operadores y proveedores de telecomunicaciones sobre la aplicación de la normativa de competencia, esto en aras de la mayor transparencia y de dotar de seguridad jurídica a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones sobre la materia.*
3. *Que la OCDE en su documento "COVID-19: Competition policy actions for governments and competition authorities" ha omitido una serie de recomendaciones acciones a seguir por parte de las autoridades de competencia en relación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, entre las que se incluyen dotar de guía a los agentes económicos sobre la aplicación de la normativa de competencia, en particular los acuerdos de cooperación lícitos entre competidores, como en materia de temas procedimentales y de aplicación futura de la normativa de competencia.*
4. *Que en virtud de lo anterior resulta pertinente que la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, emita un comunicado a los operadores y proveedores de telecomunicaciones, cámaras del sector, asociaciones de consumidores y otros agentes relacionados con el sector sobre la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones producto de la crisis producida por el COVID-19".*

XIII. Que en aras de la mayor transparencia y con el objetivo de generar mayor predictibilidad y certeza para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se emite el presente acuerdo en relación con la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones producto de la crisis producida por el COVID-19.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el informe 04397-SUTEL-OTC-2020, presentado por el Órgano Técnico de Competencia, el cual contiene la "Propuesta de comunicado sobre la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones producto de la crisis producida por el COVID-19".
2. Informar y aclarar lo siguiente en relación con la aplicación de las normas de competencia en el sector telecomunicaciones producto de la crisis producida por el COVID-19:

1- Sobre las investigaciones y estudios de mercado en curso.

La SUTEL quiere garantizar que sus investigaciones y estudios en materia de competencia puedan completarse de la forma más rápida y eficiente posible, así si bien la actual situación de crisis no modifica los plazos legales que se aplican en particular en la investigación de prácticas anticompetitivas, **se reconoce es posible que la situación producida por el COVID-19 plantee algunos desafíos en la ejecución oportuna de las investigaciones**, en particular debido a las

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

dificultades, que pueden surgir para obtener la información que la SUTEL requiere.

En esta circunstancia la **SUTEL se mostrará comprensiva en relación con eventuales retrasos en la entrega de información producto de la situación producida por el COVID-19 y anuente a ampliar los plazos de entrega**, previa solicitud debidamente justificada del interesado.

Asimismo, **se informa que se pueden producir retrasos en aquellas investigaciones o estudios de mercado en curso que requieran programar inspecciones en sitio**, dado que las mismas no pueden ser programadas bajo las actuales medidas de distanciamiento social emitidas por el Ministerio de Salud. En estos casos se solicita comprensión a los denunciantes e interesados por eventuales retrasos en dichos procedimientos en curso.

2- Sobre el control previo de concentraciones.

La SUTEL es consciente que la situación de crisis producida por el COVID-19 puede tener un impacto relevante en materia del esquema de control previo de concentraciones dispuesto en las Leyes 8642 y 9736. Por lo cual desea clarificar una serie de elementos sobre este particular.

En primer lugar, se aclara que **la normativa de competencia en materia de notificación de concentraciones se mantiene vigente**, por lo cual todas aquellas transacciones que requieran notificación ante la SUTEL deben ser sometidas al proceso de control previo de concentraciones.

Si bien la normativa de competencia, en particular la Ley 9736, establece de manera reglada los plazos que deben cumplirse en materia de control previo de concentraciones, **la SUTEL es consciente que en la situación actual alguna de la información solicitada a las empresas notificantes de una concentración puede resultar difícil de conseguir o implicar tardanzas en su recolección**, por lo cual se mostrará comprensiva en relación con eventuales retrasos en la entrega de información producto de la situación producida por el COVID-19.

Por otro lado, se debe reconocer, que los retrasos en la entrega de información pueden darse no sólo a nivel de las partes notificantes, sino también de terceros operadores a los que se les solicite información por parte de la SUTEL, lo que eventualmente podría dar lugar a que en determinados casos el proceso de control previo de concentraciones tarde más de lo que resultaría usual en circunstancias normales.

La **SUTEL mantiene su compromiso por cumplir con los plazos legales que le corresponden**, sin embargo, mientras los operadores y proveedores no completen los requisitos exigidos legalmente para la notificación de una concentración, los plazos de la SUTEL no corren.

Igualmente se aclara que la **SUTEL cuenta con los medios tecnológicos necesarios para atender de manera virtual eventuales solicitudes de reunión por parte de los agentes notificantes de una concentración**. Sin embargo, dadas las medidas implementadas por el Ministerio de Salud se considera que las reuniones presenciales no resultan apropiadas en la situación actual de protección contra el contagio del COVID-19.

Asimismo, se debe indicar que **la situación de crisis no varía ni relaja el fondo del análisis requerido** por parte de la SUTEL en los casos de control previo de concentraciones, por lo que los elementos de análisis prospectivos a ser considerados en cuanto a la ponderación de efectos negativos y positivos de la concentración se mantiene inalterados en la situación actual.

En particular **la SUTEL analizará en detalle aquellas transacciones que se tramiten bajo la solicitud de empresa en crisis**, según lo dispuesto en el artículo 101 inciso b) de la Ley 9736,

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

examinará cuidadosamente las pruebas disponibles en relación con la solicitud planteada.

Finalmente, se informa que cualquier solicitud de concentración o consulta particular sobre el tema puede ser remitida de forma electrónica al correo institucional: gestiondocumental@sutel.go.cr.

3- Sobre los acuerdos entre competidores.

La SUTEL reconoce que las circunstancias excepcionales que rodean la crisis de salud pública producida por el COVID-19 pueden requerir el establecimiento rápido de colaboraciones comerciales de duración y alcance limitados para garantizar el suministro de servicios de telecomunicaciones, y por tanto desea indicar lo siguiente sobre los acuerdos entre competidores.

A diferencia de los carteles, los acuerdos de colaboración entre competidores, que no persiguen ninguno de los fines establecidos en el artículo 53 de la Ley 8642, en algunos casos pueden ser lícitos conforme al artículo 54 de la Ley 8642 el cual establece que para que un acto, contrato, convenio, arreglo o combinación realizado por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, resulte ilícito, el objeto o efecto de este debe o puede ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

En particular el artículo 19 del Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones establece que en el análisis de este tipo de casos la SUTEL deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos.

Es decir, **para determinar si un acuerdo de colaboración entre competidores resulta ilícito o no debe realizarse una ponderación de sus efectos**. Si un acuerdo de colaboración entre competidores genera eficiencias y éstas son mayores a sus efectos anticompetitivos, y este resulta necesario, por no existir un mecanismo menos lesivo para la competencia de alcanzar dichas eficiencias, este acuerdo de colaboración entre competidores podría resultar lícito.

Sin embargo, se debe tener presente que, en lo referente a los carteles de núcleo duro, el artículo 53 de la Ley 8642 dispone que son prohibidos y serán nulos de pleno derecho los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes: a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados. b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios. c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables. d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas. e) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

Así, la prohibición de las prácticas monopolísticas absolutas o cárteles no admite excepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, **ni siquiera en un contexto como el actual**. En ese sentido ni la Ley 9736 ni la Ley 8642 contemplan ninguna excepción en su aplicación, ni siquiera en casos de crisis como el producido por el COVID-19.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Como se indicó de previo, la SUTEL reconoce que en una situación de crisis como la actual es posible que la prestación de servicios de telecomunicaciones resulte afectada, y que pueda ser necesario un cierto grado de colaboración entre competidores. En esos casos específicos, según se desarrolló, **los acuerdos de colaboración podrían resultar lícitos siempre que persigan un objetivo legítimo de contribuir a resolver los problemas derivados de la crisis del COVID-19 y que se establezcan a partir de metas que no puedan alcanzarse por el operador o proveedor actuando de manera individual** producto del estado actual derivado de la crisis.

Los operadores y proveedores de telecomunicaciones deben tener en cuenta que **las actividades colaborativas en respuesta a la crisis para ser legítimas deben estar motivadas por la buena fe y el deseo de contribuir a la respuesta país de la crisis** y no deben en modo alguno pretender lograr una ventaja competitiva o desplazar la competencia del mercado, además de tener una serie de características particulares:

- Ser razonables.
- Ser proporcionales.
- Ser de carácter excepcional.
- Ser de carácter transitorio.
- Tener un alcance limitado y circunscrito a la crisis actual.
- Ser necesarias para contribuir al bienestar de los usuarios afectados por el COVID-19.
- No ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo perseguido.
- Ser apropiadas y necesarias para garantizar la continuidad del servicio.
- Evitar compartir información de naturaleza estratégica y que pueda favorecer la coordinación en el futuro.

4- Sobre el comportamiento en general de los operadores de telecomunicaciones.

Como se indicó en el apartado anterior, existen diversas formas en que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden colaborar en la crisis actual producida por el COVID-19 sin violar la normativa de competencia.

En virtud de lo anterior, **se insta a las empresas a que orienten sus esfuerzos a asegurar satisfacer las necesidades de conectividad de la población costarricense en el actual contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país, en respeto de los principios de competencia que deben regir sus actuaciones.**

Así, en la situación actual la SUTEL considera que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deben más que nunca regir sus comportamientos en pro de los consumidores, evitando desarrollar acciones que puedan dañar las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones o bien distorsionar los precios de mercado.

5- Sobre el papel de la SUTEL como autoridad de competencia durante la crisis del COVID-19.

Finalmente, la SUTEL desea dejar establecido las prioridades que seguirá en materia de competencia en los próximos meses. **El primer objetivo de la SUTEL será proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.**

En segundo lugar, **la SUTEL se mantiene el compromiso de estar vigilante de que las acciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones durante esta etapa no busquen afectar el nivel de competencia de los mercados y se mantengan conforme lo dispuesto en la normativa nacional de competencia.**

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Por lo anterior, la SUTEL desea destacar que **no tolerará cualquier intento de abusar de las orientaciones que se ofrecen en el presente comunicado y que se empleen como justificación para realizar conductas que violen la normativa de competencia o bien con aquellas conductas oportunistas que busquen aprovechar la crisis para obtener un beneficio particular.**

En virtud de lo anterior, la SUTEL insta a aquellos que puedan tener conocimiento de conductas anticompetitivas para que denuncien la situación ante la SUTEL de forma electrónica al correo institucional: gestiondocumental@sutel.go.cr.

La SUTEL reitera su compromiso de orientar a los operadores y proveedores de telecomunicaciones acerca de los alcances de la normativa de competencia.

3. Comunicar el presente acuerdo a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cámaras del sector, asociaciones de consumidores y otros agentes relacionados con el sector telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE LA SUTEL**

7.2. Plan Anual Prioridades Abogacía y Promoción Competencia.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por el Órgano Técnico de Competencia el Plan Anual de Prioridades en Abogacía y Promoción de Competencia.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 04443-SUTEL-OTC-2020, del 21 de mayo del 2020, por medio del cual ese Órgano presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que este tema se trata de una obligación establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736, que busca, dentro de un tema de transparencia, cuyo propósito es hacer del conocimiento de los agentes del mercado cuáles son las acciones y prioridades que se llevarán a cabo en esta materia, dado que al venir una parte importante en el tema de denuncias, no necesariamente la autoridad per se define inicialmente cada año qué es lo que va a atender, igual en el tema de concentraciones, mucho de su trabajo se centrará en tramitar lo que se está recibiendo en tema de denuncias o de notificaciones de concentración.

En el caso de tercer gran apartado de la normativa de competencia, que es la abogacía, la autoridad decide cuáles serán sus prioridades y enfoques. Entonces el objetivo del plan es transmitir qué es lo que se hará cada año en esa materia para que exista claridad al respecto.

Agrega que para los primeros años de este plan de competencia, muchas de las prioridades ya están definidas en la hoja de ruta de implementación de la ley, en la cual mucho está relacionado con la materia de abogacía, donde se incluyen guías, suscripción de contratos, suscripción de convenios, realización de estudios de mercado, temas difusión y capacitación en materia de competencia, temas contenidos en la hoja de ruta. Esta ruta si bien ha sido validada con OCDE, aún no es pública, por lo que se pretende dejar claras cuáles serán las acciones por seguir.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04443-SUTEL-OTC-2020, del 21 de mayo del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-041-2020**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
2. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
3. Que el 05 de setiembre de 2019 fue emitida la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica Ley 9736, misma que entró en vigor con su publicación en el diario oficial La Gaceta el 18 de noviembre de 2019.
4. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
5. Que el artículo 20 de dicha Ley establece que el Órgano Superior de cada autoridad de competencia establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos.
6. Que mediante oficio 09585-SUTEL-SCS-2019, se notificó el acuerdo 006-064-2019 de la sesión 064-2019, celebrada el 17 de octubre de 2019, en el cual se dio por recibido por parte del Consejo de la SUTEL la Hoja de Ruta referente a la implementación de la Ley 9736.
7. Que mediante resolución RCS-057-2020 de las 14:00 horas del 27 de febrero de 2020 el Consejo de la SUTEL emitió su "Programación de las acciones específicas asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en la estrategia de implementación de la Ley 9736, como parte del proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)".
8. Que en ese sentido es claro que actualmente la SUTEL cuenta con una serie de compromisos que deben ser incorporados en el Plan Anual de Prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia.
9. Que el 21 de mayo de 2020, mediante oficio 04443-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Propuesta de Plan Anual de

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020

Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia", en donde concluyó lo siguiente:

- i. *Establecer que el criterio de priorización que empleará la SUTEL para definir su "Plan anual en materia de promoción y abogacía de la competencia" durante el año 2020 es el de consideraciones institucionales, al considerar la importancia institucional de contar con los instrumentos normativos que permitan aplicar adecuada y eficientemente la normativa de competencia, así como cumplir con los compromisos adquiridos por el país ante la OCDE.*
- ii. *Establecer que las labores en materia de promoción y abogacía de la competencia que llevará a cabo la SUTEL durante el año 2020 se enfocarán en desarrollar los elementos e instrumentos normativos necesarios tanto para la aplicación de la Ley, como para el conocimiento de esta por parte de los agentes económicos del mercado.*
- iii. *Indicar que la Hoja de Ruta, conocida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 006-064-2019 de la sesión 064-2019, celebrada el 17 de octubre de 2019 e incluida por el Consejo de la SUTEL como parte de su programación interna mediante resolución RCS-057-2020 de las 14:00 horas del 27 de febrero de 2020, contiene las acciones específicas a ser desarrolladas por la SUTEL como parte de la implementación de la Ley 9736 y las acciones de dicho plan básicamente definen las metas en materia de abogacía que seguirá la SUTEL durante el año 2020".*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- I. Dar por recibido el informe 04443-SUTEL-OTC-2020, del 21 de mayo del 2020, remitido por el Órgano Técnico de Competencia de SUTEL, mediante el cual presenta para valoración del Consejo de SUTEL su "Propuesta de Plan Anual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia".
- II. Aprobar la "Propuesta de Plan Anual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia" presentada por el Órgano Técnico de Competencia de SUTEL.
- III. Informar que el Plan Anual de Prioridades en Materia de Promoción y Abogacía de la Competencia de SUTEL incluye la siguiente lista de acciones específicas, aclarando que algunas de estas acciones tienen un alcance plurianual:

Emisión de guías			
Acción	Año Inicio	Año Finalización	
Guía para el análisis de concentraciones	2020	2021	
Guía para la notificación de concentraciones	2020	2021	
Guía para la imposición de multas	2020	2020	
Guías para realizar estudios de mercado	2020	2021	
Manual sobre manejo de información confidencial	2019	2020	
Manual de procedimientos internos	2020	2021	
Guía de buenas prácticas para la administración de condominios residenciales en materia de competencia para infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones	2019	2020	
Estudios de mercado			
Acción	Año Inicio	Año Finalización	
Estudio de mercado sobre barreras de acceso en condominios empresariales	2019	2021	
Estudio de mercado sobre compras públicas de servicios de telecomunicaciones	2019	2021	
Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión			
Acción	Año Inicio	Año Finalización	
Evento sobre Ley 9736	2020	2020	
Evento sobre Guía para el análisis de concentraciones y Guía sobre las obligaciones y requisitos para notificar concentraciones	2020	2020	
Evento sobre Guía sobre las obligaciones y requisitos para notificar concentraciones	2020	2020	
Evento sobre la Guía sobre la Metodología y los Criterios Empleados para la Imposición de Multas	2020	2020	

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Evento sobre Reglamento Ley 9736	2020	2020
Acuerdos de cooperación		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Firma de convenios de cooperación con COFECE-México	2019	2020
Firma de convenio de cooperación con IFT-México	2019	2020
Firma de convenio de cooperación con Superintendencia de Competencia de El Salvador	2019	2020
Elaboración y firma de protocolos entre autoridades de competencia para coordinar los temas dispuestos en la Ley: Protocolo de análisis de casos con facultades compartidas por SUTEL y COPROCOM	2019	2020
Difusión y publicación		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Divulgación y formación de conocimiento a través de la información disponible en la página Web de la SUTEL en temas de competencia	2019	2021
Emisión de opiniones y recomendaciones		
Acción	Año Inicio	Año Finalización
Se emitirá opinión sobre aquellos temas formalmente consultados en materia de competencia	2020	2020
Se emitirá opinión de oficio en aquellos temas que pueden generar distorsiones o barreras de entrada al mercado de telecomunicaciones	2020	2020

- IV. Poner a disposición del público el presente acuerdo a través del sitio Web de la SUTEL con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicación y difusión, estos últimos definidos en el artículo 27 de la Ley 9736, que deben guiar el actuar de una autoridad de competencia.

NOTIFÍQUESE
PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE LA SUTEL

ARTÍCULO 8
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 8.1. *Propuesta de dictamen técnico sobre la devolución de bandas no utilizadas por la empresa Grupo Tagama S.A. dentro del proceso de adecuación.*

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de devolución de bandas no utilizadas por la empresa Grupo Tagama S.A. dentro del proceso de adecuación.

Al respecto, se da lectura al oficio 04385-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso y señala que se trata de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama, S. A., los cuales fueron adecuados mediante Acuerdo Ejecutivo N°023-2020-TEL-MICITT del 11 de febrero de 2020, específicamente refiriéndose al segmento de frecuencias 698 a 704 MHz (canal físico 52), por lo que se han satisfecho las necesidades de comunicación de dicha empresa.

Se refiere a los estudios técnicos y registrales aplicados por la Dirección a su cargo, así como lo referente

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

al estado de las obligaciones referentes al pago de cánones por parte de la empresa citada. Agrega que, con base en los resultados obtenidos de esos estudios, esa Dirección determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04385-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-041-2020

En atención al oficio número MICITT-DCNT-UCRN-OF-021-2020, recibido el 5 de mayo del 2020 (NI-05637-2020), en el cual se solicitó el criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la situación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama, S. A., los cuales fueron adecuados mediante Acuerdo Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo N°023-2020-TEL-MICITT del 11 de febrero del 2020, específicamente refiriéndose al segmento de frecuencias 698 a 704 MHz (canal físico 52), el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, se otorgó a Grupo Tagama S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-127464, la concesión de derecho de uso de frecuencias del canal físico 52 de televisión, rango de frecuencias 698 MHz a 704 MHz para radiodifusión televisiva. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 11 de junio de 2007, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de Grupo Tagama S.A. el Contrato de Concesión N°005-2007-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 52, en el rango de frecuencias 698 MHz a 704 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones vigente desde el 30 de junio del 2008, dispone que debe darse un proceso de adecuación de los títulos habilitantes emitidos previos a dicha ley.
- IV. Que la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- V. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- VI. Que por medio del oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 del 17 de julio del año 2019, (NI-08644-2019) y MICITT-DCNT-OF-201-2019 del 1° de octubre de 2019 (NI-12231-2019), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a

esta Superintendencia criterio técnico sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Grupo Tagama, S. A., el cual fue atendido a través del acuerdo del Consejo 020-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019 celebrada en fecha 10 de octubre del 2019, notificado por oficio número 09309-SUTEL-SCS-2019 del 15 de octubre de 2019.

- VII. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N°023-2020-TEL-MICITT del 11 de febrero de 2020, el Poder Ejecutivo adecuó los títulos habilitantes del concesionario Grupo Tagama S.A., segmento de frecuencia en los rangos 698 a 704 MHz (canal físico 52), otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993.
- VIII. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2020 recibido el 5 de mayo del 2020 (NI-05637-2020), se solicitó el criterio técnico a esta Superintendencia respecto al trámite para recuperación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama S.A.
- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizó el análisis correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 04385-SUTEL-DGC-2020 del 20 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1- Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- 2- Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- 3- Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones"*

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."

- 4- El Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que debe darse un proceso de adecuación de los títulos habilitantes emitidos previos a dicha ley.
- 5- Que a través del criterio C-151-2011 de fecha 5 de julio de 2011, la Procuraduría General de la República se refirió a la necesidad del Poder Ejecutivo de realizar los trámites de adecuación según se dispone en la legislación.
- 6- Que el trámite de adecuación busca ordenar y ajustar los títulos habilitantes existentes a la nueva regulación. En el caso de los servicios de radiodifusión, como es el presente, el transitorio citado contempla que el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando.
- 7- Que servicios de radiodifusión les aplica lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro, lo cual se encuentra regulado en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 8642.
- 8- Que el artículo 10 de dicha ley define las competencias del Poder Ejecutivo y de la Sutel, dentro del cual es una competencia del Poder Ejecutivo la siguiente: *"El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley."*
- 9- Que la figura de la adecuación busca la continuidad en la operación de las redes conforme a la nueva legislación, y precisamente para el caso de la radiodifusión televisiva, implica según la disposición conjunta aprobada por medio del acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre, la migración de una red analógica a una red en digital bajo el estándar ISDB-Tb.
- 10- Que para el análisis a efectos de atender el oficio número MICITT-DCNT-UCRN-OF-021-2020, la Dirección General de Calidad elaboró el oficio número 04385-SUTEL-DGC-2020 del 20 de mayo del 2020 el cual el Consejo acoge en su totalidad y forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04385-SUTEL-DGC-2020, del 20 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCRN-OF-021-2020 recibido el 5 de mayo del 2020.

SEGUNDO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo continuar con el proceso de adecuación descrito en

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

el transitorio IV de la Ley N°8642 para resolver la devolución de los segmentos de frecuencias en los rangos 698 a 704 MHz (canal físico 52), para radiodifusión televisiva, otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993 a la empresa Grupo Tagama, S. A., y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante de la red analógica, considerando que las necesidades de comunicación del concesionario fueron satisfechas en el Acuerdo Ejecutivo N°023-2020-TEL-MICITT del 11 de febrero de 2020.

TERCERO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 04385-SUTEL-DGC-2020, del 30 de abril del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

8.2. Resultado de estudio técnico para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad).

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 04272-SUTEL-DGC-2020, del 18 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de la recomendación técnica del resultado de un enlace que se presentó para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad remitido mediante oficio 0324-0606-2020.

Agrega que con base en los resultados de los estudios aplicados por esa Dirección se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04272-SUTEL-DGC-2020, del 18 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-041-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04272-SUTEL-DGC-2020, del 18 de mayo del 2020, por medio del cual la

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2020

**RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA MODIFICACION DE UN ENLACE DE MICROONDAS
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO-OT-045-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-128-2015 de las 12 horas con diez minutos del 15 de junio del 2011, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se estableció el *"Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores"*. modificada mediante RCS-227-2011.
2. Que por medio de Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT se otorgaron enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE).
3. Que por medio de oficio número 324-0606-2020 de fecha 7 de mayo de 2020 (NI-5826-2020), el ICE presentó solicitud de modificación de enlace microondas.
4. Que mediante oficio N° 4272-SUTEL-DGC-2020, del 18 de mayo del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad"*.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET establece que la instalación y modificación de las redes de telecomunicaciones estarán sujetas a los requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión, el reglamento y la legislación vigente.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- IV. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley N° 7593, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento citado, una vez practicada la inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar.
- VI. Que los enlaces microondas otorgados mediante concesión directa podrán ser objeto de ajustes que no impliquen una modificación en la frecuencia asignada y por lo tanto no está sujeto al procedimiento de resignación de frecuencias establecido por el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- VIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 04088-SUTEL-DGC-2020, de fecha 12 de mayo del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011, donde se establece el procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores, se someten a valoración al Consejo de la Sutel los análisis de factibilidad e interferencias del enlace que se presentó para su modificación el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio numero 0324-0606-2020 (NI-05826-2020)

En este sentido, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace que se presentó para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad remitido mediante oficio 0324-0606-2020 (NI-05826-2020) recibido el 7 de marzo de 2020, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de modificación del enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

1. Solicitud de modificación del enlace microondas aprobado

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC¹, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530,
- UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) Condiciones climatológicas*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) El relieve y la morfología del terreno*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.*
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Para el enlace mostrado en el apéndice 1 (Bagatzu – Hacienda Tenorio) los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que la modificación propuesta del enlace concesionado no recibe o generan interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Este enlace presenta valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015. Además, en el apéndice 2 se muestra el enlace que fue otorgado mediante su respectivo Acuerdo Ejecutivo para el cual se solicitaron las modificaciones de sus características.

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-128-2011, "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variación en las frecuencias de operación de los transmisores" modificado mediante RCS-227-2011.

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.
(...)"*

- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 04272-SUTEL-DGC-2020 para la eventual modificación de un (1) enlace del servicio fijo que no implica variación en la frecuencia de operación y descrito en el apéndice 1 al concesionario Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica N° 4-000-042139, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual modificación de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011 según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio número 0324-606-2020 (NI-05826-2020) asociada al Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT.
2. Remitir al Instituto Costarricense de Electricidad y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe técnico número 04272-SUTEL-DGC-2020 para la modificación parcial de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 de dicho informe que no implica variación en el cambio de su frecuencia de operación a fin de que sea tomado como recomendación para la modificación parcial del Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT.
3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - 1) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 2) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 3) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

- 4) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
- 5) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- 6) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 7) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 8) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- 9) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

8.3. Solicitud de aplazamiento para la implementación del contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A, homologado mediante acuerdo 014-036-2020 del Consejo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de aplazamiento para la implementación del contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A, homologado mediante acuerdo 014-036-2020, de la sesión ordinaria 036-2020, celebrada el 07 de mayo del 2020. Al respecto, se da lectura al oficio 04481-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, se refiere a los motivos expuestos por el operador para plantear la solicitud y señalan que las justificaciones expuestas resultan razonables, por cuanto la ampliación del plazo resulta necesaria para la correcta implementación y distribución a sus distintos puntos de comercialización, del contrato de adhesión homologado mediante acuerdo 014-036-2020, de la sesión

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

ordinaria 036-2020, celebrada el 7 de mayo del 2020.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04481-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-041-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04481-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad informa al Consejo sobre la solicitud de ampliación del plazo otorgado para la implementación del *CONTRATO UNIVERSAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*.
- II. Acoger la solicitud planteada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para ampliar los plazos concedidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de lo ordenado en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo número 014-036-2020, de la sesión ordinaria 036-2020, celebrada el 7 de mayo del 2020.
- III. Modificar el acuerdo número 014-036-2020, del 7 de mayo del 2020 del Consejo de SUTEL, para que se establezca que CLARO CR TELECOMUNICACIONES deberá suscribir únicamente el *"CONTRATO UNIVERSAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"* homologado, a partir del día 1° de julio del 2020, asimismo, a partir de esa misma fecha, deberá mantener disponible a los usuarios mediante un vínculo en su página Web principal el contrato, ampliando de esta forma el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo.
- IV. Ordenar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. que, a más tardar el 1° de julio del 2020, deberá cumplir con lo ordenado en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo número 014-036-2020, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 7 de mayo de 2020 y deberá presentar, en la misma fecha, un informe que acredite el cumplimiento de cada uno de los puntos señalados.
- V. Notificar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. el presente acuerdo

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los sistemas IMT.

Se deja constancia de que para este tema en específico, se debe solicitar la incorporación del señor Walther Herrera Cantillo como Miembros Suplente del Consejo, dada la inhibición planteada por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el presente tema y aprobada mediante acuerdo 035-040-2020, de la sesión ordinaria 040-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, por el cual presenta el "Informe sobre los resultados de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los sistemas IMT".

Al respecto, se conoce el oficio 04204-SUTEL-DGC-2020, del 14 de mayo del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso y brinda una explicación sobre cada una de las mediciones efectuadas en los sistemas IMT con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro. Se refiere a los hallazgos realizados por cada banda, así como las recomendaciones para promover un uso eficiente del espectro radioeléctrico, y la necesidad de que se emprendan las acciones respectivas por parte del MICITT sobre el espectro que se utiliza de manera ineficiente (como es el caso de los hallazgos en cuanto a la poca o nula reutilización de algunos segmentos de frecuencias) o no se utiliza en su totalidad y expone los resultados de los estudios registrales aplicados por esa Dirección. La rutina de medición señalada fue programada para las cinco estaciones monitoras fijas del SNGME, ubicadas en las localidades de Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia y Puntarenas. Finalmente, hace ver la importancia del espectro base para los desarrollos 5G en Costa Rica, y del riesgo que implica la no toma de acciones, dado que afectaría el desarrollo tecnológico de nuestro país.

Se refiere a los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora hace una reflexión sobre el tema de los mercados de telecomunicaciones, la adecuada atribución del espectro y la valoración de acciones a seguir como visión país para el aprovechamiento de ese recurso, replanteamiento de metodología, justificando la utilidad de los fondos invertidos y procurando el verdadero beneficio de los mercados, como competencia de Sutel.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que no quisiera ser reiterativa con lo expresado por el funcionario Brealey Zamora y secundado por el señor Chacón Loaiza, pues se trata de un documento de una base técnica muy rica y que permite una discusión de un tema cada más relevante para el desarrollo de las telecomunicaciones de Costa Rica.

Señala que se trata de un informe duro, en el que una mala lectura podría ser contraproducente y los que se busca más bien es ir limpiando la mesa e ir definiendo con qué se cuenta y cómo puede ser utilizado. Lo anterior para plantear las decisiones de política pública que correspondan, de acuerdo con la visión que tenga el Poder Ejecutivo.

El funcionario Brealey Zamora se refiere al tema señalado por la funcionaria Serrano Gómez y resalta que el rol de Sutel para garantizar innovaciones en el mercado y continuar la búsqueda de opciones de inversión en beneficio de los consumidores.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala que el documento preparado tiene una base técnica sólida y refleja la posibilidad de aprovechar mucho espectro para nuevas operaciones. Le parece un documento bastante objetivo y como conclusiones señala que es importante tomar un rol más enérgico en este planteamiento.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a la labor de SUTEL, agradece el informe elaborado por la Dirección General de Calidad y la importancia con respecto a este tipo de informes; le parece que ha quedado demostrada la necesidad de avanzar en este tema en las redes y expandir las redes fijas y móviles.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza se refiere a las conversaciones llevadas a cabo con las autoridades del MICITT. Señala la importancia de no dejar de lado otros temas muy importantes y conversar con la señora Paola Vega Castillo, nueva ministra, con quien se debe procurar un acercamiento más formal para tratar estos asuntos.

El señor Gilbert Camacho Mora agradece el informe elaborado por la Dirección General de Calidad y felicita al señor Fallas Fallas por el esfuerzo.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04204-SUTEL-DGC-2020, del 14 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-041-2020

RESULTANDO:

1. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para bandas de frecuencias de los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04204-SUTEL-DGC-2020 del 14 de mayo del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)"

- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de:

"(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)"

- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

"(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)"

- V. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente:
"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."

- VI. Que el artículo 49 de la Ley N° 8642 dispone que son obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en lo que interesa, la siguiente:

"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. (...)"

- VII. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME".

- VIII. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica".

- IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar del análisis realizado en el oficio N° 04204-SUTEL-DGC-2020, del 14 de mayo del 2020 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

"(...)"

1. **Estudio registral de las bandas de frecuencias concesionadas para el despliegue de servicios IMT en Costa Rica**

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB³, en la siguiente tabla se muestran los segmentos concesionados a diferentes operadores móviles para el despliegue de sistemas IMT en Costa Rica.

Tabla 1. Recurso destinado para despliegues de sistemas IMT en Costa Rica

Concesionario	Título Habilitante	Frec Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)
Instituto Costarricense De Electricidad	92-1998 MSP	824	843,7
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	843,7	849
Instituto Costarricense De Electricidad	92-1998 MSP	869	888,7
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	888,7	894
Instituto Costarricense De Electricidad	N° 34 del 12 enero 1979	1427	1535
Instituto Costarricense De Electricidad	36-1979	1710	1730
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	1730	1740
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	1740	1760
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	1760	1770
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	1770	1785
Instituto Costarricense De Electricidad	36-1979	1805	1825
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	1825	1835
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	1835	1855
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	1855	1865
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	1865	1880
Instituto Costarricense De Electricidad	1562-1998 MSP	1920	1930
Instituto Costarricense De Electricidad	3096-2002 MSP	1930	1940
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	1940	1945
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	1945	1960
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	1960	1970
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	1970	1980
Instituto Costarricense De Electricidad	220-1979	2110	2130
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	2130	2135
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	2135	2150
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	2150	2160
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	2160	2170
Instituto Costarricense De Electricidad	1562-98	2500	2690
Disponibile	---	3300	3325
Disponibile	---	3325	3350
Reserva pendiente de recuperación ⁴	Permiso N° 1834-06 CNR	3350	3375
Disponibile	---	3375	3400
Instituto Costarricense De Electricidad	435-01 CNR (Reserva)	3400	3425
Radiográfica Costarricense S.A.	RT-25-2009-MINAET	3425	3625
Radiográfica Costarricense S.A.	60-2008 MGP	3625	4200

2. Mediciones automáticas para la determinación del uso de las bandas de frecuencias concesionadas para el despliegue de sistemas IMT

Para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME", con lo que se asegura el cumplimiento de los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica".

Al respecto, con la finalidad de contar con los resultados de la verificación del uso de las bandas de frecuencias

³ <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

⁴ Cabe la pena destacar que, mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 033-040-2019, que acogió y aprobó el oficio 05348-SUTEL-DGC-2019, se informó que el COSEVI informó que no utiliza este rango de frecuencias y por lo tanto, el Poder Ejecutivo debe resolver lo que en derecho corresponda sobre el permiso indicado por medio de la recuperación del recurso escaso.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

identificadas y atribuidas para el despliegue de sistemas IMT en Costa Rica, así como otras consideradas de interés para el desarrollo de dichos servicios, se efectuaron mediciones con las estaciones fijas del SNGME, en las bandas indicadas en la tabla 2. En este particular, es necesario señalar que algunas de estas bandas de frecuencias cuentan con asignaciones históricas sobre segmentos que han sido identificados o habilitados para el uso en sistemas IMT, por lo que en la actualidad se mantienen con otros usos, a la espera de que el Poder Ejecutivo resuelva los títulos habilitantes como en derecho corresponda y defina la fecha de operación para habilitar la operación de los sistemas IMT.

Las mediciones fueron llevadas a cabo entre los días del 2 de marzo al 3 de abril del 2020, y mediante rutinas automáticas de medición, en franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m., para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 5 minutos de cada hora, lo que permite distribuir estas mediciones en el tiempo, con el fin de obtener los niveles máximos de señal que se mantienen en el tiempo para demostrar el uso del recurso.

Es importante señalar que las mediciones en el rango comprendido entre 698 MHz a 806 MHz y el rango comprendido de 3300 MHz a 3700 MHz, se ampliaron con mediciones complementarias; para el caso de la banda de 698 MHz a 806 MHz se llevaron a cabo del 8 de abril al 4 mayo, de 5 a.m. a 10 p.m., y para la banda de frecuencias comprendida de 3300 MHz a 3700 MHz se llevaron a cabo el día 23 de abril entre las 5 a.m. a 10 p.m., del presente año.

Tabla 2. Bandas de frecuencias programadas en las estaciones monitoras del SNGME

Bandas de Frecuencias (MHz)	Nota del PNAF que habilita el desarrollo de sistemas IMT	Nota del RR
698 – 806	CR 058	5.317A
800 – 895	CR 059 ⁵ CR 060	5.317A
895 – 915	CR 061	5.317A
940 – 960	CR 061	5.317 ^a
1427 – 1535	---	5.341B
1700 – 1800	CR 065	5.384 ^a
1800 – 1900	CR 065	5.384 ^a
1900 – 2000	CR 068	5.388
2100 – 2200	CR 068	5.388
2500 – 2600	CR 075	5.384 ^a
2600 – 2700	CR 075	5.384 ^a
3300 – 3625	CR 077	5.431B
3625 – 3700	---	5.434

La rutina de medición señalada fue programada para las cinco (5) estaciones monitoras fijas del SNGME, ubicadas en las localidades de Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia y Puntarenas, de conformidad con las coordenadas geográficas mostradas en la siguiente tabla:

Tabla 3. Ubicaciones geográficas de las estaciones monitoras fijas del SNGME.

Bandas de Frecuencias (MHz)	Latitud	Longitud
Heredia	10,020777	-84,078625
Cartago	9,900577	-83,915277
Pérez Zeledón	9,284722	-83,675380
Liberia	10,649611	-85,427805
Puntarenas	10,011944	-84,699722

Por lo tanto, a continuación, se muestran los resultados obtenidos por medio de las mediciones de comprobación del uso de las bandas de frecuencias mencionadas anteriormente, para el despliegue de servicios IMT.

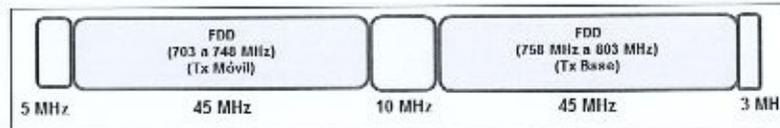
3. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 700 MHz.

Que En relación con la banda de 700 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece que:

⁵ Parte de la atribución establecida en la nota CR 059 no corresponde a servicios IMT.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

*CR 058: El segmento de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A5 de la recomendación UIT-R M.1036):



Por lo tanto, los procedimientos de reasignación para las frecuencias otorgadas a los concesionarios actuales del servicio de radiodifusión para la prestación del servicio de televisión en este segmento, deberán iniciarse a más tardar un año antes de la fecha establecida por el Poder Ejecutivo para el apagón de la tecnología analógica e inicio de transmisiones en el estándar digital ISDB-Tb."

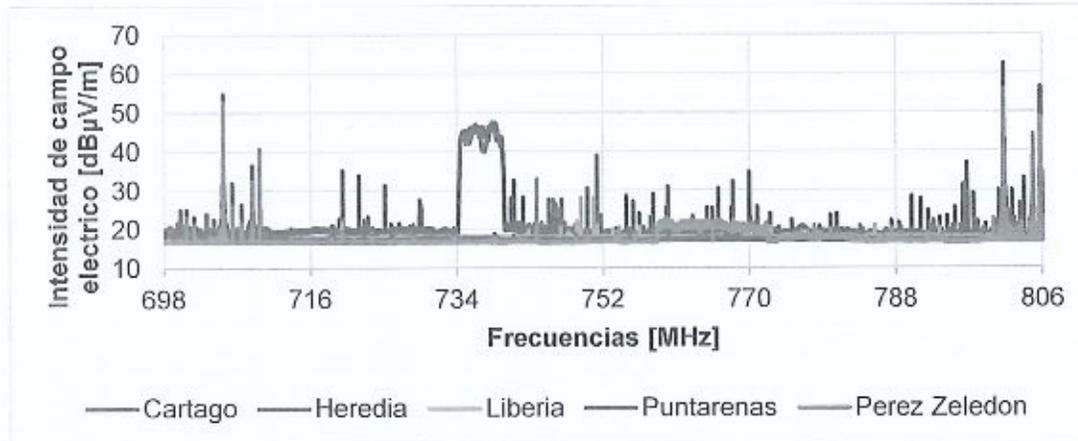
Con respecto al segmento de frecuencias 698 MHz a 806 MHz, es de relevancia destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 40812-MICITT publicado en el Alcance N° 312 del diario oficial La Gaceta del 22 de diciembre del 2017, mediante el cual se reformó parcialmente el Decreto N° 36774-MINAET, "Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", dispuso que el proceso de transición sería llevado a cabo en dos fases, la primera se realizó el pasado 14 de agosto del año 2019 y abarcó la Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú, la segunda fase está programada para el 14 de agosto de 2020 y comprende la Región 2 que incluye el resto de zonas no cubiertas por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú.

En la siguiente tabla se muestra la asignación previa al inicio de dicha transición.

Tabla 4. Recurso concesionado para el despliegue de redes de radiodifusión televisiva previo a la fecha inicio de la transición a transmisiones digitales.

Canal	Concesionario	Rango de Frecuencias (MHz)
52	Grupo Tagama S.A.	698-704
53	Televisora Cristiana S.A.	704-710
54	Radio Costa Rica Novecientos Treinta Am S.A.	710-716
55	Asociación Cultural Cristo Visión	716-722
56	T.V. De San Jose UHF S.A.	722-728
57	Lumen La Granja San Pedro	728-734
58	T.V. De San Jose UHF S.A.	734-740
59	Conferencia Episcopal Nacional De Costa Rica	740-746
60	T.V. De San Jose UHF S.A.	746-752
61	Conferencia Episcopal Nacional De Costa Rica	752-758
62	Red Televisión Y Audio S.A.	758-764
63	Televisora Cristiana S.A.	764-770
64	Otoche S.R.L.	770-776
65	La Jicara S.A.	776-782
66	Fundación Internacional De Las Américas	782-788
67	Local Tm Apto Tm Apto Rom S.A.	788-794
68	Otoche S.R.L.	794-800
69	Sociedad Periodística Extra LTDA	800-806

En este sentido, en el siguiente gráfico se muestra la utilización de la banda de 700 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en el apartado 2 del presente informe.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Gráfico 1. Uso de la banda 700 MHz

De la gráfica anterior, es posible extraer que, para las estaciones monitoras de Cartago y Heredia, en el rango comprendido de 698 MHz a 806 MHz, se detectaron transmisiones por parte del canal 58 (734 MHz a 740 MHz), en apariencia en modalidad digital. En cuanto a los canales restantes en dicha banda, se aprecia que realizaron la transición a digital conforme lo dispuso en el Decreto N° 36774-MINAET para la primera fase.

Referente a las transmisiones del canal 58 (734 MHz a 740 MHz), es preciso señalar que la SUTEL ha remitido al Poder Ejecutivo diversos informes para que se valore el inicio de procedimientos administrativos sobre la operación de dicho canal, así como los canales 56 (722 MHz a 728 MHz) y 60 (746 MHz a 752 MHz).

Tabla 5. Recomendaciones emitidas por SUTEL en cuanto a la operación del canal 58.

Acuerdo del Consejo	Oficio Acuerdo del Consejo	Oficio de dictamen técnico
013-018-2014	01825-SUTEL-SCS-2014	01497-SUTEL-DGC-2014
011-016-2017	01882-SUTEL-SCS-2017	01084-SUTEL-DGC-2017
017-028-2019	04072-SUTEL-SCS-2019	03505-SUTEL-DGC-2019

Consistente con lo anterior, es importante reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de continuar con los procesos correspondientes para las concesiones de los canales 56, 58 y 60 otorgados a la empresa TV de San José UHF S.A., lo cual es un requerimiento para disponer de la banda de 700 MHz para eventuales procesos concursales para el despliegue de servicios IMT.

Ahora bien, en cuanto a las señales analógicas que se percibieron en las estaciones monitoras ubicadas en Liberia, Puntarenas y Pérez Zeledón, en la región 2^a, se destaca en la siguiente tabla el listado de los canales nacionales que presentan transmisiones, las cuales podrían continuar con el proceso de transición según lo dispuesto en el Decreto N° 36774-MINAET, "Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado por Decreto N° 418141-MICITT, hasta la fecha límite del 14 de agosto de 2020.

Tabla 6. Canales operando en modalidad analógica en Región 2^a.

Estación 1/1a	Canal	Rango de frecuencias (MHz)
Liberia y Puntarenas	69	800 a 806
Pérez Zeledón	53	704 a 710
	69	800 a 806

Por otra parte, en la estación monitora de Pérez Zeledón, es posible visualizar en el gráfico 1, la presencia de dos portadoras en los segmentos de frecuencias comprendidos entre 758 MHz a 773 MHz y de 773 MHz a 783 MHz, con

⁶ Definido en el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT como: "Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; (...) la Región 2, que comprenden el resto del país no cubierto por la Región 1".

⁷ Definido en el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT como: "Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; (...) la Región 2, que comprenden el resto del país no cubierto por la Región 1".

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

un ancho de banda aproximado de 15 MHz y 10 MHz respectivamente, que en apariencia corresponderían a la tecnología LTE.

4. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 800 MHz

En relación con la banda de 800 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece que:

**CR 059 El segmento de frecuencias de 806 MHz a 894 MHz se atribuye al servicio móvil, el cual se distribuye de la siguiente manera: de 806 MHz a 821 MHz y de 851 MHz a 866 MHz para sistemas entroncados; de 821 MHz a 824 MHz y de 866 MHz a 869 MHz para sistemas entroncados de uso exclusivo de seguridad, socorro y emergencias; de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz para el desarrollo de sistemas IMT.*

De conformidad con la nota nacional CR 059, esta banda de frecuencias se atribuye al servicio móvil con la siguiente distribución:

- 806 MHz a 821 MHz / 851 MHz a 866 MHz: sistemas entroncados
- 821 MHz a 824 MHz / 866 MHz a 869 MHz: sistemas entroncados de uso exclusivo de seguridad, socorro y emergencias
- 824 MHz a 849 MHz / 849 MHz a 869 MHz: sistemas IMT

Sobre el primer segmento de frecuencias (806 MHz a 821 MHz / 851 MHz a 866 MHz), según consta en el RNT y se muestra en detalle en el apéndice 1 del presente informe, existen múltiples asignaciones a diferentes concesionarios, todos para la operación de redes entroncadas. No obstante, en relación con estos concesionarios, el Poder Ejecutivo ha presentado procesos de lesividad de los títulos habilitantes en sede judicial, lo que ocasionaría, en caso de concretarse, la liberación de recurso escaso señalado⁸. Adicionalmente, para la Comisión Nacional de Emergencias, debido al no uso del espectro, se recomendó al MICITT realizar las gestiones administrativas para dar por recuperado dicho recurso (acuerdo 018-004-2020 en el cual se aprobó el dictamen técnico 11083-SUTEL-DGC-2019).

Respecto al segundo segmento (821 MHz a 824 MHz / 866 MHz a 869 MHz), únicamente se registraba al Ministerio de Seguridad Pública como posible usuario de la banda, eso sí, sin constar en los expedientes históricos un título habilitante para dicha asignación. No obstante, a través del procedimiento de recomendación de asignación de frecuencias realizado por la SUTEL en atención a la solicitud de dicho Ministerio, se corroboró el no uso de este recurso y se recomendó al MICITT realizar las gestiones administrativas para dar por recuperado dicho espectro (acuerdo 003-080-2019 en el cual se aprobó el dictamen técnico 10574-SUTEL-DGC-2019).

En lo relativo al último segmento (824 MHz a 849 MHz / 849 MHz a 869 MHz), consta la asignación al Instituto Costarricense de Electricidad (824 MHz a 843,7 MHz y 869 MHz a 888,7 MHz) mediante Acuerdo Ejecutivo N°92-1998 MSP y a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. (843,7 MHz a 849 MHz y 888,7 MHz a 894 MHz) a través del Contrato de Concesión N°001-2011-MINAET, ambas para el desarrollo de sistemas IMT. En este sentido, en los siguientes gráficos se muestra la utilización de la banda de 800 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en el apartado 2 del presente informe.

⁸ Como consta en los expedientes, el Poder Ejecutivo ha iniciado procesos de declaratoria de lesividad para los títulos habilitantes de las empresas Comunica M Y T S.A., Comunicaciones Ilma S.A., Cristal Asesores Forestales S.A., Digital Troncalizados Digitron S.A., Grupo Continental S.A., Jalova del Tortuguero S.A., Multiservicios de Comunicación RF S.A., Proyecto Arles S.A., Quantum Comunicaciones S.A., Tortilatlant S.A., por lo que, una vez terminados los procedimientos, podrían liberarse hasta 4.375 MHz (equivalente a 175 canales).

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

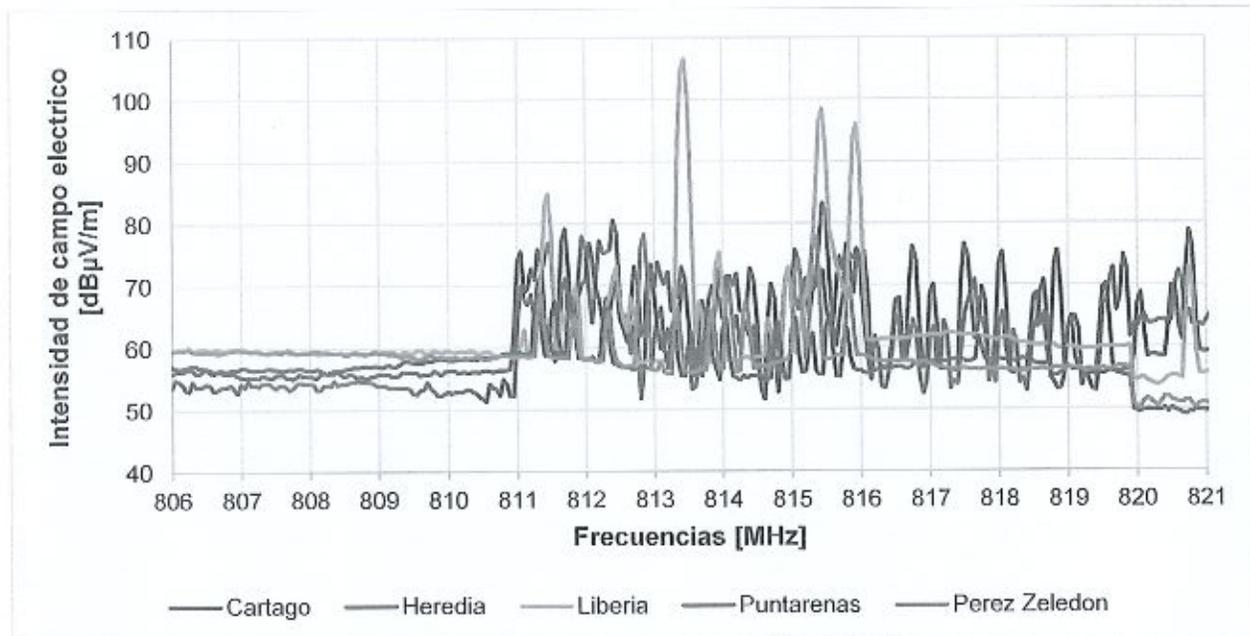


Gráfico 2. Uso del segmento de 806 MHz a 821 MHz.

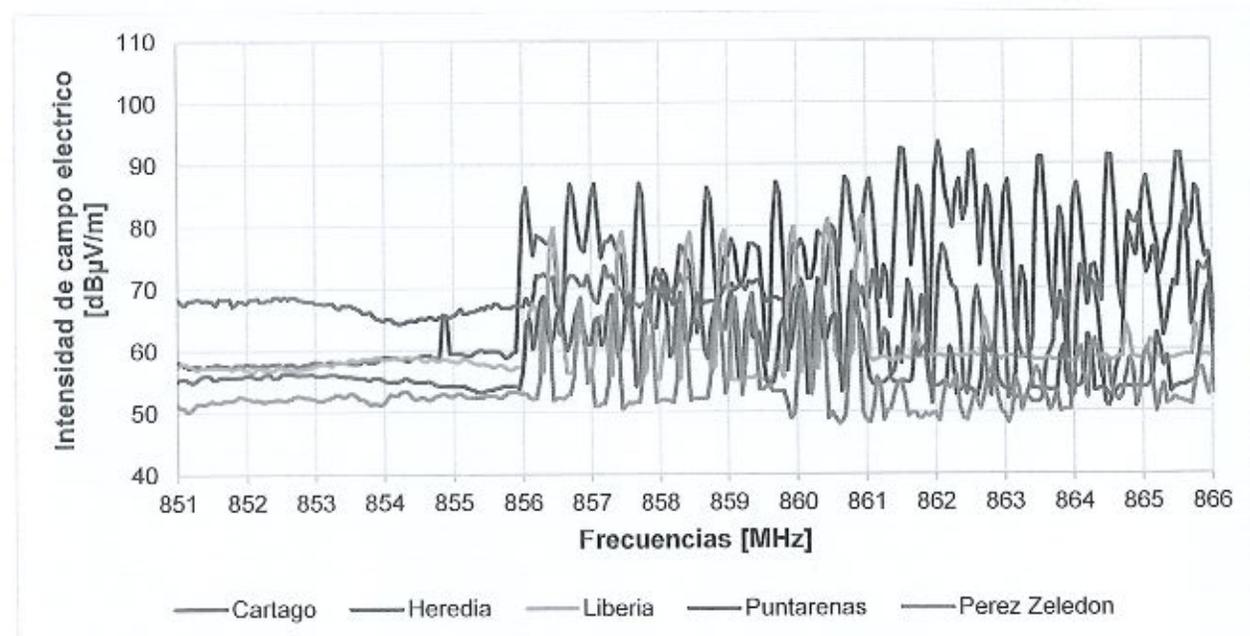


Gráfico 3. Uso del segmento de 851 MHz a 866 MHz.

De los gráficos anteriores, es posible extraer que en la actualidad en esta banda de frecuencias se operan sistemas de radiocomunicación entroncados (banda angosta), tal y como se evidencia de los títulos habilitantes del Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante, RNT).

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se señaló, en este segmento de frecuencias, el Poder Ejecutivo ha iniciado procesos de lesividad de títulos habilitantes a la mayoría de los concesionarios históricos. Por esta razón, es posible que las señales percibidas en la figura correspondan principalmente a las operaciones del sistema entroncado por parte del ICE, las cuales se agrupan de 811 MHz a 816 MHz y 856 MHz a 861 MHz.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Por otro lado, según se detalla en la nota CR 059, los segmentos de 806 MHz a 821 MHz y de 851 MHz a 866 MHz, se atribuyen al servicio móvil para el despliegue de sistemas troncalizados cuya operación difiere al de las IMT. En este respecto, resulta preciso hacer referencia a la recomendación presentada por la empresa Telecommunication Management Group (en adelante, TMG), adjudicatario de la contratación 2019LA-000002-0014900001-SUTEL, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que es posible que la banda de 800 MHz esté siendo subutilizada, ya que no se conoce si el ICE la usa extensivamente, consideramos que existe una gran oportunidad para empezar un proceso de reorganización de la banda, con el fin de liberar espectro para extender la banda de 850 MHz. En el mundo existe una tendencia al desuso de las redes entroncadas o troncalizadas. De hecho, en varios países de Latinoamérica los proveedores de redes troncalizadas han venido siendo adquiridos por los operadores móviles. Por ejemplo, tras la quiebra de Nextel, sus operaciones en Argentina, Brasil, Chile, México y Perú fueron adquiridas por Cablevisión, Claro, WOM, AT&T y Entel Chile, respectivamente.

(...) Recomendamos también que se haga un estudio conjunto de necesidades de espectro con el ICE para determinar con certeza la cantidad de espectro que el ICE requiere en esta banda, y las proyecciones de necesidades de esta entidad para el mediano y largo plazo."

Según lo anterior, se propone valorar las siguientes acciones para habilitar la banda de 850 MHz extendida en nuestro país para la provisión de servicios IMT a partir de:

- Reorganizar a los concesionarios actuales de esta banda de frecuencias con el fin de recuperar el recurso escaso en el segmento de 814 MHz a 824 MHz y 859 MHz a 894 MHz.
- Ajustar el PNAF, considerando las recomendaciones de SUTEL para la reforma integral, específicamente para la reorganización de la banda con el fin de ubicar a los concesionarios actuales de los sistemas entroncados en el rango de 806 MHz a 812 MHz y 851 MHz a 857 MHz (con una banda guarda entre los sistemas entroncados y los sistemas IMT de 2 MHz tanto en el Uplink como en el Downlink).
- Poner a disposición, el segmento de 814 MHz a 824 MHz y 859 MHz a 894 MHz, como extensión natural de la banda de 850 MHz (según el arreglo A1 de la recomendación UIT-R M.1036, considerando la extensión natural según el arreglo 26 de la 3GPP) para sistemas IMT conforme a los usos y desarrollos en el mundo.

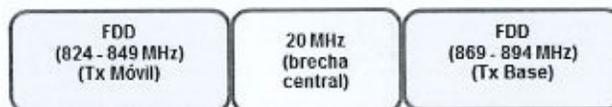
De esta forma, se podría poner a disposición del mercado espectro en bandas bajas (inferiores a 1 GHz), lo cual es de suma importancia para el despliegue de redes IMT-2020 (5G), considerando que en la actualidad en el país solamente se utiliza la banda de 850 MHz (asignada mayoritariamente asignada al Instituto Costarricense de Electricidad y en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. mantiene 2x5 MHz). Esta condición a su vez permitiría la disposición de recurso en bandas bajas, en el tanto se concretan los procesos de liberación de la banda de 700 MHz, los cuales podrían extenderse posterior a la fecha máxima definida para el apagón analógico (14 de agosto de 2020).

5. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 850 MHz

En relación con la banda de 850 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece que:

**CR 059 El segmento de frecuencias de 806 MHz a 894 MHz se atribuye al servicio móvil, el cual se distribuye de la siguiente manera: de 806 MHz a 821 MHz y de 851 MHz a 866 MHz para sistemas entroncados; de 821 MHz a 824 MHz y de 866 MHz a 869 MHz para sistemas entroncados de uso exclusivo de seguridad, socorro y emergencias; de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz para el desarrollo de sistemas IMT.*

CR 060 Los segmentos de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz (banda de 850 MHz) se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A1 de la recomendación UIT-R M.1036):



(...)*

Con respecto al segmento de frecuencias 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz, la distribución de este espectro radioeléctrico se encuentra asignada de la siguiente manera:

Tabla 7. Recurso concesionado para despliegues de servicios IMT en Costa Rica (segmento de frecuencia comprendido 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz)

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Concesionario	Título Habilitante	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Canal
Instituto Costarricense De Electricidad	92-1998 MSP	824	843,7	Uplink
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	843,7	849	
Instituto Costarricense De Electricidad	92-1998 MSP	869	888,7	Downlink
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	888,7	894	

En este sentido, en el siguiente gráfico se muestra la utilización de la banda de 850 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en el apartado 2 del presente informe.

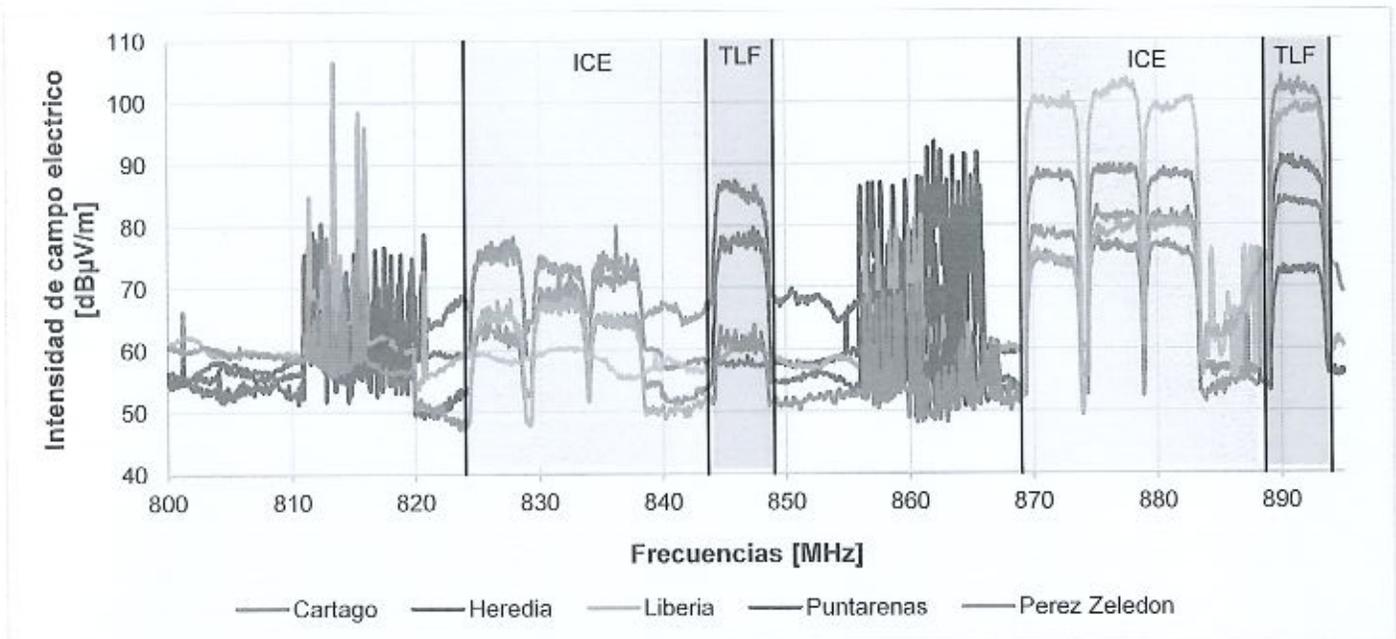


Gráfico 4. Uso de la banda 850 MHz.

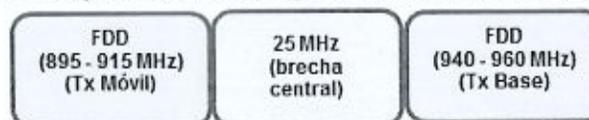
De la gráfica anterior, se logra determinar que, en la banda de 850 MHz, el ICE opera con 3 portadoras de 2 x 5 MHz de ancho de banda aproximado cada una, para el despliegue de telefonía móvil. Asimismo, se identifica que en el segmento comprendido de 883 MHz a 888,7 MHz (Downlink), aproximadamente, se opera con portadoras de un ancho de banda de 200 kHz, en apariencia de tecnología GSM, segmento que se encuentra pareado con el rango comprendido entre 837 MHz a 843,7 MHz (Uplink), empleado para transmisiones de móvil a base, donde no se visualizan transmisiones que sobrepasen el nivel máximo del piso de ruido.

Además, para el segmento concesionado a Telefónica de Costa Rica TC S.A., que comprende los segmentos de 843,7 MHz a 849 MHz (Uplink) y de 888,7 MHz a 894 MHz (Downlink), se logra visualizar una portadora de 2 x 5 MHz con un ancho de banda cercano a los 5 MHz.

6. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 900 MHz

Para la banda de 900 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece lo siguiente:

"CR 061 Los segmentos de frecuencias de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz (banda de 900 MHz), según lo establece la nota 5.317A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A2 de la recomendación UITR M.1036):



Por lo tanto, los procedimientos de reasignación para las frecuencias otorgadas a los concesionarios actuales en este segmento deberán

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Iniciarse a más tardar el 1° de julio de 2015.

CR 061A Dentro del segmento de 915 MHz a 940 MHz, el sub-segmento de 920,5 MHz a 934,5 MHz puede ser utilizado en sistemas fijos y móviles, manteniendo los segmentos de 915 MHz a 920,5 MHz y de 934,5 MHz a 940 MHz para la protección de los sistemas IMT descritos en la nota CR 061 y de conformidad con lo que establece el Adendum VII. Se podrá valorar la operación de otros sistemas distintos a IMT en el segmento de frecuencias 916 MHz a 939 MHz, de conformidad con las hojas de especificaciones técnicas de los equipos a utilizar, siempre que esto no introduzca interferencias perjudiciales en las bandas de frecuencias adyacentes atribuidas al servicio Móvil para el despliegue de sistemas IMT."

En este sentido, en el siguiente gráfico se muestra la utilización del segmento de frecuencia de 895 MHz a 915 MHz cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

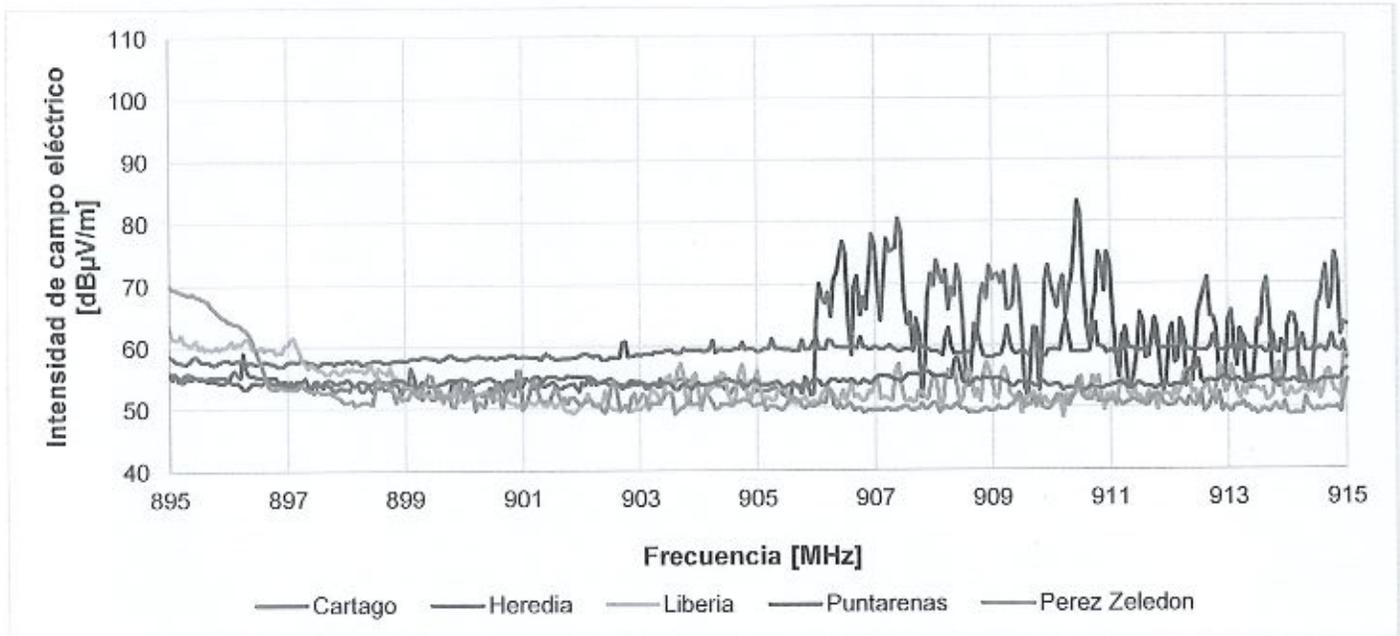


Gráfico 5. Uso del segmento de frecuencia comprendido de 895 MHz a 915 MHz.

Es de relevancia mencionar, de conformidad con la nota 5.317A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, el segmento de frecuencia comprendido de 895 MHz a 915 MHz se atribuye el servicio móvil, específicamente para el desarrollo de sistemas IMT, para comunicación entre el terminal móvil y la estación base (canal de ascenso o "Uplink"). Además, la nota CR 061 del PNAF establece lo siguiente:

"(...) los procedimientos de reasignación para las frecuencias otorgadas a los concesionarios actuales en este segmento deberán iniciarse a más tardar el 1° de julio de 2015."

Del gráfico anterior y según las mediciones llevadas a cabo con las estaciones fijas del SNGME, se puede observar algunas portadoras que sobrepasan el nivel del piso de ruido obtenido a partir de la frecuencia 906 MHz hasta 915 MHz, segmento donde se observan múltiples señales, las cuales según su ancho de banda y características pareciesen corresponden a sistemas de aplicaciones tipo científico, médico e industrial (ICM, por sus siglas en inglés).

Específicamente sobre el segmento de 895 MHz a 906 MHz, se midieron principalmente niveles de intensidad de campo que corresponden al piso de ruido. Por lo que, en dicho segmento existe factibilidad de uso de alrededor de 11 MHz, aproximadamente, en el cual deben contemplarse las bandas guardas correspondientes.

Por otro lado, en el siguiente gráfico, se muestra la utilización del segmento de frecuencias comprendido de 940 MHz a 960 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

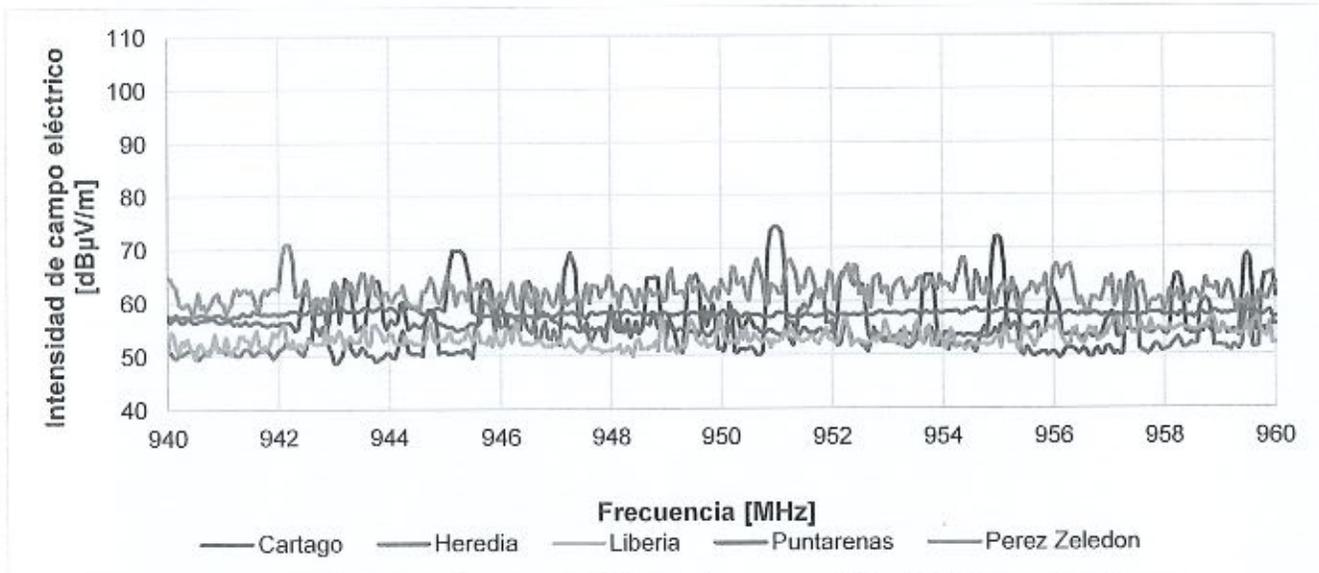


Gráfico 6. Uso del segmento de frecuencias comprendido de 940 MHz a 960 MHz.

Es de relevancia mencionar, de conformidad con la nota 5.317A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, el segmento de frecuencia comprendido de 940 MHz a 960 MHz se atribuye el servicio móvil, específicamente para el desarrollo de sistemas IMT, para comunicación entre la estación base y el terminal móvil (canal de descenso o "Downlink"). Además, la nota CR 061 del PNAF establece lo siguiente:

"(...) los procedimientos de reasignación para las frecuencias otorgadas a los concesionarios actuales en este segmento deberán iniciarse a más tardar el 1° de julio de 2015."

Del gráfico anterior, se logra determinar que, en el segmento de frecuencia de 940 MHz a 942 MHz no se detectaron señales con niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasen el nivel de ruido en las 5 estaciones de medición. Por otra parte, en el segmento comprendido de 942 MHz a 960 MHz, en las estaciones de Pérez Zeledón, Cartago, Heredia y Puntarenas se detectaron portadoras con intensidades de campo superiores al nivel de ruido que corresponden a usos distintos de IMT, y cuyas características las asocian, en apariencia, con enlaces para el transporte de contenido del servicio de radiodifusión sonora, de conformidad con lo atribuido originalmente en el PNAF según Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, sujetos a migración de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT.

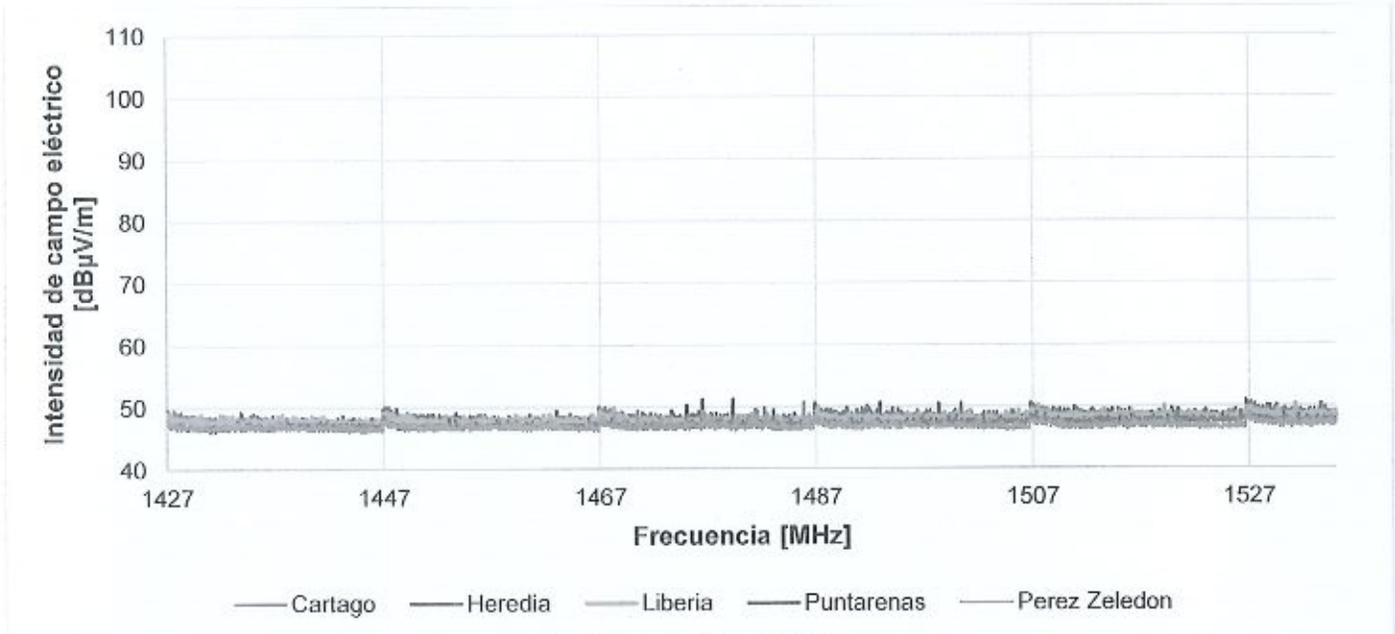
Como se muestra en los resultados, en esta banda es posible ajustar la canalización actual y disponer un bloque FDD de 2 x 7 MHz para el despliegue de servicios móviles IMT, tal y como fue propuesto en el informe 10165-SUTEL-DGC-2018 del 6 de diciembre de 2018, acogido mediante el acuerdo del Consejo 002-084-2018, remitido al MICITT mediante el oficio 10315-SUTEL-SCS-2018 en fecha 12 de diciembre de 2018.

7. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 1400 MHz (banda L)

En el caso de la banda de 1400 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece lo siguiente:

"CR 064 El rango de 1427-1535 MHz está dedicado a enlaces de telefonía de punto a multipunto para telefonía rural. El rango de 1530-1544 MHz y el rango 1626,5-1645,5 MHz se atribuye a título secundario para servicios de socorro, emergencia y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)."

En el siguiente gráfico se muestra la utilización de la banda L, específicamente el segmento comprendido entre 1427 MHz a 1527 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020

Gráfico 7. Uso de la banda 1400 MHz.

Es de relevancia mencionar, que el PNAF establece que el segmento comprendido de 1427 MHz a 1535 MHz está atribuido para enlaces de telefonía, en sentido punto a multipunto para telefonía rural. Adicionalmente, según el Reglamento de Radiocomunicación 2016 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT), mediante nota 5.341B establece que:

"5.341B En la Región 2 la banda de frecuencias 1 427-1 518 MHz se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con la Resolución 223 (Rev.CMR-15). Dicha identificación no impide el uso de esta banda de frecuencias por ninguna aplicación de los servicios a los cuales está atribuida y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones."

Para este segmento, el ICE ha reportado el uso de algunos radioenlaces del servicio fijo para telefonía rural, no obstante, de las mediciones realizadas con las cinco estaciones fijas no se logran visualizar señales en los alrededores de los puntos de medición.

8. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 1800 MHz

Para la banda de 1800 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece lo siguiente:

"CR 065 Los segmentos de 1710 MHz a 1785 MHz y de 1805 MHz a 1880 MHz (banda de 1800 MHz) se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):



(...)

Con respecto al segmento de frecuencias 1710 MHz a 1785 MHz y de 1805 MHz a 1880 MHz, la distribución de este espectro radioeléctrico se encuentra asignada de la siguiente manera:

Tabla 8. Recurso concesionado para despliegues de sistemas IMT en Costa Rica (segmento de frecuencia

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

comprendido 1710 MHz a 1785 MHz y de 1805 MHz a 1880 MHz)⁹

Concesionario	Título Habilitante	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Canal
Instituto Costarricense De Electricidad	N° 36-1979	1710	1730	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	1730	1740	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	1740	1760	Uplink
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	1760	1770	
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	N° 001-2011-MINAET	1770	1785	
Instituto Costarricense De Electricidad	N° 36-1979	1805	1825	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	1825	1835	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	1835	1855	Downlink
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	1855	1865	
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	1865	1880	

En este sentido, en el siguiente gráfico, se muestra el uso del segmento de frecuencia comprendido de 1710 MHz a 1785 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

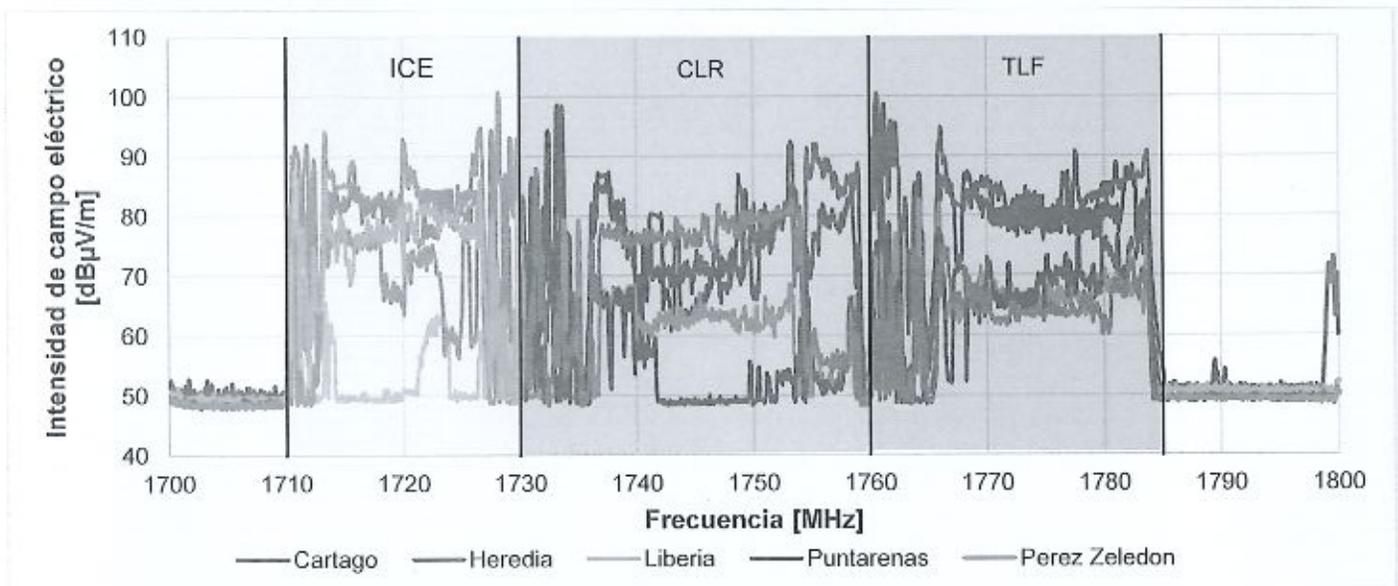


Gráfico 8. Uso del segmento de frecuencia comprendido de 1710 MHz a 1785 MHz

En el siguiente gráfico, se muestra el uso del segmento de frecuencias comprendido de 1805 MHz a 1880 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el mismo procedimiento.

⁹ Resultados luego de la Subasta de Espectro prevista en el cartel de la Licitación Pública Internacional 2016-LI-000002-SUTEL del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

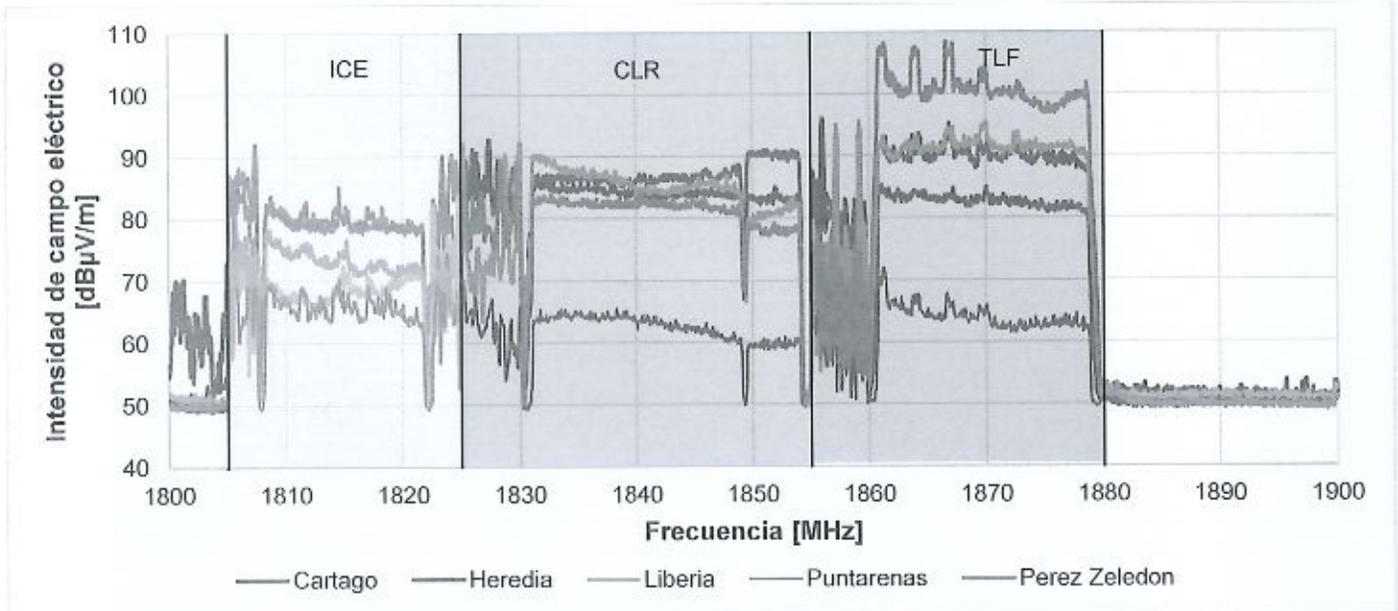


Gráfico 9. Uso del segmento de frecuencia comprendido de 1805 MHz a 1880 MHz

De los gráficos anteriores, para los segmentos concesionados al ICE, se logró determinar una portadora de aproximadamente 2 x 15 MHz de ancho de banda que en apariencia coinciden con tecnología LTE, y algunas portadoras de 200 kHz que cubren los segmentos adyacentes a dicha portadora con un ancho de banda aproximado de 2 x 5 MHz y que en apariencia emplean tecnología GSM para el despliegue de redes de telefonía móvil para la prestación de servicios IMT en el país.

Para los segmentos concesionados a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., se logró determinar portadoras de 200 kHz con un ancho de banda aproximado de 2 x 5 MHz (segmentos de frecuencias de 1730 MHz a 1735 MHz y de 1825 MHz a 1830 MHz), que en apariencia utilizan tecnología GSM, además de 1 portadora de 2 x 20 MHz y 1 portadora de 2 x 5 MHz de ancho de banda (segmentos de frecuencias 1735 a 1755 MHz, 1755 a 1760 MHz y 1830 a 1850 MHz, 1850 a 1855 MHz), que parece coincidir con tecnología LTE.

En el mismo orden de ideas, para los segmentos concesionados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., se logró determinar portadoras de 200 kHz en un ancho de banda aproximado de 2 x 5 MHz (segmentos de frecuencias de 1760 MHz a 1765 MHz y de 1855 MHz a 1860 MHz), en apariencia con tecnología GSM, además de 1 portadora de 2 x 20 MHz de ancho de banda (segmentos de frecuencias de 1765 MHz a 1785 MHz y de 1860 MHz a 1880 MHz), con la tecnología LTE, para el despliegue de redes de telefonía móvil mediante sistemas IMT en el país.

Por lo anterior, se logró determinar que, en los puntos de medición, toda la banda de 1800 MHz se encuentra en uso, con portadoras cuyos anchos de banda van desde los 200 kHz hasta los 20 MHz.

9. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para las bandas de frecuencias de 1900MHz/2100 MHz

Para la banda de 1900/2100 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece lo siguiente:

"CR 066 Se atribuye la banda de 1920 MHz a 2200 MHz de la siguiente forma: Segmentos 1920 MHz a 1980 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz, al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT; y segmentos 1980 MHz a 2010 MHz y 2170 MHz a 2200 MHz, al servicio móvil por satélite para telefonía, esto último a condición de que se puedan migrar los enlaces de televisión que operan de 1990 MHz a 2110 MHz.

CR 068 Los segmentos de 1920 MHz a 1980 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):"

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020


Con respecto a los segmentos de frecuencias comprendidos de 1920 MHz a 1980 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz, la distribución de este espectro radioeléctrico se encuentra asignado de la siguiente manera:

Tabla 9. Recurso concesionado para despliegues de sistemas IMT en Costa Rica (segmento de frecuencia comprendido de 1920 MHz a 1980 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz)¹⁰

Concesionario	Título Habilitante	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Canal
Instituto Costarricense de Electricidad	N° 1562-1998 MSP y N° 3096-2007 MSP	1920	1940	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	1940	1945	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	1945	1960	Uplink
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	1960	1970	
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	1970	1980	
Instituto Costarricense e Electricidad	770-1979	2110	2130	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-001-2017-MICITT	2130	2135	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	C-002-2011-MINAET	2135	2150	Downlink
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	C-002-2017-MICITT	2150	2160	
Telefónica De Costa Rica TC S.A.	C-001-2011-MINAET	2160	2170	

En el siguiente gráfico, se muestra el uso del segmento de frecuencias comprendido de 1920 MHz a 1980 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

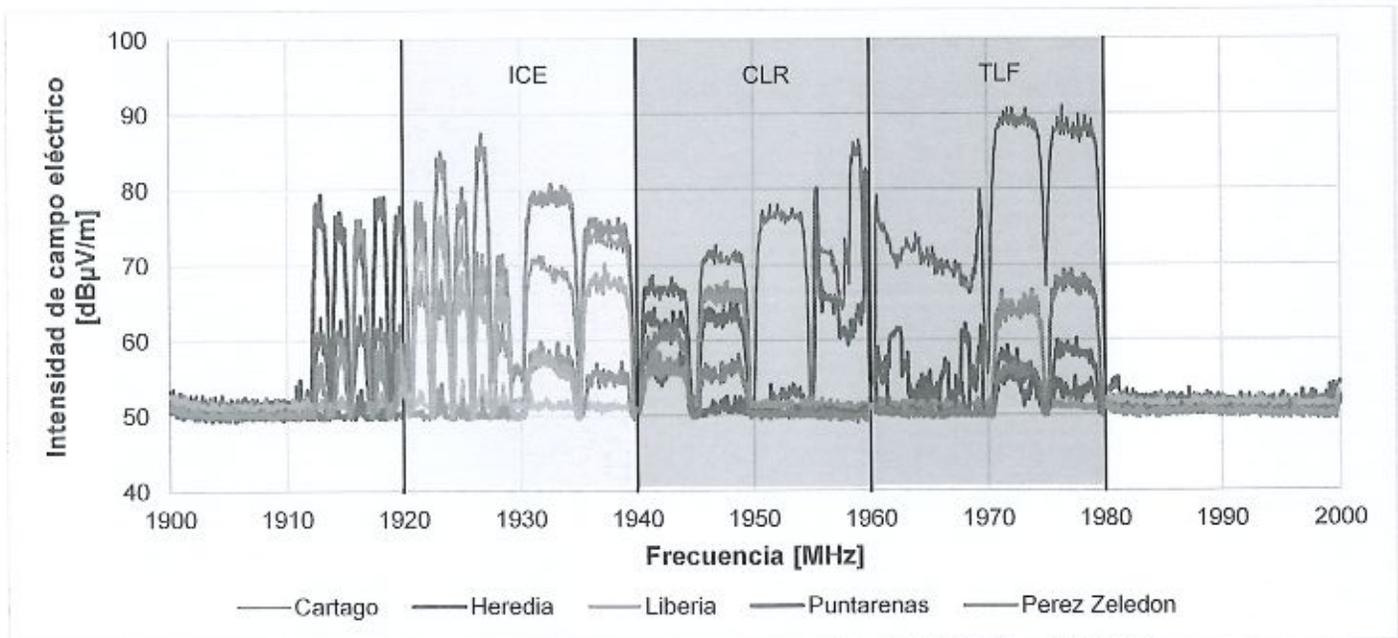


Gráfico 10. Uso del segmento de frecuencia comprendido de 1920 MHz a 1980 MHz

En el siguiente gráfico, se muestra el uso del segmento de frecuencias comprendido de 2110 MHz a 2170 MHz, cuyos resultados de igual forma se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

¹⁰ Producto de la Subasta de Espectro prevista en el cartel de la Licitación Pública Internacional 2016-LI-000002-SUTEL del 2018

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

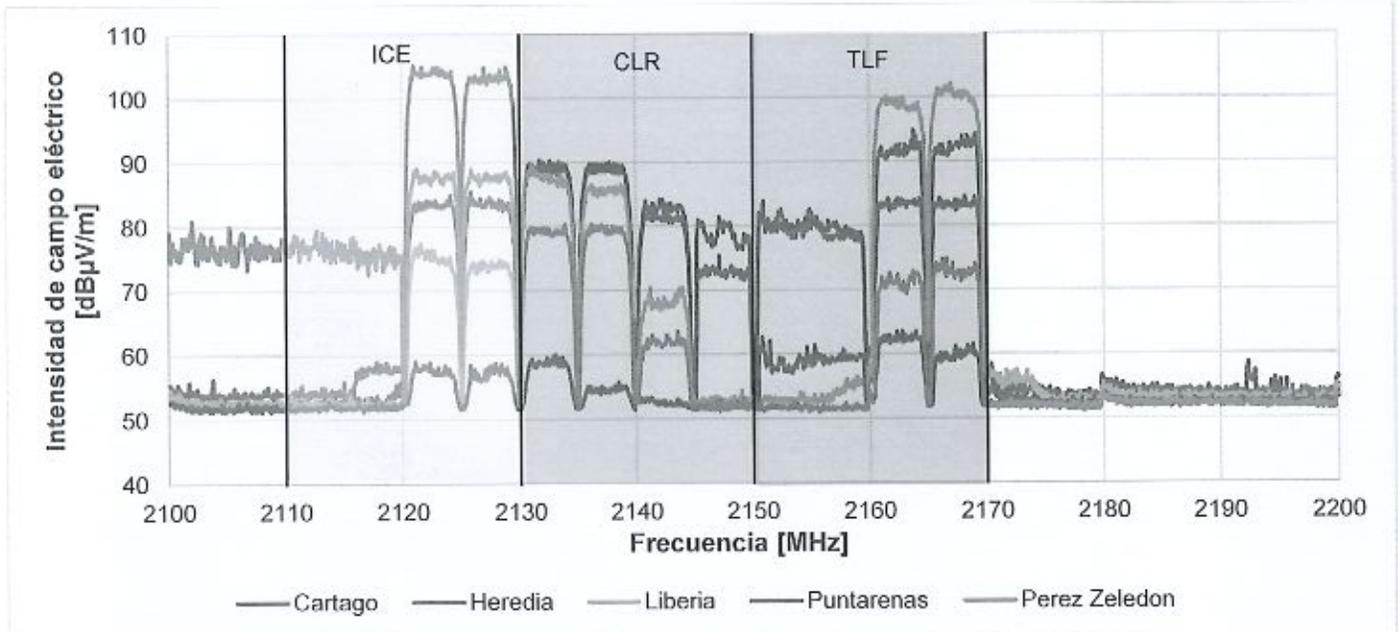


Gráfico 11. Uso del segmento de frecuencia comprendido de 2110 MHz a 2170 MHz.

De los gráficos anteriores, para los segmentos concesionados al ICE, se logra determinar que utiliza sistemas IMT con 2 portadoras de 2 x 5 MHz de ancho de banda cada una (segmentos de frecuencias de 1930 MHz a 1940 MHz y de 2120 MHz a 2130 MHz).

Adicionalmente, en el segmento comprendido de 1910 MHz a 1930 MHz, existen portadoras con niveles de intensidad de campo que sobrepasan el nivel de ruido, las cuales podrían corresponder a sistemas DECT6.0 según lo denunciado por el ICE mediante formularios con números de ingreso NI-10137-2014 y NI-10931-2014, lo que ha imposibilitado que el concesionario haga uso de este segmento.

Con respecto a lo anterior y según lo denunciado por el ICE, mediante oficio 264-938-2014 (NI-10931-2014 y NI-10137-2014), la Dirección General de Calidad atendió dicha gestión mediante el oficio número 03865-SUTEL-DGC-2015 del 5 de junio de 2015, en el cual recomendó informar al MICITT sobre la problemática que está ocasionando la comercialización de los teléfonos inalámbricos que operan con el estándar DECT 6.0 con el objetivo que se coordinará con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Servicio Nacional de Aduanas del Ministerio de Hacienda la prohibición de importación y comercialización de equipos que empleen esta tecnología y generen interferencias perjudiciales a servicios radioeléctricos.

Ahora bien, dada la complejidad que la citada situación de interferencia sobre las redes móviles reviste, también se sugiere tomar en consideración lo recomendado por el Consorcio TESTAMERICA – CONVERTEL en los productos de la Licitación 2016LA-000017-SUTEL denominada "Definición de los parámetros técnicos y procedimientos de medición sobre los servicios radioeléctricos del PNAF y mejores prácticas para la disminución de interferencias generadas por los servicios de radiodifusión", que para esta banda se señaló lo siguiente:

"El arreglo B4 de la Recomendación UIT-R M.1036-5 fue concebido con el objetivo de armonizar la banda de 1800 MHz europea con la banda de 2100 MHz también europea. Sin embargo, en la mayoría de los países de la región 2 se utilizan las bandas de 1900 MHz y la denominada banda AWS, que corresponde al arreglo B5 de la Recomendación UIT-R M.1036-5. En este arreglo B5, la banda 1910 MHz a 1930 MHz corresponde a un segmento TDD, por lo que en Estados Unidos han atribuido el segmento de 1920 MHz a 1930 MHz para uso libre, principalmente para teléfonos inalámbricos con tecnología DECT.

El resultado de las mediciones de ocupación realizadas, así como actividades de localización que se realizaron en San José, indica una alta ocupación de estos teléfonos DECT, seguramente importados con las características de los sistemas que operan en Estados Unidos. El control de este tipo de dispositivos puede ser muy complejo, dada la alta influencia comercial que hay de los Estados Unidos y el uso extendido de estos teléfonos inalámbricos en Latinoamérica. Se recomienda revisar la atribución del arreglo B4, de forma que exista compatibilidad con la banda libre de 1920 MHz a 1930 MHz de los Estados Unidos." (Resaltado intencional)

Basado en lo anterior y en las mediciones realizadas, es posible visualizar el uso del segmento comprendido entre

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

1910 MHz a 1930 MHz continúa siendo empleado por este tipo de tecnología (DECT 6.0), por lo que debe valorarse recomendar al Poder Ejecutivo revisar la atribución de este segmento y de no resultar posible el establecimiento de restricciones a la importación de equipos y dada la cantidad actual de teléfonos inalámbricos que operan en esta tecnología (así como sus condiciones de alta generación de interferencia por el uso del espectro incluso cuando el teléfono está en su base), que se valore su declaración como de uso libre.

Para los segmentos concesionados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., se logró determinar 4 portadoras de 2 x 5 MHz de ancho de banda aproximado cada una (segmentos de frecuencias 1940 MHz a 1960 MHz y 2130 MHz a 2150 MHz), por lo que está haciendo uso de la totalidad del recurso concesionado a dicha empresa.

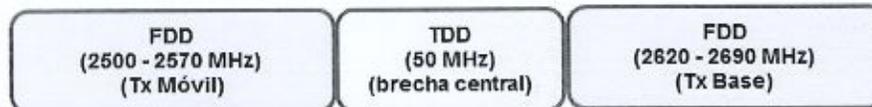
Con respecto a los segmentos concesionados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., se identifica el uso de 2 portadoras de 2 x 5 MHz de ancho de banda cada una (segmentos de frecuencias 1970 MHz a 1980 MHz y de 2160 MHz a 2170 MHz) para brindar servicios IMT y 1 portadora de 2 x 10 MHz de ancho de banda (segmentos de frecuencias 1960 a 1970 MHz y de 2150 a 2160 MHz), empleada, en apariencia para brindar servicios con tecnología LTE. Lo que permite concluir que dicho concesionario se encuentra haciendo uso de todo el segmento concesionado, en al menos, en los alrededores de los puntos de medición.

Según las mediciones realizadas en las estaciones fijas del SNGME, se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaron el nivel de ruido en la estación fija de Pérez Zeledón, en el segmento de frecuencias comprendido de 2110 MHz a 2120 MHz, concesionado al ICE, el cual puede deberse a alguna fuente de ruido impulsivo en los alrededores de la estación ya que dada la afectación por la tecnología DECT6.0 en el segmento Uplink, correspondiente a este rango (segmento de 1920 MHz a 1930 MHz,) no es factible su explotación en modalidad FDD.

10. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 2600 MHz

Para la banda de 2600 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece lo siguiente:

"CR 075 El rango de 2500-2690 MHz (banda de 2600 MHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo C1 de la recomendación UITR M.1036):"

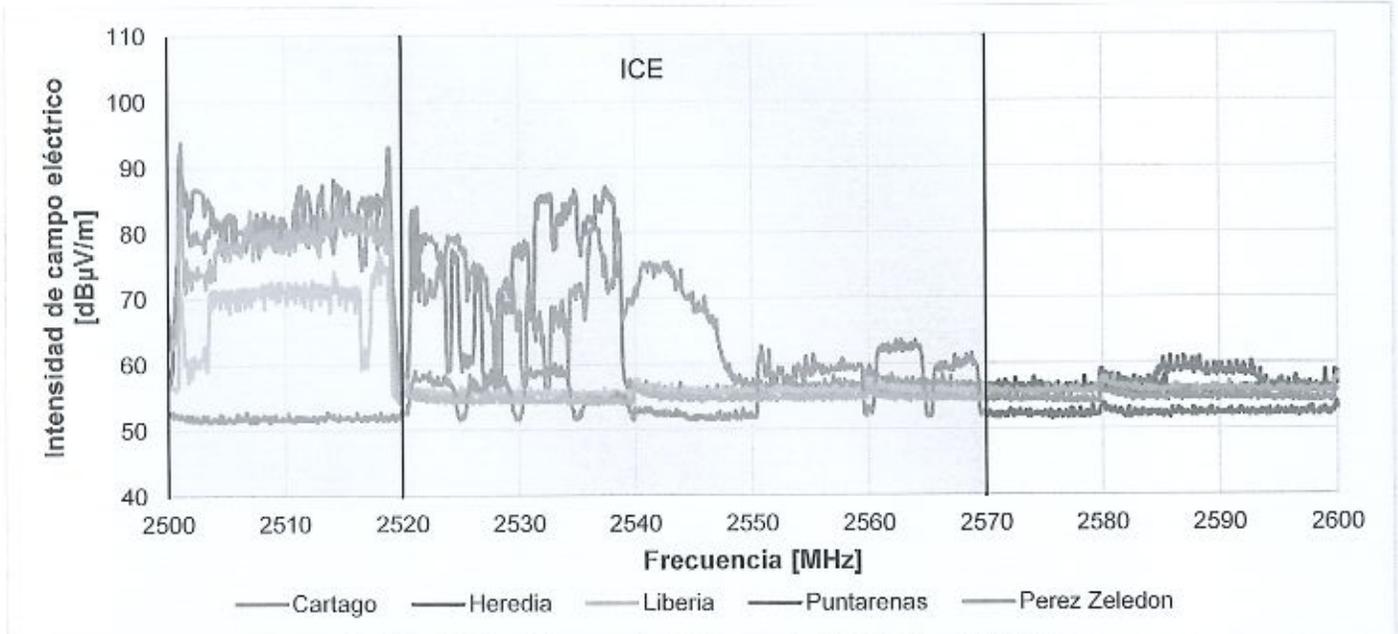
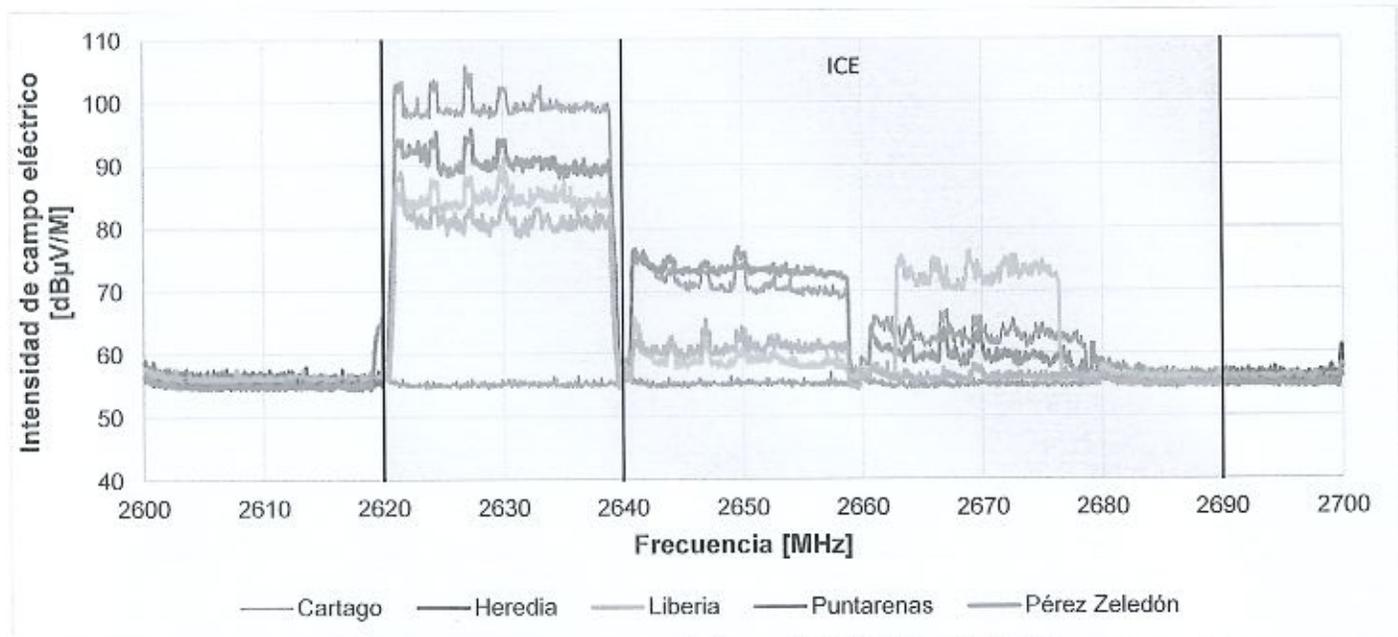


Con respecto al segmento de frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, la distribución de este espectro radioeléctrico se encuentra asignada de la siguiente manera:

Tabla 10. Recurso concesionado para despliegues de sistemas IMT en Costa Rica (segmento de frecuencia comprendido 2500 MHz a 2690 MHz)

Concesionario	Título Habilitante	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Canal
Instituto Costarricense De Electricidad	1562-98	2500 2620	2570 2690	Uplink Downlink

En los siguientes gráficos se muestra la utilización del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2570 MHz y de 2620 MHz a 2690 MHz, respectivamente, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
 29 de mayo del 2020

Gráfico 12. Uso del segmento de frecuencia 2500 MHz – 2570 MHz.

Gráfico 13. Uso del segmento de frecuencia 2620 MHz – 2690 MHz.

Sobre las gráficas anteriores, particularmente, la referente al segmento de downlink, (2620 MHz a 2690 MHz), se refleja la utilización predominante de portadoras con un ancho de banda aproximado de 20 MHz, en las estaciones de Heredia y Cartago, que abarcan tres portadoras desde 2620 MHz hasta 2680 MHz, para la estación de Liberia se observan 2 portadoras de 20 MHz desde 2620 MHz a 2660 MHz y una con un ancho de banda aproximado de 15 MHz, comprendida entre 2662,5 MHz a 2677,5 MHz aproximadamente, en los siguientes rangos de frecuencias:

Tabla 11. Portadoras del servicio móvil en la banda de 2600 MHz

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

Estaciones	Uplink	Downlink
Heredia, Cartago, Pérez Zeledón y Liberia	2500 MHz a 2520 MHz	2620 MHz a 2640 MHz
Heredia, Cartago, Pérez Zeledón y Liberia	2520 MHz a 2540 MHz	2640 MHz a 2660 MHz
Heredia y Cartago	2540 MHz a 2560 MHz	2660 MHz a 2680 MHz
Liberia	2545 MHz a 2555 MHz	2662,5 MHz a 2677,5 MHz

Por lo tanto, de los 140 MHz destinados para servicios IMT en FDD en esta banda, el ICE actualmente se encuentra explotando un máximo de 120 MHz, según los resultados mostrados en las gráficas anteriores. No obstante, utiliza mayoritariamente dos portadoras de 20 MHz y una tercera con menor nivel de intensidad, con poca utilización, con anchos de banda que varían por zona entre 15 MHz y 20 MHz, por lo que no se presenta reutilización del espectro asignado.

Según lo anterior, si bien en el segmento de Uplink no es posible determinar cuáles segmentos se encuentran efectivamente ocupados, dado que en estos los niveles de intensidad de campo recibidos en las estaciones de medición pueden ser cercanos al nivel del piso de ruido, del segmento de Downlink, puede observarse que en el segmento comprendido de 2680 MHz a 2690 MHz, no se visualizan portadoras, por lo que se somete a valoración del Consejo recomendar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones consistentes con el principio de optimización del recurso escaso y proceda como en derecho corresponda sobre este segmento. Importa recordar que esta banda de frecuencias cuenta con excelentes cualidades para atender la demanda de tráfico de datos móviles por parte de los usuarios (banda media superior a 1 GHz, para brindar capacidad a la red móvil).

Asimismo, según los resultados de las mediciones, el segmento de la banda de 2600 MHz, destinado para servicios IMT en TDD (rango comprendido entre 2570 MHz a 2620 MHz), no se registra utilización por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, como se muestra en los gráficos anteriores. Al respecto, la no utilización de todo el recurso asignado al Instituto y la no reutilización del espectro implica un uso ineficiente y subutilización del recurso, situación que tal y como se ha indicado en otros informes, debe ser valorada por el Poder Ejecutivo para la toma de acciones que promuevan el uso y asignación eficiente de esta banda.

En todo caso, cabe señalar que la banda de 2600 MHz es considerada esencial dentro de la categoría de bandas medias (superiores a 1 GHz hasta 6 GHz), dado que brinda un balance adecuado entre cobertura y aumento de capacidad para las redes móviles. En este sentido, debe señalarse que, en otros mercados, como es el caso de China, se ha destinado o licitado esta banda para la implementación de redes IMT-2020 (5G), por lo que se considera pertinente recomendar la toma de las medidas respectivas para la recuperación del recurso no utilizado, así como el empleo de forma ineficiente con el fin de poner a disposición del mercado más espectro que promueva el despliegue de sistemas IMT de última generación.

11. Resultados obtenidos de las mediciones automáticas para la banda de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz

Para la banda de 3300 MHz a 3700 MHz, el Plan Nacional de Atribución de frecuencia Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas establece que:

"CR 076 El rango de frecuencias de 3300 a 3400 MHz se atribuye a título primario al servicio fijo y móvil para redes públicas, u oficiales punto a punto y multipunto para la transmisión de datos de los servicios de seguridad de instituciones de gobierno. Al otorgar estas frecuencias se debe considerar lo establecido en el S5.149 del Reglamento de Radiocomunicaciones UIT, protegiendo las frecuencias indicadas para las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía.

CR 077 El rango de 3400-3625 MHz se atribuye para servicios de IMT."

Según lo establecido en la nota CR 077, el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3625 MHz, así como el segmento de 3625 MHz a 3700 MHz, se atribuyen para la prestación de servicios móviles mediante la implementación de sistemas IMT. En este sentido, según la información mostrada en la tabla 1, el segmento de frecuencias 3400 MHz a 3425 MHz se encuentra reservado al ICE mediante permiso N° 435-01 el cual fue incluido en el trámite de adecuación de títulos habilitantes por el Poder Ejecutivo mediante Resolución RT-24-2009-MINAET, mientras que el segmento de frecuencias comprendido de 3425 MHz a 3625 MHz, se encuentra concesionado a Radiográfica Costarricense S.A., mediante Acuerdo Ejecutivo N° 125-97 el cual fue incluido en el trámite de adecuación de títulos habilitantes por el Poder Ejecutivo mediante Resolución RT-25-2009-MINAET, por lo tanto, un total de 225 MHz de espectro se encuentra asignado al Grupo ICE.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

En el siguiente gráfico, se muestra la utilización del segmento de frecuencia 3300 MHz a 3700 MHz, cuyos resultados se obtuvieron aplicando el procedimiento descrito en la sección 2 del presente informe.

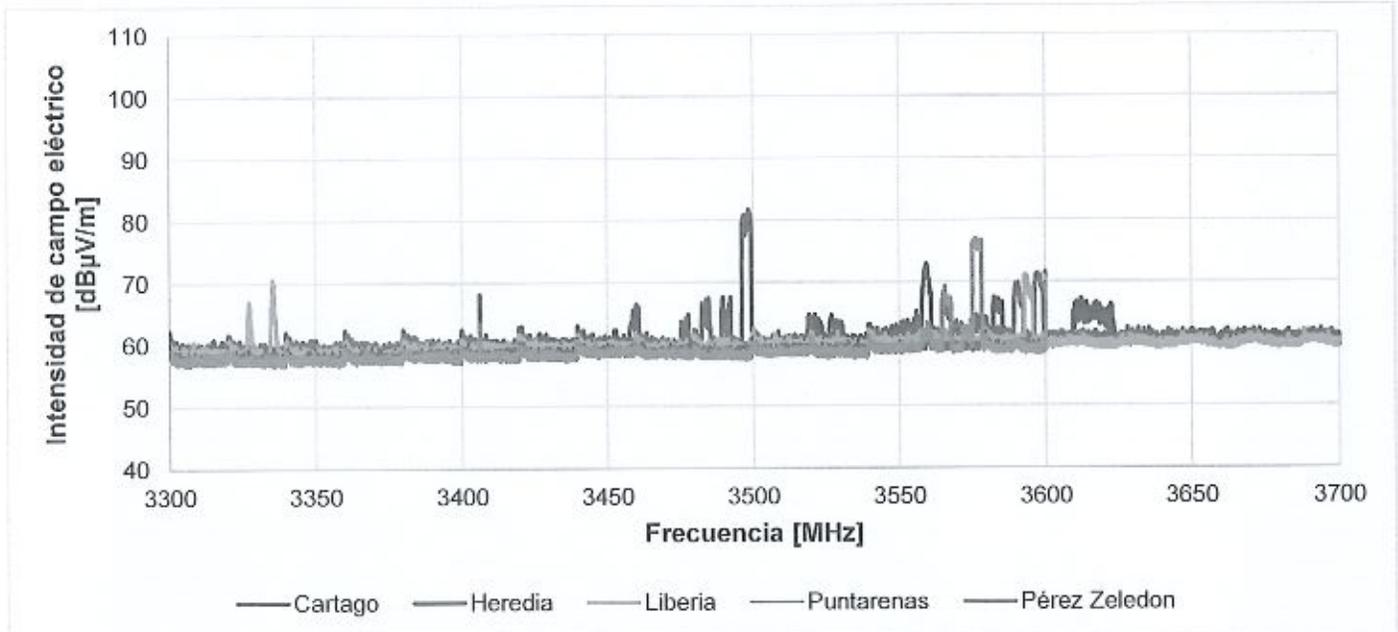


Gráfico 14. Uso del segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz.

De la gráfica anterior, se extrae la operación, en apariencia, del sistema con tecnología WiMAX por parte del Grupo ICE, utilizando portadoras con anchos de banda de entre 3,5 MHz, 5 MHz y 15 MHz aproximadamente, en el segmento de 3400 MHz a 3625 MHz, con una utilización de aproximadamente 60 MHz en todo el rango. En los segmentos de frecuencias restantes de esta banda, se observan portadoras discontinuas, en apariencia del sistema WiMAX, sin denotarse su reutilización en distintas zonas del país.

Al respecto, de la no utilización o reutilización del recurso asignado al concesionario, esto supone un uso ineficiente y subutilización del espectro, máxime si se considera que el uso actual corresponde a una red legada, siendo que el mismo ICE mediante oficio 264-35-2020 con fecha del 15 de enero de 2020 (NI-00528-2020) señaló que **"Debido al cambio de tecnología, este tipo de servicio WIMAX AIRSPAN ACELERA no se comercializa desde el 29/06/2017 por una decisión de negocio"** (El resaltado es propio).

Asimismo, del gráfico anterior, se logra determinar que, en el segmento de 3350 MHz a 3375 MHz reservado al Consejo de Seguridad Vial, no se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasen el nivel de ruido, lo que implica la no utilización por parte del concesionario del segmento descrito en las regiones evaluadas. Asimismo, lo anterior es consistente con lo indicado por el COSEVI en cuanto al no uso de este segmento, y que fue conocido mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 033-040-2019, que acogió y aprobó el oficio 05348-SUTEL-DGC-2019, por lo tanto, el Poder Ejecutivo debe resolver como en derecho corresponda el permiso indicado. Por lo que se somete a valoración del Consejo recomendar al Poder Ejecutivo emprender las gestiones que correspondan con el fin de promover el uso eficiente del espectro de la citada banda.

Por otro lado, se detectaron portadoras que sobrepasan el umbral del piso de ruido en el segmento de frecuencias de 3325 MHz a 3350 en la estación de Liberia, sin embargo, no fue posible determinar el responsable de las transmisiones, por lo que se coordinará una inspección de campo para determinar el origen de dichas emisiones.

Con respecto al uso de esta banda, es necesario resaltar lo señalado por la SUTEL al MICITT en el acuerdo 037-022-2020 (dictamen técnico 01525-SUTEL-DGC-2020), la banda de 3,5 GHz es de vital importancia para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT, por el impacto que la implementación de este tipo de redes implica a la sociedad, que permiten mayor calidad de vida y desarrollo de las personas, así como el beneficio económico que genera la industria en los países, aspecto que ha sido resaltado por números entes internacionales

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

entre ellos el Radio Spectrum Policy Group (RSPG), en su documento "Strategic Roadmap Towards 5G for Europe: Opinion on spectrum related aspects for next-generation Wireless systems (5G)", señaló con relación a la banda de 3.5 GHz que:

"La RSPG considera que la banda de 3400-3800 MHz es la banda primordial adecuada para la introducción de servicios basados en 5G en Europa incluso antes de 2020, notando que esta banda ya está armonizada para redes móviles, y contiene hasta 400 MHz de espectro continuo permitiendo grandes anchos de banda. Esta banda tiene la posibilidad de ubicar a Europa al frente en cuanto al despliegue de 5G."
(Traducción propia).

Por su parte, la empresa TMG, de la consultoría recibida según la contratación 2019LA-000002-0014900001-SUTEL, enfatizó en varias ocasiones la importancia de la banda C (3300 MHz a 3700 MHz, principalmente el segmento de 3400 MHz a 3600 MHz), para la implementación de las redes IMT-2020 en el país y la necesidad de tomar acciones concretas que permita disponer espectro en esta banda al mercado, con el fin de asegurar la asignación y uso eficiente del recurso escaso:

"Recomendamos priorizar la banda de 3300-3700 MHz pues es la banda más importante actualmente para el desarrollo de las IMT-2020 en el mundo, tomado en cuenta los tiempos indicados en las secciones 2.6 y 4.4.2. Varios países han realizado los primeros despliegues de IMT en esta banda y ya son varios los operadores que han lanzado servicios de 5G usándola. En este sentido, las negociaciones con el ICE sobre la devolución del espectro que no se esté utilizando o sobre el cual se presente un uso no eficiente, son fundamentales para el desarrollo inicial de las IMT-2020 en Costa Rica. De todas las bandas analizadas en esta sección, consideramos que es ésta a la que debería darse la prioridad más alta para que sea puesta a disposición del mercado para el despliegue de IMT-2020."

"Teniendo en cuenta el desarrollo de 4G requerirá de más espectro para soportar el crecimiento esperado del tráfico, las bandas analizadas en el presente ítem 02 (con excepción del rango 3300-3700 MHz), son las llamadas a soportar la expansión de las redes de 4G. Esto debido al estado de madurez del ecosistema de equipos y las características de propagación de estas."

Con respecto al rango de 3300 – 3700 MHz, debe resaltarse que éste es un rango de máxima prioridad para la implementación de 5G en Costa Rica y el mundo. Por ello, la disponibilidad del espectro en esta banda será un factor clave para que los operadores móviles en Costa Rica desplieguen 5G. Operadores, fabricantes y varios gobiernos coinciden en que esta banda será la banda del despliegue inicial de 5G en el mundo, y por esta razón consideramos que debe contar con la mayor prioridad en las actividades de liberación y asignación de espectro en Costa Rica."

Por ello, se recomienda que la estrategia de disponibilidad de espectro para soportar el crecimiento de las redes de IMT (ya sea IMT-Avanzadas o IMT-2020) se adelante en dos frentes. En el corto plazo (1-2 años), se proceda con la liberación urgente de la banda de 3300-3700 MHz, y la asignación de las bandas de 700 MHz..."

Adicionalmente, el Consorcio BlueNote Management Consulting y Soley-Saborío & Asociados (Consorcio Bluenote-SSA), adjudicatario de la contratación 2019LN-000001-0014900001-SUTEL, hizo referencia al uso óptimo de la banda de 3.5 GHz, considerando la realidad de Costa Rica:

"En materia de espectro, como se indica tanto las recomendaciones de la UIT y los documentos generados por el 5G-PPP, el desarrollo de 5G se fortalece al contar con bloques de espectro contiguos y de mayor ancho de banda que los asignados actualmente a las redes IMT predecesoras."

En este sentido, los fabricantes de tecnología, como Nokia, Ericsson, Qualcomm y Huawei, coinciden en la necesidad de contar con bloques contiguos de más de 40 MHz en bandas medias. Así mismo, reconocen el alto potencial de la banda de 3300 a 3800 MHz para dar cabida a los primeros desarrollos de 5G en la región de América."

"(...) conforme se mencionó en la sección de "Recomendaciones Internacionales sobre Espectro para 5G", fabricantes y asociaciones internacionales coinciden en la importancia de la banda de 3.500MHz para soportar los primeros lanzamientos de 5G, ya que proporciona un adecuado balance entre cobertura y capacidad..."

"La situación con la banda de 3500MHz representa una condición particular, en tanto será la banda insignia para el lanzamiento del negocio 5G."

Por lo anterior, debe reiterarse la función vital que representa la banda de 3,5 GHz para el desarrollo de tecnologías IMT-2020, es decir para el desarrollo de 5G en nuestro país, por lo que se recomienda el Poder Ejecutivo tomar las medidas pertinentes para que, de conformidad con el principio de optimización del recurso escaso, se pueda asegurar el uso y asignación eficiente del espectro, todo esto alineado con los documentos de política pública correspondientes, a saber, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Estrategia de Transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0.

12. Conclusiones

12.2 Sobre la banda de frecuencia 700 MHz

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

- 12.2.1 *En el segmento de frecuencias comprendido de 698 MHz a 806 MHz, se evidenció la operación del canal 58, en apariencia con tecnología digital dentro del GAM, lo que impide disponer de la banda 700 MHz para el desarrollo de sistemas IMT.*
- 12.2.2 *Para las estaciones monitoras de Liberia y Puntarenas, se detectaron transmisiones de señales analógicas únicamente en el canal 69 (800 MHz a 806 MHz).*
- 12.2.3 *Para la estación monitora de Pérez Zeledón, se visualizan transmisiones analógicas en los canales 53 (de 704 MHz a 710 MHz) y 69 (de 800 MHz a 806 MHz), así como señales, en apariencia, de servicios de telefonía móvil LTE, provenientes de Panamá.*

12.3 Sobre la banda de frecuencias 800 MHz

- 12.3.1 *A partir los resultados analizados para la banda de frecuencia 800 MHz, se evidencia el uso de los segmentos asignados al ICE. Sin embargo, parece que los demás concesionarios de la banda no hacen uso de este recurso, para los cuales el Poder Ejecutivo ha emprendido acciones judiciales de declaratoria de lesividad de estos títulos habilitantes. Por lo tanto, es posible reordenar esta banda de frecuencias con el fin de habilitar el uso de sistemas entroncadas en un segmento de 2x6 MHz al inicio de la banda y la operación de sistemas IMT en un segmento de 2x10 MHz (considerando una banda guarda de 2 MHz entre ambos sistemas).*
- 12.3.2 *Esta medida permitiría al Estado poner a disposición del mercado más espectro en bandas bajas (inferiores a 1 GHz), promoviendo el despliegue de redes IMT-2020 (5G), dado que, en la actualidad, para estas bandas, únicamente se utiliza la de 850 (asignada mayoritariamente al ICE y un bloque inferior a Telefónica de Costa Rica TC S.A., sin participación por parte del operador Claro CR Telecomunicaciones S.A.).*

12.4 Sobre la banda de frecuencia 850 MHz

- 12.4.1 *A partir los resultados analizados para la banda de frecuencia 850 MHz, se evidencia el uso en la totalidad de la banda, dispuesta para el despliegue de sistemas IMT por parte de los concesionarios Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC S.A.*

12.5 Sobre la banda de frecuencia 900 MHz

- 12.5.1 *El segmento de frecuencia de 895 MHz a 906 MHz (11 MHz) según las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, no se registraron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaran el piso de ruido por lo que este segmento se puede presumir que se encuentra disponible en las regiones evaluadas.*
- 12.5.2 *El segmento de frecuencia de 940 MHz a 942 MHz (2 MHz) según las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, no se midieron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaran el piso de ruido por lo que este segmento se puede presumir que se encuentra disponible en las regiones evaluadas.*
- 12.5.3 *El segmento de frecuencia de 942 MHz a 960 MHz, se detectaron portadoras con intensidades de campo superiores al nivel de ruido, cuyas características se asocian con enlaces para el transporte de contenido del servicio de radiodifusión sonora, sujetos a migración de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT.*
- 12.5.4 *En esta banda es técnicamente posible ajustar la canalización actual del PNAF para considerar un segmento de 2x7 MHz, comprendido entre 895 MHz a 902 MHz y 940 MHz a 947 MHz para la operación de sistemas IMT.*

12.6 Sobre la banda de frecuencia 1400 MHz

- 12.6.1 *En el segmento de frecuencias comprendido de 1427 MHz a 1535 MHz, según las mediciones*

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, no se observó la presencia de señales en esta banda.

12.7 Sobre la banda de frecuencia 1800 MHz

12.7.1 *A partir de los resultados analizados para la banda de frecuencia 1800 MHz, se evidencia el uso de la totalidad de la banda, dispuesta para el despliegue de sistemas IMT por parte de los concesionarios Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A.*

12.8 Sobre la banda de frecuencia 1900/2100 MHz

12.8.1 *En los segmentos de frecuencias 1930 MHz a 1940 MHz y de 2120 MHz a 2130 MHz, se encuentra concesionado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que utiliza portadoras de 2x5 MHz (FDD) de ancho banda, y que emplea sistemas IMT para brindar servicios móviles.*

12.8.2 *En el segmento de frecuencias de 1920 MHz a 1930 MHz, de acuerdo con las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, existen portadoras con niveles de intensidad de campo que sobrepasan el nivel de ruido las cuales no son congruentes por el servicio brindado por el concesionario y podrían corresponder a sistemas DECT6.0, según lo denunciado por el ICE.*

12.8.3 *El segmento de 2110 MHz a 2120 MHz, se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaron el nivel de ruido en la estación fija de Pérez Zeledón, en el segmento concesionado al ICE, el cual puede deberse a alguna fuente de ruido impulsivo en los alrededores de la estación ya que dada la afectación por la tecnología DECT 6.0 en el segmento Uplink, dicho segmento no permite la explotación en modalidad FDD.*

12.8.4 *Que considerando las interferencias generadas en este segmento por la afectación de teléfonos inalámbricos con tecnología DECT 6.0, específicamente en el segmento de frecuencias comprendido de 1910 MHz a 1930 MHz, se propone, en el caso de no resultar posible el establecimiento de restricciones a la importación de equipos y dada la cantidad actual de teléfonos inalámbricos que operan en esta tecnología (así como sus condiciones de alta generación de interferencia por el uso del espectro incluso cuando el teléfono está en su base), que se valore la declaración del citado segmento como de uso libre, según la recomendación realizada por el Consorcio TESTAMERICA – CONVERTEL en los productos de la Licitación 2016LA-000017-SUTEL.*

12.8.5 *En los segmentos de frecuencias de 1940 MHz a 1960 MHz y de 2130 MHz a 2150 MHz, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., utiliza cuatro portadoras de 2x 5MHz (FDD) de ancho de banda para brindar servicios móviles.*

12.8.6 *Los segmentos de frecuencias de 1960 MHz a 1980 MHz y de 2150 MHz a 2170 MHz, se encuentran concesionados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., la cual utiliza dos portadoras de 2x5 MHz (FDD) y una portadora de 2x10 MHz (FDD) de ancho de banda para brindar servicios móviles.*

12.9 Sobre la banda de frecuencia 2600 MHz

12.9.1 *En los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2570 MHz y de 2620 MHz a 2690 MHz con duplexación FDD, se encuentra concesionado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante Acuerdos Ejecutivos N° 1562-1998 MSP, donde se refleja la utilización mayoritaria de dos portadoras de 2 x 20 MHz y otra de 2x15 MHz con menor utilización, sin reutilización y variación de anchos de banda.*

12.9.2 *De los 140 MHz destinados para servicios IMT en modalidad FDD en esta banda, el ICE actualmente se encuentra explotando un máximo de 120 MHz, que comprende los segmentos de 2500 MHz a 2560 MHz en el canal Uplink y de 2620 MHz a 2680 MHz en Downlink, según las mediciones realizadas.*

12.9.3 *Según las mediciones, el segmento de la banda de 2600 MHz, destinado para servicios IMT en TDD*

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

(rango comprendido entre 2570 MHz a 2620 MHz), no registra utilización por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

- 12.9.4** *En el segmento de frecuencia 2680 MHz a 2690 MHz concesionado al ICE, no se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasen el piso de ruido, por lo que se presume no está siendo explotado por dicho concesionario.*
- 12.9.5** *Resulta de suma importancia la toma de acciones por parte del Poder Ejecutivo para recuperar el espectro asignado que se no se utiliza o se emplea de manera ineficiente, con el fin de poner a disposición del mercado el recurso no utilizado y el utilizado de forma ineficiente, en esta banda, para el desarrollo de sistemas IMT, en concordancia con lo realizado por otros países para el despliegue de redes 5G.*

12.10 Sobre la banda de frecuencia 3300/3700 MHz

- 12.10.1** *El segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz se encuentra reservado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante permiso N° 435-01 el cual fue incluido en el trámite de adecuación de títulos habilitantes por el Poder Ejecutivo mediante Resolución RT-24-2009-MINAET.*
- 12.10.2** *El segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz se encuentra concesionado a Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), mediante Acuerdo Ejecutivo N° 125-97, para estos, se logró determinar que opera con múltiples portadoras de 3,5 MHz, 5 MHz y 15 MHz de ancho de banda aproximados cada una, para operar una red inalámbrica con tecnología WIMAX.*
- 12.10.3** *Que según información aportada por el ICE mediante el oficio según oficio 264-35-2020 con fecha del 15 de enero de 2020, dicho Instituto cesó la comercialización de la tecnología WIMAX desde el mes de julio del año 2017.*
- 12.10.4** *En el segmento de frecuencias de 3350 MHz a 3375 MHz (reservado al Consejo de Seguridad Vial¹¹) de acuerdo con las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, no se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasen el nivel de piso de ruido. Por lo tanto, es posible concluir la no utilización de este segmento del espectro por parte del COSEVI en las regiones evaluadas y consistente con lo manifestado a la SUTEL mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 033-040-2019, que acogió y aprobó el oficio número 05348-SUTEL-DGC-2019, por lo que debe procederse como en derecho corresponda para su eventual recuperación.*
- 12.10.5** *En el segmento de frecuencias de 3325 MHz a 3350 MHz, se detectaron portadoras que sobrepasan el nivel del piso de ruido, sin embargo, no fue posible determinar el responsable de las transmisiones por lo que se coordinará una inspección de campo para determinar el origen de dichas emisiones.*
- 12.10.6** *Que, a pesar del escaso uso del segmento de frecuencia comprendido de 3425 MHz a 3625 MHz para la tecnología WIMAX por parte de RACSA, en la actualidad existen segmentos sin uso en esta banda de frecuencias, que muestran un uso ineficiente del recurso escaso.*
- 12.10.7** *Que el segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz ha sido identificado como vital para el despliegue de servicios IMT-2020, lo que permitía ampliar las capacidades de los sistemas actuales conforme a la demanda proyectada de tráfico y necesidades de espectro para el despliegue de servicios móviles de banda ancha móvil mejorada, así como que permitan la provisión de servicios altamente confiables y la masificación de comunicaciones máquina a máquina. (...)"*

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

¹¹ Existe una supuesta asignación al Consejo de Seguridad Vial el cual no corresponde a un operador móvil, no obstante, se registra una asignación al mismo.

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04204-SUTEL-DGC-2020, de fecha 14 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los sistemas telecomunicaciones móviles internacionales (IMT).

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo la necesidad de continuar con los procesos correspondientes a las concesiones de los canales 56, 58 y 60 otorgados a la empresa TV de San José UHF, S. A., lo cual es un requerimiento para disponer de la banda de 700 MHz para eventuales procesos concursales para el despliegue de servicios IMT.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el reordenamiento de la banda de 800 MHz, con el fin de agrupar los sistemas entroncados en un segmento de 2x6 MHz al inicio de la banda (806 MHz a 812 MHz y 851 MHz a 857 MHz), consistente con el uso observado por los concesionarios de esta banda y las acciones judiciales emprendidas por el Poder Ejecutivo. Lo anterior, con el fin de poner a disposición del mercado, un segmento de 2x10 MHz (814 MHz a 824 MHz y 859 MHz a 869 MHz) para el desarrollo de sistemas IMT, como extensión natural de la banda de 850 MHz.

CUARTO: Indicar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia considera que es técnicamente posible la inclusión del segmento de 2x7 MHz de la banda de 900 MHz, comprendido entre 895 MHz a 902 MHz y 940 MHz a 947 MHz en una eventual instrucción de procedimiento concursal para la operación de sistemas IMT en concordancia con lo indicado en el acuerdo 002-084-2018 y remitido al MICITT mediante oficio 10315-SUTEL-SCS-2018, que acogió y aprobó el informe con número de oficio 10165-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018.

QUINTO: Recomendar al Poder Ejecutivo que valore el ajuste del PNAF con el fin de atribuir el segmento de frecuencias 1427 MHz a 1535 MHz al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, según lo dispuesto en el RR-UIT.

SEXTO: Recomendar al Poder Ejecutivo valorar que, ante las interferencias generadas en el segmento de 1920 MHz a 1930 MHz por la afectación de teléfonos inalámbricos con tecnología DECT 6.0, y en el caso de no resultar posible el establecimiento de restricciones a la importación de equipos y dada la cantidad actual de teléfonos inalámbricos que operan en esta tecnología (así como sus condiciones de alta generación de interferencia por el uso del espectro incluso cuando el teléfono está en su base), se atribuya el citado segmento como de uso libre, de forma concordante con la recomendación realizada por el Consorcio TESTAMERICA – CONVERTEL en los productos de la Licitación 2016LA-000017-SUTEL

SÉTIMO: Recomendar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones que correspondan para promover el uso eficiente en la banda de 2600 MHz en el segmento de 20 MHz (2560 MHz a 2570 MHz y de 2680 MHz a 2690 MHz), en modalidad de explotación FDD y el segmento de 50 MHz (2570 MHz a 2620 MHz para

SESIÓN ORDINARIA 041-2020
29 de mayo del 2020

explotación en TDD. Esto, considerando la utilización de esta banda en otras latitudes para el desarrollo de sistemas IMT-2020 (5G), para lo cual se recomienda valorar proceder como en derecho corresponda sobre los segmentos no utilizados y los utilizados de forma no eficiente.

OCTAVO: Recomendar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones que correspondan para promover el uso eficiente del segmento de frecuencias comprendido entre 3350 MHz a 3375 MHz, debido a no se detectó la utilización de dicha banda de frecuencias y que el COSEVI, actual permisionario, manifestó que no emplea este segmento.

NOVENO: Recomendar al Poder Ejecutivo, valor tomar acciones que permitan disponer y asegurar un uso eficiente y efectivo del segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz para futuros despliegues de servicios IMT-2020, para evitar impactar negativamente el proceso de adopción en Costa Rica de la tecnología 5G, ya que esta banda (3300 MHz a 3700 MHz) ha sido identificada como vital a nivel internacional para su despliegue.

DÉCIMO: Remitir los resultados del informe número 04204-SUTEL-DGC-2020 del 14 de mayo de 2020 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que valore los resultados del informe y proceda como en derecho corresponda.

UNDÉCIMO: Notificar el oficio 04204-SUTEL-DGC-2020 del 14 de mayo del 2020 a los operadores de servicios de telecomunicaciones IMT.

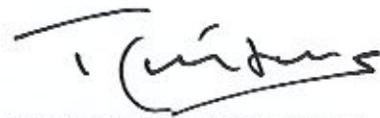
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 16:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO